



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

REGISTRO N° 329/26.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23** del registro de esta Sala, caratulada: "**PERIOTTI, Nelson Guillermo y otros s/ recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, en fecha 18 de noviembre de 2025, resolvió, en lo que aquí concierne "**I. DISPONER EL DECOMISO** de los bienes que a continuación se detallan que, previa tasación, **serán realizados y ejecutados a los fines de satisfacer la pena de decomiso de los efectos del delito que fuera impuesta en la presente causa**, consistente en la suma dineraria que al día de hoy asciende a la suma de \$684.990.350.139,86 En particular: A) De titularidad de Lázaro Antonio Báez: 1) Matrícula (05-02)94619, Lote 20 "f" Sección G-3 Fracción A, Alto Río Senguer, provincia de Chubut. Superficie 5633 Has. 92 As. 98 Cas. Adquirido en 2007. 2) Matrícula 10.246 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz.



Superficie: 600 m2. Adquirido en 2008. 3) Matrícula 10.245 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m2. Adquirido en 2008. 4) Matrícula 14.794 (Departamento I Güer Aike) Brasil 1435, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 468,75 m2. Adquirido en 2005. 5) Matrícula 32.114 (Departamento I Güer Aike) 28 de noviembre, provincia de Santa Cruz. Superficie: 75 hs. 10 ha, 83 cas. Adquirido en 2008. 6) Matrícula 25.018 (Departamento I Güer Aike) Paraje Julia Dufour, Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Superficie: 55 has, 63 as 96 cas. Adquirido en 2006. 7) Matrícula 2373 (Departamento I Güer Aike) Richieri 934, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 468,75 m2. Adquirido en 2011. 8) Matrícula 29.939 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 14.250 m2. Adquirido el 22 de septiembre de 2004. 9) Matrícula 7875 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 238, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 277,50 m2. Adquirido en 2011. 10) Matrícula 433 (Departamento I Güer Aike) Lote 10, frac. A, maz. 245, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 218 m2. Adquirido en 2007. 11) Matrícula 9614 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.000,03 m2. Adquirido en 2007. 12) Matrícula 31.660 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 65 has, 86 as, 45 cas. Adquirido en 2006. 13) Matrícula 31.390 (Departamento I Güer Aike) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 4 has. Adquirido en 2007. 14) Matrícula 31.300 (Departamento I Güer Aike) Juana Dufour, Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Superficie: 54 has 3





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

as, 29 cas. Adquirido en 2006. 15) Matrícula 9192 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 466,94 m2. Adquirido en 2006. 16) Matrícula 2844 (Departamento I Güer Aike). Chacra 39, lote 33, sector IV, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie 9.500 m2. Adquirido en 2006. 17) Matrícula 31.934 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.607,60 m2. Adquirido en 2005. 18) Matrícula 5959 (Departamento I Güer Aike) Esquina de las calles Río Negro e Hipólito Yrigoyen, 28 de Noviembre, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1617,54 m2. Adquirido en 2007. 19) Matrícula 2832 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 9.500 m2. Adquirido el 22 de septiembre de 2004. 20) Matrícula 2831 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 9.500 m2. Adquirido el 22 de septiembre de 2004. 21) Matrícula 5350 (Departamento I Güer Aike) Río Turbio, provincia de Santa Cruz. Superficie: 350 has, 38 as, 47 cas. Adquirido el 7 de junio de 2004. 22) Matrícula 7335 (Departamento I Güer Aike) F. Ramírez 500 esq. Cristo Redentor, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 31.339,59 m2. Adquirido en 2009. 23) Matrícula 32.156 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10.753,70 m2. Adquirido en 2010. 24) Matrícula 32.157 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10.753,09 m2. Adquirido en 2010. 25) Matrícula 32.158 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10.752,34 m2. Adquirido en 2010. 26) Matrícula 5214 (Departamento III Lago Argentino) Calle 211, El



Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 9399,12 m2. Adquirido en 2007. 27) Matrícula 4483 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 600,92 m2. Adquirido en 2006. 28) Matrícula 4484 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 603,72 m2. Adquirido en 2006. 29) Matrícula 4486 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie 706,01 m2. Adquirido en 2006. 30) Matrícula 3457 (Departamento III Lago Argentino) Av. Kirchner 2871, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie de 600 m2. Adquirido en 2006. 31) Matrícula 4500 (Departamento III Lago Argentino) Puerto Deseado 281, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 2277,86 m2. Adquirido en 2006. 32) Matrícula 3404 (Departamento III Lago Argentino) Av. Kirchner 650 El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 44.170,24 m2. Adquirido en 2008. 33) Matrícula 6447 (Departamento III Lago Argentino) Alfonsín s/n, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 7.529,04 m2. Adquirido en 2008. 34) Matrícula 7217 (Departamento III Lago Argentino) Beamonde 170, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 500,15 m2. Adquirido en 2009. 35) Matrícula 6749 (Departamento III Lago Argentino) Bigua y Perón, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 522,19 m2. Adquirido en 2009. 36) Matrícula 4763 (Departamento III Lago Argentino) Altamirano 334, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 880,68 m2. Adquirido en 2007. 37) Matrícula 4690 (Departamento III Lago Argentino) Calle 507





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

1751, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1242 m2. Adquirido en 2006. 38) Matrícula 6354 (Departamento III Lago Argentino) Calle 82 e/ Isla Solitaria y Juan Pablo II, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 699,24 m2. Adquirido en 2008. 39) Matrícula 4344 (Departamento III Lago Argentino) Av. Del Libertador 2146, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.187,56 m2. Adquirido en 2006. 40) Matrícula 4487 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola 118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 609,54 m2. Adquirido en 2006. 41) Matrícula 4404 (Departamento III Lago Argentino) Villalba 1816, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 731,95 m2. Adquirido en 2006. 42) Matrícula 4405 (Departamento III Lago Argentino) Villalba y Miñones, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 712,24 m2. Adquirido en 2006. 43) Matrícula 3860 (Departamento III Lago Argentino) Villalba 1850, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 730,95 m2. Adquirido en 2006. 44) Matrícula 2679 (Departamento III Lago Argentino) Dpto III Lago Argentino, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m2. Adquirido en 2007. 45) Matrícula 4403 (Departamento III Lago Argentino) Altamirano s/n, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 640,52 m2. Adquirido en 2006. 46) Matrícula 5215 (Departamento III Lago Argentino) Río Santa Cruz 2242, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 7.031,89 m2. Adquirido en 2007. 47) Matrícula 2492 (Departamento III Lago Argentino) De los Fresnos 2997, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 592 m2. Adquirido en 2007. 48) Matrícula 4485 (Departamento III Lago Argentino) Cte. Tola



118, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 596,67 m2. Adquirido en 2006. 49) Matrícula 1374 (Departamento III Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Fracción rural. Superficie: 5 has. Adquirido en 2005. 50) Matrícula 3836 (Departamento III Lago Argentino) Río Santa Cruz, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10 has. Adquirido en 2006. 51) Matrícula 14.176 (Departamento I Güer Aike) Alvear al 300 entre Chile y Tucumán, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 400 m2. Adquirido en 2012. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 52) Matrícula 2372 (Departamento I Güer Aike) Richieri 934, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 468,65 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 53) Matrícula 9199-00-01-01 (Departamento I Güer Aike) Alcorta 727, UF1, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 35,19 m2. Adquirido en 2014. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 54) Matrícula 10.738 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 228, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 996.60 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 55) Matrícula 10.739 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 228, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 850 metros. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 56) Matrícula 4798-10 (Departamento I Güer Aike) UF 10 piso 3, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

de Santa Cruz. Superficie: 65 ,34 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 57) Matrícula 4798-21 (Departamento I Güer Aike) UF 21 piso 5, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 43 ,81 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 58) Matrícula 4798-06 (Departamento I Güer Aike) UF 6 piso 2, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 65,34 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 59) Matrícula 4798-03 (Departamento I Güer Aike) UF 3, piso 1, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 38,78 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 60) Matrícula 956 (Departamento I Güer Aike) Alcorta 619, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 265 m2 50 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 61) Matrícula 5877 (Departamento I Güer Aike) Monte Aymond 207, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 223,0375 m2. Adquirido en 2012. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 62) Matrícula 33.014 (Departamento I Güer Aike) Alte. Brown y Ciudad del nombre de Jesús, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 510,40 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 63) Parte indivisa de la Matrícula 7806



(Departamento I Güer Aike) Manzana 149 Solar de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 375 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 64) Parte indivisa de la Matrícula 4798-01 (Departamento I Güer Aike) UF 1 piso subsuelo y planta baja, Zapiola entre Monseñor Fagnano y Av. San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 65) Parte indivisa de la Matrícula 5893 (Departamento I Güer Aike) Av. Asturias al 600 y calle M. Manolo Lara, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 28.438,7265 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 66) Matrícula 7876 (Departamento I Güer Aike) Urquiza 238, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.185,90 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 67) Matrícula 5200 (Departamento I Güer Aike) H. Yrigoyen 173, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 625 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 68) Matrícula 5136 (Departamento I Güer Aike) Alvear 330, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 312,50 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 69) Matrícula 9789 (Departamento I Güer Aike) Vélez Sársfield 530, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 625 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 70) Matrícula 29.830 (Departamento I Güer Aike) P. Moreno 116, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 592 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 71) Matrícula 4798-16 (Departamento I Güer Aike) UF 16 piso 4, Zapiola entre Fagnano y San Martín, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Superficie: 46,99 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 72) Matrícula 4090 (Departamento III Lago Argentino) Los Abedules 2834, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 600 m2. Adquirido en 2013. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 73) Parte indivisa (50%) de la Matrícula 7355 (Departamento III Lago Argentino) Samuel Muñoz 322 -ex 368-, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 499,80 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 74) Matrícula 4707 (Departamento III Lago Argentino) Almirante Brown 1294, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.147,45 m2. Adquirido en 2011. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 75) Parte indivisa (50%) de la Matrícula 7531 (Departamento III Lago Argentino) Sorrosua 427 -ex 354-, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 749,87 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 76) Matrícula 7537 (Departamento III Lago Argentino) Río Santa Cruz 2189, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 1.484,01 m2. Adquirido en 2010.



Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 77) Matrícula 9833 (Departamento III Lago Argentino) El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 630,93 m2. Adquirido en 2013. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 78) Matrícula 9119 (Departamento III Lago Argentino) Calle Rotondo y 340, El Calafate, provincia de Santa Cruz. Superficie: 18.709,39m2. Adquirido en 2013. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 79) Matrícula 8337 (Departamento I Güer Aike) Córdoba 45, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 80) Matrícula 115, Presidente Carlos Pellegrini, Estancia Los Gurises, Noroeste, Zona Bajo Caracoles, provincia de Santa Cruz. Superficie: 10,000has. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 81) Matrícula 56984/CÑ, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UC: 11,06m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 82) Matrícula 56984/CB, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UC: 12,00 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. 83) Matrícula 56984/28, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UF 28. Superficie: 106,72 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

3017/2013/TO1. 84) Matrícula 56984/68, Av. Del Libertador 3040, 3042, 3060, Olivos, Vicente López, provincia de Buenos Aires. UF 68. Superficie: 62,16 m2. Adquirido en 2010. Actualmente titular la CSJN en el marco del decomiso de la causa nro. 3017/2013/TO1. B) De titularidad de Cristina Fernández de Kirchner: 1) Matrícula 5289 (Departamento III Lago Argentino) Av. 17 de octubre 822, provincia de Santa Cruz. Superficie: 6001, 64 m2. Adquirido en 2007 (cfr. el informe de titularidad sobre el dominio, obrante en la página 169 de la versión digitalizada del cuerpo 19 de este incidente). C) De titularidad de Austral Construcciones SA: 1) Matrícula 34.015 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2009. 2) Matrícula 34.016 (Departamento I Güer Aike) Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2009. D) De titularidad de Kank y Costilla SA: 1) Matrícula (03-6)33.169, Partida 10.404, Menéndez Belarmino, Barrio Humberto Beghin 4383, provincia de Chubut. Adquirido en 1970. 2) Matrícula 13.153 (Departamento VI Deseado) Manzana 137, Las Heras, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2005. 3) Matrícula 29.741 (Depto I Güer Aike) Manzana 633 A, parcela 1-v, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido el 04 de marzo de 2004. E) De titularidad de Loscalzo y Del Curto SRL: 1) Matrícula 9585 (Departamento I Güer Aike) Manzana 116 solar A parcela 10, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 1996. 2) Matrícula 28.475 (Departamento I Güer Aike) Manzana 86 parcela 14 -e, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2001. F) De titularidad de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner: 1) Matrícula 3817-01 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535,



Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 2) Matrícula 3817-02 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 3) Matrícula 3817-03 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 4) Matrícula 3817-04 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 5) Matrícula 3817-05 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 6) Matrícula 3817-06 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 7) Matrícula 3817-07 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 8) Matrícula 3817-08 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 9) Matrícula 3817-09 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 10) Matrícula 3817-10 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 11) Matrícula 4220 (Departamento I, Güer Aike) 25 de Mayo 255, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2010. Cedido a Máximo y Florencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Kirchner. 12) Matrícula 14261 (Departamento I, Güer Aike) Presidente Néstor Kirchner 490, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2006. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 13) Matrícula 3627 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2008. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 14) Matrícula 5282 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 15) Matrícula 3044 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2002, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. Se aclara que si bien fue incorporado por Cristina E. Fernández en el año 2002, lo que adquirió fue un terreno fiscal donde a partir de 2007 se construyó el Complejo Hotel Los Sauces. 16) Matrícula 4391 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 17) Matrícula 5288 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 18) Matrícula 5076 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Superficie: 44.106 m². Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. 19) Matrícula 5285 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 87.046 m². Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. **II.** Concluida la tasación y afectación ordenada en el punto anterior, para el eventual supuesto de que aquello no fuera suficiente para afrontar el monto de decomiso fijado en esta causa, **PROCÉDASE A LA REALIZACIÓN**



DE LOS BIENES propiedad de Nelson Guillermo Periotti, José Francisco López, Mauricio Collareda, Raúl Gilberto Pavesi y Raúl Osvaldo Daruich, en los términos volcados en el considerando II de la presente resolución” **III. HACER SABER** a la representación del Ministerio Público Fiscal que conserva íntegramente la facultad de identificar, en el curso de la ejecución, nuevos bienes susceptibles de realización, siempre que los mismos satisfagan las condiciones y parámetros fijados por este Tribunal en las sucesivas resoluciones dictadas en la materia. De conformidad con lo establecido en la Acordada IV. nro. 22/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encomiéndose al Sr. Secretario del Tribunal el registro de la nómina de bienes incluida el punto dispositivo I en la “Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Decomisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal” (...) **V.** A través del Sr. Director General a cargo de la Dirección de Gestión Interna e Infraestructura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en los términos establecidos en el “Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales”, infórmese acerca de lo aquí resuelto a los fines de que se determine si alguno de ellos será afectado y asignado, por razones de un mejor servicio de justicia, para el uso del Máximo Tribunal o del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Acordada nro. 22/2025), dejándose constancia de la postura de los aquí suscriptos que fuera volcada en extenso en el considerando V de este decisorio como así también que los numerados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

entre 51 y 84 del punto resolutivo I.A ya conforman el listado de bienes oportunamente informado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 en el marco de la causa nro. 3017/2013. **VI.** Notifíquese a las partes de lo aquí dispuesto, y cúmplase con lo dispuesto en los diversos puntos resolutivos como así también de aquellas diligencias de previo pronunciamiento que fueron identificadas en el considerando III”.

II. Que contra dicha resolución, la defensa particular de Nelson Periotti, de Raúl Gilberto Pavesi, de Cristina Fernández de Kirchner, y de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, interpusieron recursos de casación los que fueron concedidos el día 1 de diciembre de 2025.

La defensa de Lázaro Antonio Báez adhirió a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

III. a. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Nelson Periotti.

La defensa de Nelson Periotti comenzó su presentación señalando la resolución impugnada resulta equiparable a sentencia definitiva por sus efectos, dado que conlleva la eventual liquidación de la totalidad de los bienes de su asistido, lo que generaría un gravamen de imposible reparación ulterior. Fundó su recurso en los términos de los arts. 456 incs. 1° y 2°, 457, 459 y 463 del CPPN.

Sostuvo que la sentencia condenatoria impuso a su asistido la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias



legales y costas, y dispuso en forma genérica el decomiso de una suma determinada, con ajuste a realizarse al adquirir firmeza el fallo. Afirma que esos extremos fijaron definitivamente los límites de la condena conforme a los arts. 5 y 29 del Código Penal, que determinan taxativamente las penas aplicables y las consecuencias que la sentencia puede ordenar. En ese marco, entiende que la resolución posterior que dispone la realización de bienes importa una errónea aplicación de los arts. 23 y 31 del Código Penal y una decisión arbitraria, en tanto introduce, según argumenta, una consecuencia no prevista en el fallo firme.

Alega que el decomiso, como pena accesoria, tiene un régimen específico en el art. 23 del Código Penal y no puede asimilarse a una obligación de reparación o indemnización regulada en los arts. 29 a 31 del mismo cuerpo legal. Sostiene que la reparación del daño y la eventual responsabilidad solidaria prevista en el art. 31 se circunscriben al ámbito de la indemnización civil derivada del delito -ubicada en el Título IV "Reparación de perjuicios")- y no resultan aplicables al decomiso, regulado en el Título III, que no contempla solidaridad. En consecuencia, considera impropio extender solidariamente a su asistido el eventual saldo del decomiso fijado respecto de otros imputados, máxime cuando, según afirma, no se dispuso en la sentencia condenatoria una obligación de reparar el daño en los términos del art. 29.

Asimismo, invocó que la realización de bienes para cubrir el monto del decomiso, cuando no fue expresamente establecida en la sentencia firme, implicaría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

modificar sus alcances en perjuicio del condenado, vulnerando la cosa juzgada y configurando una sanción de carácter confiscatorio prohibida por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Destacó que su asistido no habría obtenido beneficio económico del delito y que el Estado promovió una acción civil para el resarcimiento de los daños, circunstancias que, a su entender, refuerzan la improcedencia de la medida cuestionada. En definitiva, concluye que la decisión recurrida importa una afectación del derecho de propiedad y del debido proceso legal al alterar los términos de la condena firme.

En función de los argumentos desarrollados, la defensa solicitó que se revoque la resolución en el punto impugnado y se declare la imposibilidad de disponer la realización de los bienes de su asistido para cubrir un eventual saldo del decomiso fijado en la sentencia condenatoria.

Además, destacó que no corresponde aplicar la regla de solidaridad prevista en el art. 31 del Código Penal al régimen de decomiso regulado en el art. 23 del mismo cuerpo legal y que, al no haberse establecido en la sentencia firme una obligación de reparar el daño en los términos del art. 29, cualquier decisión que extienda la responsabilidad patrimonial del condenado importaría una modificación indebida de los alcances del fallo.

Hizo reserva del caso federal.

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Raúl Gilberto Pavesi.

La defensa de Raúl Gilberto Pavesi fundamentó su



recurso en los términos del art. 456 incs. 1° y 2° del CPPN. Sostuvo que la decisión le ocasiona agravios actuales e irreparables, por cuanto incurre en una errónea aplicación de la ley sustantiva y en arbitrariedad por falta de fundamentación, al omitir tratar planteos oportunamente introducidos, afectando, según afirma, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de propiedad.

En relación con la admisibilidad, manifestó que el recurso fue interpuesto en término conforme al art. 463 del CPPN y que la resolución recurrida resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 465 bis del mismo código, en tanto produce un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Indicó que la Cámara Federal de Casación Penal resulta competente para intervenir en el presente recurso, conforme lo dispuesto en el art. 54 del Código Procesal Penal Federal, y argumentó que la admisibilidad del recurso constituye un presupuesto necesario para habilitar el examen de la cuestión sometida a revisión, y que no podría declararse inadmisibles una impugnación con fundamento en que el tribunal revisor comparte el criterio del "a quo", pues ello implicaría ingresar indebidamente al análisis de fondo sin sustanciar adecuadamente la instancia.

Planteó que el "a quo" incurrió en una inobservancia de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1° CPPN), al desnaturalizar el instituto del decomiso previsto en el art. 23 del Código Penal, en tanto omitió analizar de manera concreta los planteos introducidos por esa parte y se limitó a brindar fundamentos de carácter general, sin





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

resolver específicamente las objeciones relativas a la falta de acreditación del nexo causal entre el inmueble de su asistido -ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y el delito investigado.

En particular, manifestó que el bien fue adquirido con anterioridad al ejercicio del cargo de Presidente de la AGVP y con ingresos lícitos, extremo que, a su criterio, excluye toda vinculación con los hechos por los cuales fue condenado. Argumentó que el decomiso no puede operar como mecanismo para garantizar el pago de una suma global ni extenderse a bienes de origen lícito ajenos al hecho, pues ello lo transformaría en una medida de carácter confiscatorio, vedada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, planteó un motivo por error *in procedendo* (art. 456 inc. 2° CPPN), al considerar que la decisión resulta arbitraria por falta de fundamentación suficiente, en violación del art. 123 del CPPN y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa (art. 18 CN).

Señaló que el "a quo" no valoró hechos objetivos invocados por la defensa tales como la trazabilidad de los fondos empleados para la adquisición del inmueble y la inexistencia de incremento patrimonial vinculado al delito, ni explicó por qué tales argumentos no resultaban atendibles. A su vez, destacó que la resolución se apoya en afirmaciones generales sobre el alcance del decomiso y la suficiencia de una relación razonablemente comprobada entre incremento patrimonial y delito fuente, sin acreditar en el caso concreto que el bien reúna la calidad de objeto,



instrumento, efecto o ganancia del delito.

Finalmente, indicó que, aunque la realización del inmueble se encuentra supeditada a la eventual insuficiencia de los bienes inicialmente afectados, dicha previsión le ocasiona un gravamen actual de imposible reparación ulterior.

Por todo ello, solicitó que se case la resolución recurrida y se disponga la exclusión del bien de su asistido del eventual decomiso subsidiario.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner.

La defensa de Cristina Fernández de Kirchner afirmó que la resolución impugnada reviste carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, en tanto define los bienes que serán afectados al decomiso y, por ende, integra la decisión final sobre la ejecución de la pena.

Señaló que no existe otra vía ordinaria de impugnación y que el recurso se sustenta en las causales previstas en el art. 456 incs. 1° y 2° del CPPN, por errónea aplicación de la ley sustantiva y por arbitrariedad, al considerar que la decisión desnaturaliza el instituto del decomiso, vulnera garantías constitucionales y contradice incluso criterios sostenidos previamente por el propio tribunal.

La defensa alegó que la resolución impugnada vulnera el derecho de propiedad y el principio de legalidad (arts. 17 y 18 CN; art. 9 CADH; art. 15.1 PIDCP), al efectuar una interpretación extensiva e in "malam partem"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

del art. 23 del Código Penal. Refirió que las garantías constitucionales y convencionales rigen plenamente también en la etapa de ejecución de la pena y que, por tanto, toda decisión que disponga la afectación patrimonial debe fundarse estrictamente en una ley previa, escrita y cierta.

En ese marco, enfatizó que el decomiso sólo puede recaer sobre instrumentos, productos o provechos del delito, en los términos taxativos de la norma, y no sobre bienes de origen lícito cuya vinculación con el hecho no haya sido debidamente acreditada.

Afirmó que el "a quo" adoptó un denominado modelo de decomiso amplio que no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico argentino, al habilitar que la medida alcance activos útiles para la reparación del daño o incluso bienes adquiridos por terceros a título gratuito, aun sin nexo directo con el hecho investigado.

A su entender, ello importa aplicar un decomiso por valor equivalente no contemplado en la legislación vigente, desnaturalizando el instituto y transformándolo en una sanción patrimonial autónoma con finalidad reparatoria o recaudatoria, en abierta contradicción con el principio de legalidad penal.

Asimismo, invocó la existencia de contradicciones con criterios sostenidos previamente por el propio Tribunal Oral y por esta Cámara Federal de Casación Penal en esta misma causa y en otros precedentes, donde, según destaca, se había delimitado el alcance del decomiso a bienes vinculados causalmente con el delito y se había diferenciado con claridad entre la pena accesoria de decomiso y las acciones civiles de reparación. En



consecuencia, sostuvo que el fallo impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni respeta los límites normativos del art. 23 del Código Penal, resultando arbitrario y lesivo de garantías constitucionales.

Por otro lado, la defensa alegó que la resolución vulnera el principio acusatorio y el principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; arts. 8.1 y 8.2 CADH; art. 14 PIDCP). Sostuvo que dichas garantías rigen también en la etapa de ejecución, y que, conforme al modelo acusatorio, la carga de acreditar la trazabilidad y la vinculación concreta de los bienes cuyo decomiso se pretende recaer exclusivamente en el Ministerio Público Fiscal, y que el afectado no tiene la obligación de demostrar la licitud de su patrimonio. En consecuencia, refirió que el decomiso sólo puede disponerse si los acusadores prueban que los activos constituyen instrumentos, producto o provecho del delito en los términos del art. 23 del Código Penal.

Cuestionó que el "a quo" haya sostenido que la presunción de inocencia no alcanza a la etapa de ejecución y que no resulta exigible demostrar una trazabilidad exacta entre el bien y el hecho delictivo, bastando, según la resolución, una vinculación razonable y concomitante entre incremento patrimonial y delito fuente. A juicio de la defensa, ese criterio implica una inversión de la carga probatoria y habilita la privación del derecho de propiedad sin prueba suficiente, lo que equivaldría a una confiscación encubierta.

Asimismo, señaló que la decisión contradice pronunciamientos previos dictados en la misma causa, en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

que se había destacado la vigencia del espíritu acusatorio en la etapa ejecutiva y la necesidad de investigaciones patrimoniales precisas, con demostración rigurosa de la relación causal entre los bienes y el delito. En ese marco, sostuvo que el fallo impugnado se aparta sin fundamentación suficiente de esos criterios, al considerar suficiente la mera adquisición de bienes en un período temporal determinado, sin acreditar su origen ilícito ni su conexión concreta con los hechos de condena.

La defensa sostuvo que la resolución agrava la vulneración del derecho de propiedad y del principio de inocencia al disponer el decomiso de bienes que actualmente pertenecen a terceros, esto es a Máximo y Florencia Kirchner, quienes, afirma, fueron adquirieron de manera lícita y sin vinculación alguna con los hechos objeto de condena.

Resaltó que la titularidad de tales inmuebles deriva de la sucesión de Néstor Carlos Kirchner, declarada judicialmente en 2011, y de actos posteriores de inscripción y cesión de derechos hereditarios realizados conforme a la normativa civil aplicable y con intervención judicial.

Detalló que, en el proceso sucesorio tramitado ante la justicia provincial, se declaró herederos a los hijos del causante y se ordenó la inscripción registral de los bienes integrantes del acervo hereditario. Asimismo, refiere que en 2016 Cristina Fernández de Kirchner cedió a sus hijos los derechos hereditarios que le correspondían, acto que fue posteriormente investigado en sede penal federal y concluido con sobreseimiento por inexistencia de



delito, lo que, a su criterio, consolidó la licitud de la transferencia y descartó cualquier hipótesis de simulación o fraude.

En ese contexto, la defensa afirmó que el decomiso dispuesto desconoce situaciones jurídicas consolidadas, adquiridas de buena fe y amparadas por decisiones judiciales firmes, afectando derechos de terceros ajenos al proceso sin acreditar su participación o conocimiento de los hechos. Sostuvo que tales extremos imponían un especial deber de prudencia en la decisión de desapoderamiento y que su omisión configura una nueva vulneración de garantías constitucionales y de la seguridad jurídica.

También cuestionó que dentro de los bienes alcanzados por el decomiso se hayan incluido catorce inmuebles adquiridos por Néstor Kirchner entre los años 2006 y 2010. Al respecto, planteó que el propio fallo reconoce que el ex presidente no fue condenado en la causa, que incluso falleció antes de su inicio, y que en la sentencia se descartó el delito de asociación ilícita que se le había atribuido. En consecuencia, sostuvo que no puede afirmarse que bienes adquiridos por quien no fue objeto de reproche penal constituyan producto o provecho del delito aquí juzgado.

Alegó que disponer el decomiso de tales bienes implica presumir, sin juicio previo ni prueba específica, el origen ilícito de activos legítimamente incorporados al patrimonio de un tercero ajeno al proceso, y posteriormente transmitidos a sus herederos conforme a derecho. A lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

expuesto añadió que incluso se habrían incluido propiedades adquiridas en el marco de operaciones comerciales con terceros sin vinculación con los hechos investigados, lo que, a su entender, evidencia el carácter arbitrario y confiscatorio de la decisión impugnada.

Sostuvo que la resolución impugnada vulnera el principio cosa juzgada al disponer el decomiso de bienes cuyo origen lícito ya habría sido establecido en decisiones judiciales firmes. Cuestionó que el "a quo" haya considerado irrelevantes los sobreseimientos dictados en investigaciones previas sobre la evolución patrimonial de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, afirmando que tales pronunciamientos descartaron la existencia de enriquecimiento ilícito y validaron la legitimidad de las operaciones inmobiliarias y financieras realizadas desde el año 1995 hasta junio de 2004.

En particular, hizo mención a la causa N° 9318/2004, en la cual se analizó la evolución patrimonial del matrimonio Kirchner entre 1995 y 2004 y se concluyó en su sobreseimiento; así como a las causas N° 1338/2008 y N° 9423/2009, en las que también se descartó la existencia de incrementos patrimoniales injustificados durante los años posteriores. Añadió que incluso intentos posteriores de reabrir esas investigaciones no prosperaron, consolidando, a su entender, la firmeza de tales decisiones.

A partir de lo expuesto, realizó un análisis individual de diversos inmuebles incluidos en el decomiso, señalando que muchos de ellos fueron adquiridos antes de los hechos por los cuales recayó condena, o bien mediante operaciones onerosas, como fideicomisos, compraventas y



permutas, cuya licitud fue examinada y validada judicialmente. Destacó que el Complejo Hotel Los Sauces, así como otros inmuebles ubicados en Río Gallegos y El Calafate, fueron objeto de investigaciones específicas que concluyeron en sobreseimientos firmes, tanto respecto de su adquisición como de su explotación comercial.

Por otro lado, planteó que la resolución vulnera el principio de culpabilidad y el de intrascendencia de la pena (art. 18 CN; arts. 8.2 y 9 CADH; art. 15 PIDCP), en tanto fija como punto de partida para el decomiso el dictado del decreto 508/2004 y un pago efectuado en abril de 2004, considerándolos hitos iniciales de la obtención de ganancias ilícitas. Afirmó que tal criterio resulta improcedente, pues dicho decreto fue dictado por Néstor Kirchner -no condenado en la causa- y refrendado por funcionarios que tampoco resultaron condenados, además de haber sido ratificado por el Congreso, por lo que no puede constituir base válida para extender consecuencias patrimoniales a la condenada.

Argumentó que la ejecución del decomiso debe ajustarse estrictamente al alcance de la sentencia condenatoria y a los principios de responsabilidad personal y autoría individual. En ese marco, sostiene que la única referencia temporal legítima sería el decreto 54/2009, único acto funcional por el cual, refirió, Cristina Fernández de Kirchner fue condenada como autora del delito previsto en el art. 173 inc. 7 en función del art. 174 inc. 5, ambos del Código Penal.

En consecuencia, consideró que extender el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

decomiso a bienes vinculados a períodos anteriores implica ampliar indebidamente los efectos de la condena, proyectando consecuencias patrimoniales por hechos ajenos al reproche penal establecido y afectando incluso a terceros. Por ello, solicita que se deje sin efecto la resolución en cuanto excede esos límites.

Por lo demás, solicitó que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, en los términos de los arts. 442 del CPPN y 375 del CPPF, por considerar que la resolución impugnada integra la sentencia definitiva y dispone el desapoderamiento de bienes cuya titularidad corresponde a Máximo y Florencia Kirchner. Señaló que, al no encontrarse firme la decisión y existir instancias recursivas pendientes, la ejecución inmediata del decomiso podría ocasionar perjuicios de imposible reparación ulterior.

En tal sentido, requirió que se suspendan la tasación, las inscripciones registrales, la puesta a disposición de los bienes y cualquier acto de realización o ejecución hasta tanto se agoten los recursos interpuestos. Argumentó que el decomiso produce consecuencias patrimoniales severas y que su ejecución antes de la firmeza del pronunciamiento vaciaría de contenido el derecho al recurso y la garantía de defensa en juicio, además de vulnerar el derecho de propiedad consagrado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A partir de lo expuesto, solicitó que se case la resolución impugnada y se deje sin efecto el decomiso dispuesto respecto de los bienes individualizados en el punto dispositivo I.F del fallo recurrido.



Hizo reserva del caso federal.

d. Recurso de casación interpuesto por el letrado apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

Comenzó su presentación señalando que la decisión impugnada reviste carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., en tanto define los bienes que serán afectados por el decomiso y ordena el desapoderamiento de propiedades cuya titularidad les corresponde, integrando así la decisión final sobre la ejecución patrimonial derivada de la condena.

Apoyó su recurso en las causales previstas en el art. 456 incs. 1° y 2° del CPPN, por errónea aplicación de la ley sustantiva y por arbitrariedad, al considerar que la resolución desnaturaliza el instituto del decomiso, vulnera diversas garantías constitucionales y se aparta incluso de criterios previamente sostenidos por el propio tribunal.

Sostuvo que la resolución vulnera el derecho de propiedad y el principio de legalidad (arts. 17 y 18 CN; art. 9 CADH; art. 15.1 PIDCP), al aplicar una interpretación extensiva e *in malam partem* del art. 23 del Código Penal.

Afirmó que las garantías constitucionales rigen también en la etapa de ejecución y que el decomiso sólo puede recaer sobre instrumentos, producto o provecho del delito, en los términos taxativos de la norma. En ese marco, indicó que el "a quo" adoptó un supuesto "modelo de decomiso amplio", no previsto en el ordenamiento jurídico vigente, al permitir que la medida alcance bienes de origen lícito o adquiridos por terceros, sin acreditación de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

vinculación directa con el hecho enjuiciado, transformando así al decomiso en un mecanismo de reparación patrimonial o de valor equivalente.

Manifestó que tal criterio desnaturaliza el instituto, lo convierte en una sanción patrimonial autónoma y contradice el principio de legalidad penal, que prohíbe la analogía y la interpretación extensiva en perjuicio del afectado. Asimismo, señaló que la resolución resulta arbitraria por apartarse de precedentes recientes dictados en la misma causa, donde se había delimitado el alcance del decomiso a bienes vinculados causalmente con el delito y se había diferenciado claramente esta pena accesoria de las acciones civiles de reparación.

Manifestó que la resolución vulnera el principio acusatorio y el principio de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN; arts. 8.1 y 8.2 CADH; art. 14 PIDCP), en tanto tales garantías rigen también en la etapa de ejecución. Al respecto, enunció que corresponde al Ministerio Público Fiscal acreditar, con rigor técnico, la trazabilidad y la vinculación concreta de los bienes cuyo decomiso se pretende con el delito juzgado, y que el afectado no tiene la carga de demostrar la licitud de su patrimonio. En consecuencia, el decomiso sólo puede disponerse si los acusadores prueban que los activos constituyen instrumentos, producto o provecho del delito en los términos del art. 23 del Código Penal.

Cuestionó que el "a quo" haya afirmado que la presunción de inocencia no se proyecta a la etapa de ejecución y que no resulta exigible una trazabilidad directa o lineal entre los bienes y el hecho delictivo,



bastando una vinculación razonable y concomitante con el denominado delito fuente. A criterio de la parte, eso implica una inversión de la carga probatoria y habilita la privación del derecho de propiedad sin prueba suficiente, lo que equivaldría a una confiscación.

Asimismo, señala que la decisión se aparta de resoluciones previas dictadas en la misma causa, en las que se había destacado la vigencia del modelo acusatorio en la instancia ejecutiva y la necesidad de investigaciones patrimoniales precisas y fundadas.

A su vez, postuló que la resolución recurrida profundiza la vulneración del derecho de propiedad y del principio de inocencia al disponer el decomiso de bienes pertenecientes a Máximo y Florencia Kirchner, quienes son terceros de buena fe ajenos a los hechos objeto de condena. Al respecto, indicó que la titularidad de los inmuebles alcanzados deriva de la sucesión de Néstor Carlos Kirchner, declarada judicialmente en 2011, y de actos posteriores de inscripción y cesión de derechos hereditarios realizados conforme a la normativa civil vigente y con intervención judicial.

Destacó que en el proceso sucesorio se los declaró herederos y se ordenó la inscripción registral de los bienes integrantes del acervo hereditario, y que en 2016 Cristina Fernández de Kirchner les cedió los derechos hereditarios que le correspondían, acto cuya legalidad fue investigada en sede penal federal y concluida con sobreseimiento por inexistencia de delito. Tales extremos, a su entender, consolidaron la licitud de la adquisición y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

descartaron cualquier hipótesis de simulación o fraude.

En ese contexto, sostuvo que el "a quo" omitió ponderar adecuadamente estas circunstancias al disponer el desapoderamiento, afectando derechos de personas que no fueron parte en el debate ni alcanzadas por reproche penal alguno. Por ello, enfatizó que la decisión recurrida desconoce situaciones jurídicas consolidadas y dictadas con calidad de cosa juzgada, comprometiendo la seguridad jurídica y los principios básicos del Estado de Derecho.

También manifestó que el "a quo" ha reconocido que Néstor Kirchner no fue condenado en estas actuaciones y que incluso se ha descartado a su respecto el delito de asociación ilícita, por lo que no puede presumirse, sin juicio previo ni reproche penal, que bienes por él adquiridos y luego heredados por sus hijos constituyan producto o provecho del delito aquí juzgado. Afirmó que extender las consecuencias patrimoniales de la condena a bienes incorporados al patrimonio de un tercero no condenado importa desconocer el principio de inocencia y configurar un efecto confiscatorio.

Asimismo, la defensa denunció la violación del principio de cosa juzgada en relación con el origen lícito de los bienes al sostener que la evolución patrimonial de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner fue objeto de diversas investigaciones judiciales que concluyeron con sobreseimientos firmes tras examinar la trazabilidad de los fondos, la razonabilidad de los incrementos patrimoniales y la legalidad de las operaciones inmobiliarias y financieras realizadas.

En particular, destacó que ya se había analizado



la adquisición, construcción y financiamiento de inmuebles como los ubicados en Mitre 535 de Río Gallegos y el Complejo Hotel Los Sauces, así como diversas permutas y compras efectuadas entre 2002 y 2010, descartándose la existencia de enriquecimiento ilícito u otra conducta penalmente relevante.

En esa línea, argumenta que varios de los bienes ahora decomisados fueron adquiridos con anterioridad a los hechos materia de condena, o bien mediante operaciones onerosas documentadas por escritura pública, con fondos cuya licitud fue expresamente reconocida por decisiones judiciales firmes. Por ello, consideró que reeditar el debate sobre su origen en esta etapa ejecutiva implica desconocer la autoridad de la cosa juzgada y alterar situaciones jurídicas consolidadas, sin que exista prueba que permita calificarlos como instrumentos, producto o provecho del delito.

Por otro lado, el recurrente sostuvo que la resolución vulnera el principio de culpabilidad y el de intrascendencia de la pena al fijar como punto inicial para el decomiso el dictado del decreto 508/2004 y un pago efectuado en abril de ese año, considerándolos hitos que habilitarían la obtención de ganancias ilícitas. Al respecto, refirió que dicho decreto fue suscripto por Néstor Kirchner, quien no fue condenado en esta causa ni en otra, y refrendado por funcionarios que resultaron absueltos o no fueron imputados, además de haber sido ratificado por el Congreso, por lo que no puede erigirse en fundamento temporal para extender consecuencias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

patrimoniales derivadas de la condena.

En ese sentido, argumentó que la determinación del período relevante para el decomiso debe ajustarse estrictamente al alcance del fallo condenatorio y a los principios de responsabilidad personal, autoría individual e intrascendencia de la pena. Señaló que Cristina Fernández de Kirchner fue condenada únicamente por un acto funcional concreto, el decreto 54/2009, por lo que cualquier consecuencia patrimonial debe circunscribirse temporalmente a ese marco, sin proyectarse hacia hechos anteriores en los que no tuvo intervención penalmente reprochada.

Por todo ello, solicitó que se case la resolución en cuanto fue materia de agravio y se deje sin efecto el decomiso dispuesto sobre la base de ese criterio temporal.

Por último, solicitó que el recurso sea concedido con efecto suspensivo. Argumentó que, al no encontrarse firme el decisorio, su ejecución inmediata podría ocasionar perjuicios de imposible reparación ulterior, por lo que corresponde suspender toda medida tendiente a la tasación, inscripción registral, puesta a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación u otros organismos, así como la realización y ejecución de los bienes alcanzados, en los términos de los arts. 442 del CPPN y 375 del CPPF.

Afirmó que el decomiso importa consecuencias patrimoniales severas que sólo pueden materializarse una vez agotadas las instancias recursivas, pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho al recurso y se afectarían las garantías de propiedad y defensa en juicio reconocidas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, entendió que la ejecución



anticipada implicaría privar a sus asistidos de bienes sin sentencia firme.

A partir de lo expuesto, solicitó que se conceda el recurso con efecto suspensivo y se ordene la paralización de todas las medidas administrativas y ejecutivas dispuestas en los puntos I, IV y V del fallo; que case la resolución en lo que fue materia de agravio y se deje sin efecto el decomiso de los bienes individualizados en el punto dispositivo I.F.

Hizo reserva del caso federal.

e. Adhesión de la defensa de Lázaro Antonio Báez.

La defensa interpuso adhesión al recurso de casación interpuesto por las defensas de Cristina Fernández de Kirchner, y de Máximo y Florencia Kirchner en los términos del art. 439 del CPPN. Señaló que la impugnación se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva conforme al art. 457 del mismo cuerpo legal, en razón de que dispuso el decomiso y la ejecución de bienes de su asistido, con afectación de principios y garantías constitucionales tales como legalidad, culpabilidad, derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, lo que tornaría el agravio de imposible reparación ulterior.

Asimismo, invoca la admisibilidad formal del remedio con apoyo en el art. 491, segundo párrafo, del CPPN, al tratarse de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de la pena, y sostiene que la Cámara Federal de Casación Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

En lo sustancial fundó su recurso en los términos de los incs. 1° y 2° del art. 456 del CPPN.

Sostuvo que el "a quo" aplicó erróneamente el art. 23 del Código Penal al disponer un decomiso sin acreditar que los bienes alcanzados constituyan instrumentos, efectos o ganancias del delito ni que exista relación causal con los hechos objeto de condena. Afirmó que la decisión transformó el decomiso en una pena patrimonial autónoma, vulnerando el principio de legalidad y el derecho de propiedad, al presumir la ilicitud del patrimonio e invertir la carga de la prueba. Asimismo, señaló que la medida es masiva e indiscriminada, sin individualización concreta de bienes y alcanzando incluso a terceros ajenos al proceso.

Por otro lado, alega falta de fundamentación suficiente de la sentencia en los términos del art. 123 del CPPN, en tanto afirmó que se limitó a enumerar bienes sin efectuar un análisis individualizado, lo que configuraría arbitrariedad. Señaló que el pronunciamiento no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las constancias de la causa, lesionando el debido proceso y el derecho de defensa.

Por todo ello solicitó que se haga lugar al recurso de casación, y en consecuencia se case y se deje sin efecto la resolución recurrida, disponiendo el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, con análisis individualizado, causal, temporal y económico de cada uno de los bienes alcanzados por la medida de decomiso, respetando los estándares constitucionales y



convencionales aplicables.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la defensa particular de Nelson Periotti y de Raúl Gilberto Pavesi, y el señor Fiscal General ante esta instancia, Mario A. Villar, acompañaron los siguientes escritos.

En su presentación, la defensa de Nelson Periotti reiteró sustancialmente los argumentos desarrollados en el recurso de casación, insistiendo en que la resolución que dispone la eventual realización de sus bienes configura una errónea aplicación de los arts. 23 y 31 del Código Penal, vulnera el debido proceso y el derecho de propiedad, y modifica indebidamente los alcances de la sentencia condenatoria firme.

Asimismo, volvió a sostener la improcedencia de aplicar al decomiso la regla de solidaridad prevista en el art. 31 del Código Penal, destacó que su asistido no obtuvo beneficio económico del hecho y solicitó la revocación de la decisión impugnada, manteniendo la reserva del caso federal.

En sus breves notas, la defensa de Raúl Gilberto Pavesi sustancialmente reiteró los agravios desarrollados en el recurso de casación, insistiendo en la falta de fundamentación de la resolución impugnada y en la errónea aplicación del art. 23 del Código Penal al disponer el eventual decomiso del inmueble sito en la calle Juncal, de esta ciudad.

Volvió a sostener que el tribunal omitió analizar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

los planteos concretos relativos al origen lícito del bien, su adquisición con anterioridad al desempeño de funciones públicas y la inexistencia de nexo causal entre el inmueble y el delito investigado, limitándose, según afirmó, a efectuar consideraciones de carácter general sobre el alcance del decomiso. Asimismo, reiteró que el instituto no puede operar como mecanismo para garantizar el pago de una suma global ni transformarse en una medida de carácter reparador o confiscatorio, destacó la existencia de una acción civil promovida por la Dirección Nacional de Vialidad y cuestionó la eventual aplicación de responsabilidad solidaria.

Finalmente, solicitó que se excluya el inmueble de su asistido del decomiso ordenado y mantuvo las reservas oportunamente formuladas.

Por su parte, el señor Fiscal General solicitó el rechazo de los recursos interpuestos por las distintas defensas y la confirmación de la resolución dictada por el "a quo".

En primer lugar, recordó que la sentencia condenatoria dictada en la causa adquirió firmeza el 10 de junio de 2025 y que en ella se dispuso expresamente el decomiso de los efectos del delito, cuantificado en una suma determinada, quedando pendiente únicamente su ejecución concreta. En ese marco, sostuvo que la decisión recurrida no introduce una pena nueva ni modifica la cosa juzgada, sino que se limita a hacer operativa una consecuencia penal ya establecida en la condena firme.

En relación con los agravios de las defensas, consideró que no se configura arbitrariedad alguna, en



tanto la resolución impugnada constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la causa. Señaló que el tribunal efectuó una correcta interpretación del art. 23 del Código Penal, diferenciando el decomiso de la reparación civil, y que la medida no tiene carácter confiscatorio, pues se encuentra limitada al monto fijado en la sentencia y su ejecución se prevé de manera proporcional y progresiva.

Asimismo, destacó que en materia de criminalidad económica compleja el análisis del nexo causal entre el delito y los bienes puede sustentarse en patrones de incremento patrimonial concomitante con la maniobra ilícita y en inferencias razonables, compatibles con los estándares contemporáneos de recuperación de activos y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la lucha contra la corrupción.

Por otra parte, invocó como argumento normativo central lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal, en cuanto establece que todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes debe canalizarse a través de una acción administrativa o civil de restitución, lo que, a su criterio, excluye la posibilidad de discutir en el proceso penal cuestiones relativas a la titularidad o buena fe de terceros, sin que ello obste a la ejecución del decomiso dispuesto en sede penal.

Finalmente, subrayó que la interpretación adoptada por el tribunal resulta coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

argentino en materia de persecución y recuperación de activos provenientes de hechos de corrupción, y concluyó que corresponde rechazar los recursos de casación y confirmar el fallo impugnado.

V. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., la defensa particular de Nelson Periotti, de Raúl Gilberto Pavesi, de Cristina Fernández de Kirchner, de Lázaro Antonio Báez y la asistencia letrada de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner presentaron breves notas.

En sus breves notas sustitutivas de la audiencia, la defensa de Nelson Guillermo Periotti manifestó que mantenía íntegramente los fundamentos expuestos en su recurso de casación.

En tal sentido, sostuvo que dicha decisión configuraría una errónea aplicación de la ley penal sustantiva y resultaría arbitraria por fundamentación aparente, al tiempo que vulneraría las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En lo sustancial, argumentó que los bienes de su defendido no serían decomisables conforme a la normativa vigente ni a los términos de la sentencia condenatoria firme, señalando que el decomiso previsto en el art. 23 del Código Penal no puede ser utilizado con fines indemnizatorios ni para cubrir las costas del proceso, puesto que tales institutos se encuentran regulados por el art. 29 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, sostuvo que la aplicación del art. 31



del Código Penal al decomiso carecería de sustento normativo y que, al no haberse establecido en la sentencia firme una obligación de reparación del daño, la realización de los bienes de su asistido resultaría improcedente. Finalmente, dejó planteada la reserva de cuestión federal.

En su presentación, la defensa de Raúl Gilberto Pavesi remitió a los fundamentos ya expuestos en el recurso de casación interpuesto.

En lo sustancial, argumentó que el "a quo" habría desnaturalizado el instituto del decomiso al convertirlo en una herramienta de carácter reparatorio o incluso confiscatorio, extendiendo su alcance más allá de los límites previstos en el art. 23 del Código Penal. Señaló, asimismo, que no se habría acreditado la trazabilidad de fondos ilícitos ni la vinculación entre el bien inmueble atribuido a su asistido y el delito investigado, afirmando que dicho inmueble habría sido adquirido con ingresos lícitos y con anterioridad a que Pavesi asumiera el cargo de presidente de la Administración General de Vialidad Provincial el 10 de diciembre de 2007.

En esa línea, la defensa sostuvo que la resolución recurrida omitió valorar hechos objetivos y no brindó una respuesta concreta a los planteos formulados, lo que evidenciaría la ausencia de fundamentación suficiente respecto de la relación causal entre el bien inmueble ubicado en la calle Juncal, de esta ciudad y el delito investigado. En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión impugnada y se excluya dicho inmueble del decomiso dispuesto, manteniendo asimismo la reserva del caso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

federal.

En su presentación, la defensa de Cristina Fernández de Kirchner presentó breves notas reiterando, en lo sustancial, los agravios ya expuestos en el recurso de casación oportunamente interpuesto.

En particular, volvió a cuestionar la interpretación realizada por el "a quo" respecto del alcance del artículo 23 del Código Penal, sosteniendo que la decisión recurrida habría aplicado un modelo de decomiso amplio no previsto por la ley, mediante una interpretación extensiva e "in malam partem" que permitiría afectar bienes que, según su postura, no constituyen instrumento, producto ni provecho del delito. Asimismo, insistió en la alegada vulneración del principio acusatorio y en la supuesta inversión de la carga probatoria, afirmando que no se habría acreditado adecuadamente la vinculación entre los bienes alcanzados y la maniobra delictiva juzgada en autos.

Del mismo modo, reiteró sus objeciones respecto de la procedencia del decomiso sobre bienes actualmente registrados a nombre de Máximo y Florencia Kirchner, invocando la condición de terceros ajenos al proceso penal y la supuesta afectación del derecho de propiedad, así como la alegada vulneración de la cosa juzgada en relación con decisiones adoptadas en investigaciones anteriores vinculadas con el patrimonio de los nombrados.

Finalmente, la defensa volvió a cuestionar el parámetro temporal utilizado por el tribunal para evaluar las incorporaciones patrimoniales susceptibles de decomiso y solicitó que el recurso interpuesto sea concedido con efecto suspensivo. Hizo reserva del caso federal.



En sus breves notas sustitutivas de la audiencia, la defensa de Lázaro Antonio Báez remitió sustancialmente a los agravios ya expuestos en su recurso de adhesión. En tal sentido, sostuvo que la decisión impugnada habría efectuado una interpretación errónea del instituto previsto en el art. 23 del Código Penal, al expandir indebidamente su alcance y afectar, según afirmó, garantías constitucionales tales como el principio de legalidad, el derecho de propiedad, el principio de culpabilidad personal y las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

En esa línea, la defensa argumentó que el decomiso sólo puede recaer sobre instrumentos, efectos o ganancias del delito, lo que exige la acreditación de una relación causal concreta entre cada bien y el hecho ilícito juzgado.

A su entender, el "a quo" habría prescindido de ese requisito al admitir el decomiso de bienes sobre la base de una vinculación económica razonable con los hechos investigados, sin demostrar de qué modo tales bienes constituirían producto o provecho del delito ni realizar, según alegó, estudios de trazabilidad financiera o análisis patrimoniales individualizados que permitieran establecer su incorporación al patrimonio de su asistido.

Asimismo, la defensa cuestionó que el razonamiento adoptado conduciría a una indebida inversión de la carga de la prueba y, en los hechos, a una afectación patrimonial de alcance confiscatorio, prohibida por el art. 17 de la Constitución Nacional. Como ejemplo de la supuesta irrazonabilidad del criterio aplicado, señaló la inclusión





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

dentro del decomiso de un inmueble vinculado a la sociedad "Kank y Costilla S.A." cuya adquisición data del año 1970, circunstancia que, según sostuvo, evidenciaría la ausencia de vinculación causal con los hechos investigados.

Finalmente, la defensa manifestó que no contaría con una determinación precisa y consolidada del alcance patrimonial de la medida, afirmando que no existiría una cuantificación clara del monto total del decomiso ni un detalle completo de los bienes alcanzados y su valuación, lo que, a su entender, generaría una situación de incertidumbre incompatible con el derecho de defensa

En sus breves notas, la asistencia letrada de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner se remitió íntegramente a los fundamentos del recurso de casación interpuesto.

En lo sustancial, sostuvo que el tribunal habría efectuado una interpretación in "malam partem" del art. 23 del Código Penal al aplicar un supuesto modelo de decomiso amplio o por valor equivalente no previsto en la legislación vigente, vulnerando, según afirmó, el principio de legalidad, el derecho de propiedad y el principio acusatorio. Asimismo, alegó que se habría invertido indebidamente la carga de la prueba al prescindir de la acreditación de la trazabilidad de los bienes y exigir a sus titulares justificar su origen lícito.

Por otra parte, señaló que los bienes cuya afectación se dispuso habrían sido adquiridos lícitamente, principalmente a través de la sucesión de Néstor Carlos Kirchner, y que su inclusión en el decomiso desconocería los principios de culpabilidad e intrascendencia de la



pena, en tanto no se habría demostrado que constituyan instrumento, producto o provecho del delito investigado.

Finalmente, solicitó que se mantenga el efecto suspensivo del recurso y dejó planteada la reserva del caso federal.

Así, quedaron las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines del Derecho y los que procuran las normas de ejecución de las penas (cfr.: de esta Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Ese criterio fue con posterioridad avalado y adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Tales consideraciones resultan plenamente trasladables al caso de autos, donde las defensas cuestionan decisiones adoptadas en el marco de la ejecución del decomiso dispuesto en sentencia firme, invocando arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales. Se trata, en definitiva, de asegurar el control judicial de las decisiones adoptadas en el marco de la ejecución de la pena y de sus consecuencias patrimoniales.

Consecuentemente, corresponde declarar admisibles los recursos interpuestos.

II. Contingencias del caso.

En primer término, corresponde efectuar una breve reseña del derrotero del presente incidente antes de ingresar en el fondo de la cuestión traída a estudio con el objeto de otorgar una mayor claridad al análisis.

El 10 de junio de 2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja presentada por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y, en consecuencia, adquirió firmeza la condena impuesta a la pena de seis años de prisión, inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarla autora penalmente del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (cfr. legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85).

En ese mismo pronunciamiento -específicamente en el punto XI- también se dispuso el decomiso de los efectos del delito. Este se fijó en la suma de \$84.835.227.378,04, monto que debía ser actualizado mediante la intervención de organismos técnicos al momento de adquirir firmeza la sentencia. Además, se estableció que el resultado de esa



actualización debía ser depositado dentro de los diez días hábiles contados desde la ejecutabilidad de la decisión, conforme lo previsto por el Código Penal y por las convenciones internacionales en materia de corrupción.

Posteriormente, una vez firme la sentencia, se inició su ejecución. En lo relativo al decomiso, mediante decreto del 12 de junio se ordenó proceder a la actualización del monto indicado. Para ello se dio intervención al Cuerpo de Peritos Tasadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el 10 de julio presentó el informe técnico requerido, suscripto además por los peritos de parte designados por el Ministerio Público Fiscal. Por su parte, al día siguiente, el perito Gaincerain, a propuesta de la defensa de Fernández de Kirchner presentó un dictamen alternativo.

Finalmente, el 15 de julio de 2025, el "a quo" resolvió adoptar la metodología de actualización propuesta en el informe conjunto de los peritos oficiales y fiscales. En consecuencia, intimó a las personas condenadas a abonar la suma actualizada de \$684.990.350.139,86 bajo apercibimiento de proceder a la ejecución sobre los bienes afectados. Dicha decisión fue confirmada por esta Sala IV en fecha 17 de septiembre de 2025 (cfr. reg. 1028/25.4).

En ese contexto, la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner también planteó la declinatoria de competencia del "a quo", sosteniendo que lo decidido implicaba una indebida asunción de atribuciones en materia de reparación civil que excedían la competencia penal, y que correspondía remitir el incidente al Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Civil y Comercial Federal N°2, donde tramitaba un proceso conexo. Por su parte, la defensa de Lázaro Báez planteó la incompetencia del tribunal en lo relativo a la ejecución del decomiso, en razón de que, al haberse dictado por el Tribunal Oral Federal N°4 una sentencia de unificación de condenas el 11 de julio de 2025, correspondía a ese órgano asumir la ejecución integral de la condena, incluido el decomiso.

El 1° de septiembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 resolvió rechazar ambas declinatorias, mantener su competencia para ejecutar el decomiso y delegar en los fiscales intervinientes las medidas tendientes al recupero de activos. En lo sustancial, el "a quo" entendió que el decomiso ordenado en la sentencia de 2022, hoy firme, constituía una accesoria a la pena de carácter autónomo, que no se hallaba comprendida en la unificación dispuesta por el TOF N°4, y que, por disposición del art. 490 del CPPN, su ejecución correspondía al tribunal que lo dictó. Asimismo, sostuvo que el decomiso, en tanto sanción penal, no podía ser confundido con una acción civil resarcitoria, y que su función reparadora se vinculaba directamente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción. Todo ello fue confirmado por esta Sala IV (cfr. reg. 1227/25.4, rta. el 24/10/25).

A su vez, frente al incumplimiento de la intimación a las personas condenadas a abonar la suma actualizada de \$684.990.350.139,86, el "a quo" dispuso encomendar al Ministerio Público Fiscal la



individualización de bienes susceptibles de ejecución, con el objeto de hacer efectiva la pena de decomiso impuesta. En cumplimiento de esa delegación, los representantes del Ministerio Público presentaron un dictamen en el que identificaron diversos bienes, principalmente inmuebles, incorporados al patrimonio de los condenados durante el período temporal considerado relevante, así como otros bienes en cabeza de personas jurídicas vinculadas y de terceros que, a criterio de la acusación, habrían recibido activos provenientes del delito. Solicitaron, en consecuencia, que se dispusiera su decomiso en el marco de la ejecución.

Tras efectuarse los traslados correspondientes, las defensas técnicas de las personas condenadas, entre ellas las de Cristina Fernández de Kirchner, Lázaro Báez, Raúl Gilberto Pavesi y Nelson Periotti, así como el apoderado letrado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, formularon oposición a la pretensión fiscal. En términos sustancialmente coincidentes, cuestionaron la suficiencia argumental y probatoria del requerimiento, la falta de acreditación de un nexo causal concreto entre los bienes individualizados y el producto o provecho del delito, y la interpretación amplia del instituto del decomiso propiciada por la acusación. Asimismo, sostuvieron que la medida importaba una desnaturalización del decomiso, al convertirlo, según su postura, en una sanción de carácter confiscatorio o en un mecanismo de reparación civil encubierta, en violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

También alegaron la improcedencia de incluir bienes incorporados con anterioridad a los hechos por los cuales recayera condena, invocándose principios de legalidad, irretroactividad penal y culpabilidad. En el caso particular de Cristina Fernández de Kirchner, se invocaron sobreseimientos firmes dictados en procesos por enriquecimiento ilícito, afirmándose que tales decisiones obstaban a cualquier nuevo cuestionamiento sobre la licitud del origen de determinados bienes. Por su parte, la representación de Máximo y Florencia Kirchner sostuvo la condición de terceros ajenos al proceso penal y adquirentes de buena fe, oponiéndose a la extensión del decomiso a bienes cuya titularidad registral les fuera atribuida.

El 18 de noviembre de 2025 el "a quo" dispuso el decomiso de un conjunto de bienes individualizados, ordenando su tasación y eventual realización a fin de afrontar el monto actualizado de la accesoria patrimonial.

En su decisión, el tribunal estructuró el análisis sobre la base de tres categorías diferenciadas. Por un lado, los bienes pertenecientes a personas condenadas que habrían resultado beneficiarias directas o indirectas del producto o provecho del delito; por otro, los bienes de personas condenadas cuya afectación el tribunal justificó en la función reparatoria propia del decomiso; y, finalmente, los bienes en poder de sujetos no condenados, como personas jurídicas o terceros, que, conforme al artículo 23 del Código Penal y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, podrían resultar alcanzados por el carácter *in rem* de la medida.



Asimismo, el "a quo" fijó un marco temporal referencial para evaluar la incorporación de bienes pasibles de ejecución, estableció un orden de prelación en la afectación patrimonial y dejó a salvo la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal identifique nuevos activos susceptibles de realización durante el curso de la ejecución.

Contra dicho decisorio interpusieron recursos de casación las defensas de Cristina Fernández de Kirchner, Raúl Gilberto Pavesi, Nelson Periotti, el apoderado letrado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner y la defensa de Lázaro Báez -por adhesión-. En lo sustancial, los recurrentes reiteraron los agravios ya introducidos en la instancia anterior, cuestionando la extensión y fundamentos del decomiso dispuesto, la interpretación del alcance del artículo 23 del Código Penal, la afectación de bienes en cabeza de terceros y la supuesta vulneración de garantías constitucionales.

En tales condiciones, corresponde examinar los agravios articulados y determinar si la resolución recurrida se ajusta al marco normativo y jurisprudencial aplicable en materia de ejecución del decomiso en autos.

Cabe precisar que no se encuentra en discusión en esta instancia ni la existencia del decomiso dispuesto en la sentencia condenatoria firme ni el monto global oportunamente fijado y actualizado, extremos que han adquirido firmeza. El debate se circunscribe a la validez de las medidas adoptadas en la etapa de ejecución para hacer efectiva dicha sanción patrimonial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

III. Consideraciones iniciales.

Expuestos los antecedentes relevantes y los diferentes cuestionamientos sustanciales relacionados con el decomiso dispuesto en autos, habré de efectuar algunas consideraciones en torno a dicho instituto.

Ante todo, cabe mencionar que el deber de realizar acciones concretas para lograr la identificación, localización, embargo y decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico (en lo pertinente al caso conf. art. 23 del Código Penal; ley 20.785; art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; art. XV de la Convención Interamericana contra la Corrupción; y Acordada 2/18 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Bajo el amparo de la normativa mencionada y a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, corresponde recordar que las reglas establecidas para el decomiso integran un cuerpo de normas sustantivas, cuya aplicación resulta imperativa en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P. En efecto, la citada norma ordena que "en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado Nacional, de las provincias o municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado o de terceros [...]".

De manera que el decomiso es accesorio a una pena principal, que constituye un efecto de la sentencia



condenatoria cuando se configuran aquellas condiciones legalmente previstas y que, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales -a menos que éstas dispongan lo contrario- (cfr. mi voto en causa FCB 32022134/2011/TO1/2/CFC1, "Córdoba, Eldo Damián y otros s/recurso de casación", reg. N°849/17.4, rta. el 3/7/17, de esta Sala IV de la C.F.C.P.; entre varias otras).

El ordenamiento de fondo hace referencia a lo que puede agruparse en tres clases de bienes: aquellos que han sido utilizados para cometer el hecho delictivo, los objetos mismos del delito y las cosas o ganancias que constituyen el producto o provecho del delito (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "MC CORMACK, Carlos Alberto s/ infracción ley 24.769" reg. 2023/20, rta. el 14/10/20, entre otras).

De manera que el estudio de la cuestión sometida a esta instancia torna necesario retomar el análisis de la razón legal que da soporte al decomiso, como parámetro imprescindible para establecer no sólo la legitimidad de su imposición, sino también su medida y destino. Ello así, en tanto el fundamento normativo no es necesariamente idéntico en todos los supuestos, pues dependerá del tipo de bien sobre el cual recaiga la medida.

En ese marco, corresponde advertir que, en el actual escenario legislativo, la peligrosidad objetiva ha dejado de constituir el fundamento común del decomiso. En efecto, no cabe duda de que las ganancias provenientes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

delito, o ciertos bienes utilizados para su comisión, como cuentas bancarias, vehículos u otros activos, no poseen una peligrosidad intrínseca comparable con la que puede justificar el decomiso de determinados instrumentos del delito.

En términos generales, las cosas que han servido para cometer el hecho son aquellos objetos utilizados intencionalmente para consumir o intentar el delito, ya se trate de instrumentos específicamente destinados a la actividad ilícita o de objetos ocasionalmente utilizados para su comisión, con excepción de los instrumentos pertenecientes a un tercero no responsable, supuesto que el propio artículo 23 del Código Penal excluye expresamente del decomiso.

Puede tratarse de instrumentos utilizados para cualquier acto ejecutivo punible, para el acto consumativo e incluso para actos de agotamiento. En tal sentido, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias u otros valores que hayan sido empleados como instrumentos o como parte de la infraestructura necesaria para la comisión del ilícito pueden resultar alcanzados por esta consecuencia accesoria (cfr. mi voto de Sala IV en la causa N° 3822, "Jerez, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg. N° 5174, rta. el 8/9/2003, entre otras).

En segundo lugar, cuando el objeto mismo del delito posee una naturaleza intrínsecamente ilícita, su decomiso procede de manera directa, precisamente por la peligrosidad objetiva que caracteriza a esa clase de bienes.



Finalmente, los llamados efectos del delito se vinculan, en la regulación actual del decomiso, con la rentabilidad de la infracción penal. Bajo esta perspectiva, comprenden los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente del delito. No interesa si esa rentabilidad es inmediata o mediata, por lo que pueden incluirse tanto los beneficios obtenidos directamente del hecho ilícito como aquellos generados con posterioridad mediante su transformación, sustitución o reinversión.

En este sentido, el decomiso de los beneficios de origen delictivo encuentra su fundamento en que el delito no constituye un título legítimo para generar riqueza jurídicamente reconocida. En consecuencia, no puede admitirse un incremento patrimonial derivado de la comisión de delitos. Confluyen aquí finalidades de privar al autor del provecho económico obtenido, y de afirmar la vigencia de la norma vulnerada.

Desde esta perspectiva, cuando el delito ha generado un flujo económico ilícito, como ocurre en los supuestos de criminalidad económica compleja, el decomiso adquiere una función particularmente relevante, pues se orienta a neutralizar el beneficio patrimonial derivado del ilícito y a impedir que éste se consolide dentro del circuito jurídico y económico. En tales casos, la medida no se limita a los instrumentos del delito, sino que se proyecta sobre el caudal patrimonial que representa su producto o provecho.

Precisamente esa es la situación que se presenta en el caso de autos. La sentencia condenatoria firme tuvo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

por acreditado que la maniobra de administración fraudulenta ejecutada mediante la adjudicación irregular de contratos de obra pública generó un flujo sostenido de fondos públicos ilícitamente obtenidos, cuyo principal beneficiario fue el entramado empresarial controlado por Lázaro Báez. Ese caudal económico constituye el producto del delito cuya recuperación persigue el decomiso dispuesto en autos.

En consecuencia, el análisis de los bienes susceptibles de ejecución en esta etapa debe efectuarse a la luz de esa finalidad. Tanto asegurar que el delito no conserve eficacia económica residual, como que los beneficios patrimoniales derivados de la maniobra defraudatoria no permanezcan en poder de quienes resultaron responsables o se beneficiaron de ella.

En efecto, investigaciones como la presente deben poner un acento especial en la persecución de los hechos de corrupción, dirigidos a desarticular la estructura saqueadora que, enquistada en el aparato estatal, se apropió ilegítimamente de bienes del erario público en beneficio personal. El decomiso de tales activos se erige como una herramienta indispensable para recuperar lo sustraído, neutralizar las ventajas económicas obtenidas a partir de estas prácticas, evitar la impunidad y desalentar la reiteración de hechos de similar naturaleza (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "Estrada González, Marco Antonio y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1134/22, rta. el 29/08/22, y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. N° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).



El recupero de activos es una de las trascendentales herramientas de política criminal diseñadas en los últimos tiempos para erradicar los delitos relacionados a la criminalidad económica compleja -en este caso, una estructura integrada por las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional junto a otros funcionarios y un empresario privado, que cometieron hechos delictivos entre los años 2003 y 2015-.

Dicha estrategia complementa la atribución de responsabilidad penal con un sistema de persecución de las ganancias producidas por el injusto, buscando evitar su futura utilización para financiar nuevas maniobras delictivas o ser incorporadas a la economía formal.

Entonces, el decomiso del producto de un hecho delictivo se ha transformado en un eslabón central de una investigación penal, situación que obliga a los distintos operadores judiciales a efectuar responsables, precisas e incisivas investigaciones patrimoniales a tal fin.

En otras palabras, se impone a los magistrados la obligación de proceder al decomiso no sólo de las cosas que han servido para cometer el hecho delictivo sino también de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho de ese delito (conforme mi voto en la causa FMZ 39137/2016/TO1/5/CFC2, "Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/recurso de casación", reg. N°2130/19.4, rta. el 23/10/19, de esta Sala IV de la C.F.C.P).

He resaltado que en los delitos en donde se juzgan actos de corrupción, como el de autos, debe ponerse el acento precisamente en la función reparatoria del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

decomiso. Por ello no puede ignorarse que la medida aquí cuestionada resulta trascendental, a los eventuales fines de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido. Es que esta medida también apunta a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos, socialmente dañosos (Cfr. en este sentido mis votos en causas de la Sala IV: n° 4787 "Alsogaray, María Julia" -en el que se cita de manera primaria sobre el punto el art. 36 de la C.N.- Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005 y CFP 2160/2009/37/CFC3, "Vázquez, Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 512/16, rta. el 29/04/2016, y en lo pertinente causa "Beraja, Rubén Ezra s/recurso de casación" reg. n° 1255/20, rta. el 31 de julio de 2020, y "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

Es que, para combatir y efectivamente erradicar la criminalidad económica compleja -en este caso bajo la modalidad corrupción- es indispensable, más allá del juzgamiento de los autores y partícipes de las maniobras ilícitas, avanzar en investigaciones patrimoniales de cada uno de los imputados con el objeto de decomisar los activos que continúan en su poder.

Todo lo expuesto debe ser ponderado en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

En efecto, en el plano internacional, la interpretación del decomiso como herramienta orientada a neutralizar el lucro ilícito y a evitar que el delito resulte económicamente rentable se encuentra respaldada por



compromisos convencionales asumidos por el Estado argentino. En particular, la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759) prevé expresamente la adopción de medidas para disponer "el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión" de los delitos comprendidos, así como de "los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes" (art. 15). Ello evidencia que el instituto no se agota en los instrumentos del hecho, sino que se proyecta también sobre los bienes que representen su rendimiento económico.

En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) define "producto del delito" como los "bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito" (art. 2, inc. e), y exige a los Estados Parte asegurar el decomiso tanto del "producto" de los delitos tipificados como de "bienes cuyo valor corresponda" a dicho producto, además de los "bienes, equipo u otros instrumentos" utilizados o destinados a utilizarse en su comisión. Este diseño normativo reafirma que el decomiso no requiere una correspondencia física estricta entre el bien y el hecho ilícito, sino que admite una lógica de equivalencia económica cuando el provecho se exterioriza mediante sustituciones o transformaciones patrimoniales.

Con especial relevancia para supuestos de criminalidad económica compleja, la citada Convención amplía el alcance del decomiso sobre el "producto del delito" al comprender no sólo el resultado inmediato, sino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

también los bienes en que aquél se haya transformado o convertido (art. 31, inc. 4), así como los ingresos, beneficios o rendimientos que genere (art. 31, inc. 6). A su vez, contempla el supuesto de mezcla con bienes de origen lícito, previendo que éstos puedan ser objeto de decomiso "hasta el valor estimado" del producto ilícito incorporado (art. 31, inc. 5). Tales previsiones responden a una finalidad esencial: impedir que el autor conserve, directa o indirectamente, ventajas patrimoniales provenientes del delito, restableciendo el equilibrio alterado y reforzando la eficacia del sistema de justicia frente a estrategias de disimulación y reinversión.

Esta evolución normativa se armoniza, asimismo, con estándares internacionales más amplios en materia de recuperación de activos, incluyendo los postulados contenidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), en cuanto exigen la implementación de mecanismos eficaces que eviten que los delitos complejos en particular los asociados a corrupción, criminalidad organizada y lavado de activos se tornen rentables por la sola interposición de operaciones de transformación, sustitución o dispersión de los bienes.

A mayor abundamiento, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha enfatizado que "la comunidad internacional reconoce el grave problema que representa la delincuencia organizada y que se deben mejorar los mecanismos de lucha contra ese tipo de delincuencia y facilitar la recuperación de lo producido por ella, para lo cual es necesario el decomiso" (Manual de



cooperación internacional en el decomiso del producto del delito, 2013, p. 8).

No puede desconocerse que el decomiso del producto de un hecho delictivo se ha transformado en un eslabón central de la investigación penal moderna y en un instrumento indispensable para la persecución eficaz de la corrupción y el crimen organizado.

En el caso bajo examen, el decomiso fue fijado por sentencia firme como un monto equivalente al producto o provecho del delito acreditado en autos, determinación que ya ha superado el control de las distintas instancias jurisdiccionales. En consecuencia, la cuestión traída a estudio versa sobre el modo en que debe instrumentarse su efectiva satisfacción en la etapa de ejecución, siempre bajo el control de razonabilidad y proporcionalidad y resguardando los principios constitucionales involucrados.

Desde esta perspectiva, el análisis debe centrarse en verificar si la resolución impugnada, al disponer la afectación y eventual realización de bienes concretos, se ajustó a los parámetros legales y constitucionales que rigen la ejecución del decomiso, sin reabrir cuestiones ya determinadas en reiteradas oportunidades en autos.

IV. Naturaleza jurídica del decomiso.

A modo de introducción, y para fijar con precisión el punto de partida desde el cual deben examinarse los agravios defensivos, corresponde recordar que esta incidencia no reabre el juicio de responsabilidad ni habilita una nueva discusión sobre la existencia del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

delito, su modalidad o sus efectos, aspectos ya tratados ampliamente en la oportunidad de dictarse sentencia condenatoria, al ser confirmada en esta sede y al adquirir firmeza por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Nos encontramos, por el contrario, en la etapa de ejecución de una consecuencia patrimonial dispuesta en una sentencia condenatoria firme, cuya autoridad de cosa juzgada delimita el marco dentro del cual el tribunal debe pronunciarse. Aquí se debate qué bienes, dentro del universo individualizado y ya sometido a contradictorio, resultan efectivamente alcanzables para satisfacer el decomiso ordenado en los términos del art. 23 del Código Penal.

En primer término, corresponde recordar que la competencia del tribunal de origen para ejecutar el decomiso dispuesto en la sentencia condenatoria ya fue objeto de análisis y confirmación en instancias anteriores, encontrándose firme desde la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de junio de 2025. En consecuencia, lo que se debate en esta oportunidad no es la atribución jurisdiccional para disponer o ejecutar la sanción patrimonial, extremo definitivamente resuelto, sino la validez y alcance de las medidas adoptadas en la etapa de ejecución concreta.

Cabe señalar que el decomiso no se encuentra comprendido dentro del catálogo de sanciones principales taxativamente previsto en el art. 5 del Código Penal (reclusión, prisión, multa e inhabilitación), sino que constituye una consecuencia patrimonial autónoma prevista en el art. 23 del mismo cuerpo normativo, de carácter



accesorio respecto de la condena y vinculada directamente al producto, provecho o instrumento del delito.

En cuanto al art. 490 del Código Procesal Penal de la Nación, su texto es inequívoco al disponer que "las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó". En ese marco normativo, y siendo el decomiso una consecuencia accesoria de carácter patrimonial impuesta en la sentencia, corresponde que su ejecución permanezca bajo la órbita del tribunal que lo impuso originalmente, sin que ello implique superposición indebida ni alteración de las reglas de competencia.

Este criterio ha sido reafirmado por esta Sala IV (cfr. reg. 1028/25, rta. el 17 de septiembre de 2025; reg. 1227/25.4, rta. el 24/10/2025), oportunidad en la que sostuve que el decomiso regulado en el art. 23 del Código Penal no constituye una pena principal susceptible de tratamiento conjunto con otras sanciones privativas de libertad, sino una consecuencia patrimonial autónoma cuya determinación y ejecución corresponde naturalmente al tribunal que juzgó el hecho y dictó la condena, conforme la regla expresa del art. 490 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. en lo pertinente de Sala IV mis votos en causas "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación" reg. 6674.4, rta. 9/5/2005; "Vázquez, Manuel s/recurso de casación" reg. 512/16, rta. 29/4/2016; "Córdoba, Eldo Damián s/recurso de casación" reg. 849/17.4, rta. 3/7/17; entre otros).

Despejada, entonces, toda cuestión relativa a la competencia y firme la potestad jurisdiccional para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

ejecutar la consecuencia patrimonial impuesta, corresponde ingresar al análisis del alcance concreto del decomiso ordenado en autos.

En ese marco, la resolución recurrida parte de una premisa central, esto es que una vez individualizado por el Ministerio Público Fiscal un primer universo de bienes y agotado el contradictorio, corresponde determinar cuáles de ellos son ejecutables como "instrumentos, efectos o provecho del delito" (art. 23 CP), conforme los fundamentos de la condena, los parámetros fijados en decisiones anteriores y el marco normativo aplicable. Esta tarea, al involucrar aspectos patrimoniales, exige un tratamiento riguroso, pero no supone volver sobre aspectos ya valorados oportunamente, sino operativizar la decisión firme y traducirla en medidas concretas de recupero.

En efecto, en el caso se ha acreditado que el dinero proveniente de la maniobra delictiva de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, que fue instrumentada a través de la adjudicación y ejecución irregular de contratos de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, tuvo como principal beneficiaria a la empresa Austral Construcciones S.A., así como a otras personas jurídicas bajo el control y dirección de Lázaro Antonio Báez.

La adjudicación sistemática y direccionada de tales contratos generó un flujo sostenido de fondos públicos que, apartándose de las reglas de transparencia y competencia que deben regir la contratación estatal, aseguró un lucro indebido en favor del mencionado empresario. Ese caudal económico ilícitamente obtenido se



tradujo en beneficios patrimoniales concretos, evidenciados en el crecimiento exponencial del patrimonio de Báez entre los años 2003 y 2015 (período coincidente con el desarrollo de la maniobra), reflejado en la adquisición de bienes registrables, activos financieros y participaciones societarias. Tal incremento constituye la exteriorización material del producto y provecho del delito cuya recuperación aquí se persigue.

También debe precisarse, que en autos se ha acreditado un entramado económico cuya relevancia no reside en atribuir responsabilidades penales por cada negocio celebrado, sino en constatar la existencia real y documentada de múltiples operaciones privadas entre Lázaro Báez y el matrimonio Kirchner, concomitantes con la maniobra defraudatoria acreditada.

Así, sobre la base de diversos instrumentos analizadas en su oportunidad como actas societarias, contratos, folios reales y demás evidencia incorporada, se verificaron operaciones de compraventa de inmuebles, fideicomisos para construcción, cesiones, permutas y préstamos, y asimismo vínculos entre empresas controladas por Báez y sociedades familiares vinculadas a los Kirchner. Ese dato, la efectiva ocurrencia de los negocios, se ha demostrado en la condena y constituye uno de los presupuestos fácticos sobre los que se ha apoyado la identificación de bienes decomisables.

Por lo demás, no puede perderse de vista la naturaleza del hecho que dio origen a la condena cuya ejecución aquí se analiza. La maniobra juzgada importó un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

grave hecho de corrupción cometido desde la primera línea del Estado Nacional, con consecuencias institucionales de extraordinaria magnitud.

Al respecto, he sostenido desde el año 2005 que, conforme las previsiones del art. 36 de la Constitución Nacional, el "grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento" constituye uno de los escasos delitos de rango constitucional que los convencionales de 1994 consideraron expresamente como un atentado al sistema democrático (cfr. de Sala IV mi voto en causa "Alsogaray, María Julia" y CFP 2160/2009/37/CFC3, "Vázquez, Manuel y otros", Reg. N° 512/16, rta. 29/04/2016), criterio que también he reiterado al abordar la cuestión de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción (cfr. de Sala IV mi voto en causa "Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 1075/18, rta. 29/08/18).

En efecto, como allí se analizó, la Constitución reconoce la realidad contemporánea en la que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (art. 36, quinto párrafo, C.N.), del mismo modo en que en otras etapas históricas se tipificaron como atentados institucionales los golpes de Estado (art. 36, primer y tercer párrafo) o la suma del poder público (art. 29 C.N.). No cabe, entonces, adoptar una percepción ingenua ni minimizar la dimensión estructural que adquieren estos hechos, particularmente en naciones en vías de desarrollo, donde la institucionalidad y el Estado de Derecho se ven erosionados por prácticas que comprometen tanto el sistema político como el entramado económico (cfr. mi voto en causa



"Cossio", ya citada).

Asimismo, he señalado reiteradamente que los procesos que versan sobre esta clase de maniobras poseen una innegable trascendencia institucional, en tanto sus consecuencias trascienden a las partes y afectan a la sociedad en su conjunto (cfr. CFP 9618/2001/TO1/13/RH11 - CFC5-, "Daneri, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg. N° 611/17.4, rta. 1/6/17). Este tipo de delitos no sólo socava los cimientos del Estado de Derecho, sino que impacta directamente en su orden económico y financiero.

Ahora bien, esa gravedad constitucionalmente reconocida impone precisamente un estándar de mayor rigor técnico en la respuesta jurisdiccional. Desde una perspectiva trialista del Derecho, la dimensión axiológica exige ponderar adecuadamente valores estructurales del sistema jurídico argentino -la justicia y la paz en libertad, conforme el Preámbulo de la Constitución Nacional-, y traducirlos en decisiones que resulten eficaces para neutralizar los efectos del ilícito.

En este sentido, el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción expresa la preocupación de los Estados Parte "por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", así como su convencimiento acerca de que "el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

las economías nacionales y el imperio de la ley” (cfr. Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, “De Vido, Julio Miguel y otra s/recurso de casación”, Reg. 1122.15/4, rta. 12/6/15).

De allí que, al momento de determinar y ejecutar las consecuencias patrimoniales derivadas de una condena por graves hechos de corrupción que conllevaron enriquecimiento, la judicatura se encuentra constitucionalmente obligada a actuar con suma rigurosidad (art. 36 C.N.), asegurando que el delito no conserve eficacia económica residual. Ello se armoniza, además, con los compromisos asumidos por el Estado argentino al aprobar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), instrumentos que exigen a los Estados aplicar sanciones proporcionales a la gravedad de estos delitos y adoptar mecanismos eficaces para impedir su rentabilidad (cfr. mi voto en “Cis, María Julia s/recurso de casación”, Reg. 1128.22.4, rta. 29/8/22).

Desde esta perspectiva, el decomiso no constituye una derivación accesoria meramente formal, sino una herramienta estructural destinada a neutralizar el provecho ilícito y restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el delito. En consecuencia, el análisis que esta instancia realiza sobre la identificación y ejecución de los bienes alcanzados por la condena debe conjugar la estricta sujeción a la cosa juzgada y a los límites normativos vigentes, y la máxima seriedad institucional en la efectivización de la respuesta estatal frente a hechos que la propia Constitución Nacional califica como atentatorios del sistema democrático.



Desde esa base, el objeto de esta etapa queda delimitado. El decomiso debe alcanzar los bienes de los condenados cuando revistan la condición de producto, provecho o efectos del delito, aun si se encuentran en poder de terceros, con el límite -en principio- de la buena fe y adquisición a título oneroso.

En particular, la resolución distingue, como pauta metodológica, los bienes de condenados beneficiarios directos del producto o provecho; bienes cuya afectación el tribunal justificó en la lógica de recuperación del producto o provecho del delito, conforme la interpretación del art. 23 CP y los estándares convencionales; y los supuestos excepcionales respecto de bienes en poder de no condenados (personas jurídicas beneficiadas o terceros que los hubieren recibido a título gratuito). Esta graduación organiza el análisis y permite abordar, bien por bien, si existe una vinculación razonablemente comprobada entre la incorporación patrimonial y el delito fuente.

Finalmente, para encuadrar el examen de los agravios, importa dejar sentado que el decomiso cuya ejecución se discute se proyecta, según el criterio ya fijado en decisiones previas y convalidado, en lo sustancial, sobre incorporaciones patrimoniales concomitantes con el lapso de la maniobra juzgada, sin exigir una "trazabilidad" contable perfecta del dinero (bien fungible por excelencia), sino una conexión económica razonable con el producto o provecho ilícito. Ello no implica prescindir de toda base probatoria, sino admitir que, tratándose de dinero (bien fungible por excelencia),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

la conexión puede establecerse mediante inferencias razonables fundadas en la dinámica patrimonial acreditada en la sentencia.

Con ese norte, el debate defensivo que se abre en esta instancia no versa sobre si hubo delito o si existieron beneficios -cuestiones definidas en la sentencia condenatoria firme-, sino sobre la determinación concreta de cuáles bienes, dentro del universo individualizado, quedan comprendidos en el decomiso y bajo qué parámetros de temporalidad, titularidad y vinculación material o económica corresponde ejecutarlo.

Señalados los cimientos sobre los que se estructuran los aspectos sustanciales traídos a estudio a esta instancia corresponde ingresar al concreto tratamiento de los agravios de las partes.

V. Sobre la alegada afectación de la cosa juzgada en la etapa de ejecución del decomiso.

En primer lugar, cabe señalar que a partir de lo expuesto en el acápite anterior es posible descartar el agravio defensivo referido a una supuesta vulneración del principio de cosa juzgada.

En efecto, no puede sostenerse que el pronunciamiento recurrido haya introducido una novedad o alterado la decisión ya firme sobre la procedencia y alcance del decomiso. La sentencia condenatoria estableció de manera expresa dicha consecuencia patrimonial, decisión que fue posteriormente revisada en las instancias correspondientes y adquirió firmeza con la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de junio de 2025.



Debe recordarse que la sentencia condenatoria fijó el monto global equivalente al producto o provecho del delito, sin individualizar en esa oportunidad bienes específicos sobre los cuales recaería la ejecución. En tales condiciones, la identificación posterior de activos susceptibles de realización no implica alterar la cosa juzgada, sino concretar una consecuencia ya definida en su "quantum", cuya materialización necesariamente requiere determinar qué bienes integran el patrimonio ejecutable.

En consecuencia, lo que se debate en esta instancia no es la procedencia del decomiso ni su extensión, extremos ya definitivamente resueltos, sino la determinación de cuáles bienes concretos, dentro del universo individualizado y sometido a contradictorio, resultan ejecutables para satisfacer la consecuencia patrimonial ordenada. La resolución recurrida se limita, por tanto, a operativizar la ejecución de la sentencia firme mediante la identificación de los activos que pueden ser alcanzados como instrumentos, efectos o provecho del delito, en los términos del art. 23 del Código Penal.

Cabe destacar que dicha decisión fue adoptada en el marco propio de la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria, una vez adquirida su firmeza. En este punto, la intervención del "a quo" encuentra sustento en los arts. 490 y 491 del Código Procesal Penal de la Nación, que expresamente disponen que las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó y facultan al órgano a cargo de la ejecución a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la condena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Desconocer ello equivaldría a ignorar que, una vez firme la condena, el debate sobre la existencia del delito, la responsabilidad de los condenados y la procedencia de las consecuencias patrimoniales queda definitivamente clausurado, quedando únicamente abierta la instancia destinada a hacer efectiva la decisión jurisdiccional adoptada. La autoridad de cosa juzgada garantiza la inmutabilidad de lo resuelto en cuanto a la condena y sus consecuencias, pero no paraliza la actividad jurisdiccional necesaria para asegurar su cumplimiento efectivo.

En esa línea, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resaltado reiteradamente la importancia del principio de cosa juzgada como garantía esencial de estabilidad y seguridad jurídica (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 340:251), así como el principio de preclusión, que impide reeditar planteos respecto de cuestiones ya resueltas de manera expresa o implícita en el proceso (Fallos: 296:643; 305:774; 320:1670). Tales principios impiden reabrir debates ya decididos en forma definitiva y aseguran la eficacia de las decisiones judiciales firmes (Fallos: 319:2527; 341:774).

Estas consideraciones resultan plenamente trasladables al caso de autos, en el que la defensa pretende presentar como una alteración de la cosa juzgada lo que en realidad constituye el ejercicio de las facultades propias del tribunal encargado de ejecutar la sentencia. La resolución recurrida no modifica ni amplía la condena firme, sino que se limita a determinar, dentro del marco ya fijado por aquella, qué bienes resultan



alcanzables para hacer efectivo el decomiso dispuesto.

Por lo demás, la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, y de Máximo y Florencia Kirchner también postularon la asignación a la impugnación del efecto previsto en el art. 442 del CPPN y el art. 375 del CPPF.

Corresponde recordar que la regla general en la etapa de ejecución es la de continuidad del trámite, sin que el recurso concedido obste a la prosecución de las medidas ordenadas (art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación). El sistema procesal distingue con claridad entre la impugnación de la sentencia de condena y los incidentes que se suscitan durante la ejecución, donde prima el principio de inmediatez en el cumplimiento de lo decidido.

La defensa sostiene que la ejecución del decomiso y la individualización de bienes susceptibles de realización importarían una nueva determinación de la sanción patrimonial impuesta, razón por la cual correspondería otorgar efecto suspensivo al recurso interpuesto.

Sin embargo, cómo ha sido analizado "ut supra" el decomiso fue expresamente dispuesto en la sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, y el monto del perjuicio cuya recuperación se persigue ya fue fijado en aquella decisión. Lo que se discute en esta instancia no es la imposición ni la extensión de la sanción patrimonial, sino únicamente las medidas concretas adoptadas para hacer efectiva su ejecución mediante la identificación y realización de bienes que integran el patrimonio de los condenados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Se trata, por lo tanto, de la ejecución de un pronunciamiento firme y no de una nueva determinación del decomiso. En este contexto, admitir el efecto suspensivo pretendido implicaría paralizar la eficacia práctica de la condena y frustrar su finalidad reparatoria, en abierta contradicción con los fines del Derecho y de la Pena y compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de recupero de activos provenientes de hechos de corrupción.

Por todo ello corresponde rechazar los agravios postulados por las defensas al respecto.

VI. Sobre la alegada aplicación de un "modelo de decomiso amplio" y la supuesta interpretación "in malam partem"

Las defensas sostienen que la resolución impugnada habría aplicado un "modelo de decomiso amplio" no contemplado en el artículo 23 del Código Penal, mediante una interpretación extensiva e "in malam partem" que permitiría afectar bienes que no constituyen instrumento, producto ni provecho del delito, desnaturalizando el instituto y transformándolo en una forma de confiscación prohibida por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En primer término, corresponde recordar que el alcance actual del decomiso no es fruto de una construcción jurisprudencial novedosa, sino de una evolución legislativa expresa. Las sucesivas reformas introducidas al artículo 23 del Código Penal -en particular, a partir de la ley 25.188- ampliaron su ámbito de aplicación, incorporando de manera explícita el decomiso de las "cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito", así como la posibilidad



de alcanzar bienes en poder de terceros, salvo el supuesto de adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Esta redacción no distingue entre producto inmediato o mediato, ni exige una identidad física entre el bien originalmente obtenido y aquel finalmente decomisado. Por el contrario, el concepto de "efectos del delito" comprende tanto los bienes obtenidos directamente como aquellos que resulten de su transformación, sustitución o conversión, incluyendo el dinero u otros valores en que se hubieren reinvertido.

En efecto, los denominados "efectos" provenientes del delito son, principalmente, los objetos que forman el delito y los que son su resultado, obtenidos o producidos mediante el injusto, sea que se encuentren en el mismo estado o en otro diferente -como valor de uso o de cambio-. De manera que la previsión legal no restringe en ese aspecto el significado de dicha expresión, encontrando sustancial fundamento también en la prevención, en orden a excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el condenado; es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos (cfr. en este sentido mi voto en causa de esta Sala IV: 4787, "ALSOGARAY, María Julia", Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005).

En la misma línea, he tenido oportunidad de señalar que la razón o fundamento del decomiso se ha encontrado en relación a posteriores delitos y a lucros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

indebidos que resulten para el imputado a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena.

En armonía con esta evolución normativa interna, las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina, en especial la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen a los Estados la obligación de asegurar el decomiso del producto del delito, incluso cuando éste se haya transformado, mezclado con bienes lícitos o generados rendimientos posteriores. Esta directriz no introduce un instituto extraño a nuestro ordenamiento, sino que orienta la interpretación funcional del artículo 23 del Código Penal conforme a su finalidad de impedir que el delito rinda beneficios.

Ahora bien, la resolución impugnada no aplicó el decomiso por valor equivalente como figura autónoma y generalizada, ni extendió la medida sobre bienes preexistentes sin vinculación con la maniobra. Antes bien, fijó un marco temporal objetivo (a partir del 23 de abril de 2004) y circunscribió la afectación patrimonial a bienes incorporados con posterioridad a la comprobación de la generación de ganancias ilícitas, dentro del monto global establecido en la sentencia firme.

La defensa confunde la interpretación amplia del concepto de "producto o provecho", que incluye ganancias derivadas o bienes transformados, con la aplicación de un régimen de confiscación general. Sin embargo, la medida adoptada se encuentra estrictamente limitada por tres parámetros objetivos correctamente identificados, el monto total del perjuicio fijado en la condena; el marco temporal definido; y la necesidad de vinculación razonable entre el



incremento patrimonial y la maniobra delictiva.

No existe, por tanto, interpretación extensiva prohibida ni aplicación analógica en perjuicio de los condenados. El "a quo" no ha creado una categoría jurídica inexistente ni ha ampliado por vía judicial el alcance del decomiso más allá de lo previsto por el legislador, sino que ha aplicado el artículo 23 del Código Penal conforme a su texto vigente, su finalidad y su evolución normativa. No se trata de integrar una laguna normativa mediante analogía, sino de aplicar el alcance literal y teleológico de una disposición expresa.

Tampoco puede sostenerse que la medida configure una confiscación prohibida por el artículo 17 de la Constitución Nacional. La confiscación supone la privación general e indiscriminada del patrimonio sin base legal ni límite cuantitativo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de propiedad reconocido por la Constitución no reviste carácter absoluto y que su ejercicio puede ser reglamentado por el legislador en atención a razones de interés público, sin que ello importe necesariamente una confiscación (Fallos: 136:161). En ese marco, el artículo 17 no garantiza el goce de la propiedad cuando la privación de bienes se produce como consecuencia de una sentencia fundada en ley dictada por un tribunal competente.

En el caso, por el contrario, el decomiso se encuentra expresamente previsto por la ley penal, responde a una condena firme y se limita al monto del perjuicio acreditado en el proceso. Además, su ejecución se realiza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

mediante un sistema gradual y razonable de afectación de bienes, lo que descarta cualquier carácter arbitrario o desproporcionado de la medida.

En definitiva, la resolución impugnada no aplicó el decomiso por valor equivalente como instituto autónomo o desligado del ordenamiento jurídico argentino, sino que se limitó a interpretar y ejecutar el artículo 23 del Código Penal conforme a su redacción vigente y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de recuperación de activos. El agravio, en consecuencia, debe ser rechazado.

VII. Sobre el alcance temporal del decomiso.

En lo que respecta al agravio de la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y por el defensor de Máximo y Florencia Kirchner relativo al parámetro temporal fijado para el decomiso, corresponde rechazar los argumentos expuestos por los recurrentes.

El tribunal "a quo" resolvió que la medida debía proyectarse sobre el período 2003-2015, que fue el marco temporal dentro del cual se acreditó la maniobra criminal juzgada. Esa delimitación no surge de una apreciación arbitraria, sino de la propia sentencia condenatoria que fijó como objeto procesal un entramado de hechos desarrollados durante ese lapso, en el que se verificó la sustracción de fondos públicos y su posterior canalización en beneficio de los imputados.

Debe aclararse que la referencia al período 2003-2015 responde a la delimitación estructural del fenómeno delictivo acreditado en la sentencia firme, mientras que la identificación del 23 de abril de 2004 como hito inicial



para la evaluación de bienes decomisables obedece a la comprobación del primer acto concreto de desapoderamiento patrimonial y correlativa obtención de ganancias ilegítimas. De tal forma el segundo parámetro se constituye como una precisión técnica dentro del marco general del primero.

En efecto, el pago correspondiente al certificado nro. 11, efectuado el 30 de abril de 2004, por un monto nominal de \$ 2.285.638,25, abonado a la empresa contratista de obra pública que para ese entonces ya se encontraba bajo el control efectivo de Lázaro Antonio Báez, ha sido identificado como el primer acto de disposición patrimonial y desapoderamiento y, por lo tanto, habilitante para esta instancia de ejecución de la pena de decomiso fijada.

La defensa sostiene que el decomiso debería circunscribirse a partir de 2009, en razón de que ese habría sido el único acto ejecutivo atribuido a su asistida. Sin embargo, se advierte que tal afirmación parte de premisas incorrectas.

En la sentencia condenatoria firme no se atribuyó a Cristina Fernández de Kirchner una intervención aislada o limitada al dictado de un decreto específico, sino que se valoró su actuación como responsable del Poder Ejecutivo Nacional y, por mandato constitucional, jefa suprema de la Nación, jefa de gobierno y responsable política de la administración general del país. En ese carácter, se consideró acreditado que su intervención resultó fundamental para la concreción del ilícito (cfr. mi voto de Sala IV, "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24).

Se ponderó, en efecto, tanto su rol en la continuidad de una política pública de desarrollo vial con marcada preferencia en la provincia de Santa Cruz - decisiones que "ab initio" podían presentarse como formalmente neutras pero que resultaron funcionales a la puesta en marcha y sostenimiento del circuito administrativo irregular-, como el dictado de normas de su competencia que ampliaron la discrecionalidad presupuestaria necesaria para asegurar la persistencia de los pagos en favor de las empresas controladas por Lázaro Báez, entre ellas el Decreto nro. 54/2009.

Asimismo, se tuvo en cuenta su intervención en la etapa conclusiva del iter criminis, particularmente en la decisión y ejecución del despido del personal de las empresas de Báez y el posterior abandono de las obras.

Desde el aspecto subjetivo, se valoró que tales decisiones fueron adoptadas con una finalidad económica de carácter personal, al verificarse su condición de beneficiaria última de la maniobra.

En este punto, también resulta relevante recordar que durante el período en que se desplegó la maniobra defraudatoria acreditada en la sentencia -esto es, entre los años 2003 y 2015- se verificó la existencia de múltiples relaciones comerciales entre las empresas controladas por Lázaro Báez y el grupo familiar de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner.

Tal como fue analizado en la sentencia condenatoria, durante esos años se registraron diversas operaciones económicas entre ambas partes, entre ellas la



constitución de fideicomisos inmobiliarios, cesiones y compraventas de inmuebles, préstamos y distintas operaciones vinculadas con la explotación de emprendimientos hoteleros pertenecientes al matrimonio Kirchner o a sociedades de su propiedad, como Los Sauces S.A. y Hotesur S.A., desarrolladas por firmas vinculadas al empresario mencionado.

La comprobación de esas operaciones, documentadas en el proceso y producidas precisamente durante el período de ejecución de la maniobra defraudatoria, refuerza la razonabilidad del parámetro temporal adoptado por el tribunal para analizar las incorporaciones patrimoniales susceptibles de ser consideradas en la etapa de ejecución del decomiso.

En tales condiciones, la referencia al lapso comprendido entre los años 2003 y 2015 no responde a una delimitación arbitraria, sino que se corresponde con el período en que se verificó tanto el desarrollo de la maniobra criminal como la existencia de vínculos económicos entre algunos de los condenados y el principal beneficiario empresarial del esquema defraudatorio.

En ese contexto, la sentencia concluyó razonablemente que su aporte no fue episódico ni fragmentario, sino estructural dentro del entramado delictivo desplegado entre los años 2003 y 2015 lo que torna jurídicamente improcedente su intento de segmentar temporalmente los efectos patrimoniales del delito.

Además, se advierte que el razonamiento de los recurrentes desconoce la naturaleza objetiva y patrimonial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

del instituto. El decomiso no se vincula con la fecha exacta de intervención de cada partícipe en la maniobra, sino con la relación causal entre los bienes objeto de la medida y el conjunto delictivo acreditado en la sentencia. Una vez determinado que un caudal patrimonial ilícito constituye el producto del delito, el decomiso debe recaer sobre ese caudal en su integridad, sin fraccionamientos artificiales según los momentos de participación de cada interviniente.

Así lo explicó con claridad el tribunal "a quo", al destacar que la sanción patrimonial no se individualiza conforme al grado de intervención temporal de cada responsable, sino en función del resultado económico del delito en su conjunto. La extensión del decomiso al período completo responde, por tanto, a la necesidad de privar de manera efectiva a los condenados de los beneficios patrimoniales obtenidos mediante la maniobra, cualquiera haya sido la oportunidad de su intervención.

El Ministerio Público Fiscal coincidió en que el decomiso debe recaer sobre la totalidad del producto ilícito generado en el período 2003-2015, en tanto fue ese el marco temporal de los hechos objeto de condena. Señaló, además, que admitir la tesis defensiva implicaría una segmentación incompatible con la finalidad del art. 23 CP, que exige una respuesta patrimonial integral frente al delito (cfr. CFCP, Sala IV, "Alsogaray, María Julia", reg. 6674.4, rta. 09/06/2005).

En esa misma línea, cabe recordar que al confirmar la condena este Tribunal ya delimitó expresamente el marco temporal de los hechos objeto de decomiso (cfr.



Sala IV, reg. 1373.24, rta. el 13/11/24). Allí destacué que lo juzgado en autos se trataba de una estructura conformada por las más altas esferas del Poder Ejecutivo Nacional junto a otros funcionarios y un empresario privado, que cometieron hechos delictivos entre los años 2003 y 2015. Esa caracterización deja en claro que no estamos frente a episodios aislados ni compartimentados, sino ante un entramado delictivo cuyo período de despliegue fue precisamente ese.

De allí que la extensión del decomiso al lapso 2003-2015 no constituya una decisión discrecional del tribunal "a quo", sino la consecuencia directa de la delimitación efectuada en la sentencia condenatoria, que acreditó la existencia de una estructura criminal dedicada a la sustracción sistemática de fondos públicos y a su canalización en beneficio de sus integrantes. Pretender recortar artificialmente ese marco temporal, como postula la defensa, no sólo desnaturalizaría la finalidad del decomiso prevista en el art. 23 CP, sino que además implicaría desconocer la magnitud y continuidad del fenómeno criminal juzgado.

De tal forma, el decomiso, en cuanto accesoria directamente vinculada al delito acreditado, recae sobre los bienes ilícitos identificados en el proceso en forma íntegra, sin que proceda dividirlo en fracciones que frustren su finalidad. Lo contrario equivaldría a permitir que una porción del producto ilícito permanezca en poder de los condenados, en abierta contradicción con la letra y el espíritu del art. 23 del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Además, los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, en particular la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, refuerzan la interpretación conforme a la cual el decomiso debe proyectarse sobre el caudal ilícito en su conjunto, teniendo especial atención al alcance temporal de la maniobra criminal en su integridad.

En definitiva, la fijación del período 2003–2015 como marco temporal del decomiso, con la precisión operativa introducida respecto del momento verificable de generación de ganancias ilícitas, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Surge del objeto procesal definido en la sentencia, responde a la finalidad del instituto y se ajusta a la obligación del Estado de privar a los responsables de todos los beneficios derivados del delito. El agravio de las defensas, por lo tanto, debe ser rechazado.

VIII. Sobre el agravio vinculado a los eventuales decomisos.

El planteo introducido por la defensa de Raúl Gilberto Pavesi en torno a la improcedencia del decomiso del inmueble ubicado en la calle Juncal 2186, 6° piso, de esta ciudad, no puede prosperar en esta instancia.

En primer término, corresponde recordar que la sentencia condenatoria firme dictada en autos, impuso la pena de decomiso de los efectos del delito en carácter solidario respecto de los condenados. Tal extremo no se encuentra actualmente en debate y constituye materia definitivamente resuelta.

Ahora bien, la resolución aquí impugnada no



dispuso la realización inmediata ni la afectación directa del inmueble mencionado. Por el contrario, dicho bien no fue incluido dentro del primer universo de activos cuya tasación y realización se ordenó, sino que su eventual consideración quedó supeditada a una hipótesis futura y condicionada: la insuficiencia de los bienes comprendidos en la etapa inicial para satisfacer el monto total del decomiso fijado en la sentencia.

En consecuencia, respecto del nombrado Pavesi, no se ha dispuesto en esta etapa la realización de bien alguno de su titularidad, ni se ha emitido pronunciamiento definitivo acerca de la concreta integración de su patrimonio dentro del acervo susceptible de ejecución. La resolución impugnada se limitó a prever un orden de prelación en la ejecución, estableciendo que, sólo en caso de verificarse la insuficiencia referida, correspondería avanzar sobre bienes pertenecientes a quienes resultan solidariamente responsables.

Desde esta perspectiva, el agravio articulado reviste carácter conjetural y prematuro. La defensa impugna una afectación patrimonial que no ha sido aún dispuesta, ni resulta actual ni cierta, sino meramente eventual. No existe en este estadio una lesión concreta al derecho de propiedad, sino la previsión de una hipótesis futura cuya configuración dependerá de circunstancias fácticas que todavía no han sido determinadas.

Debe destacarse, además, que la maniobra delictiva juzgada en autos fue calificada en la sentencia firme como un fenómeno complejo, de ejecución prolongada y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

resultado único, que generó un perjuicio patrimonial indivisible al erario público. En ese marco, la responsabilidad solidaria establecida respecto de los condenados constituye una consecuencia jurídica ya consolidada, distinta de la identificación específica de los bienes que, en su caso, podrán ser alcanzados en la etapa de ejecución.

Será recién en el supuesto de agotarse la primera fase de realización, y de verificarse objetivamente la insuficiencia de los bienes inicialmente afectados, cuando el Ministerio Público Fiscal deberá precisar los activos eventualmente alcanzables y el tribunal analizar, con pleno respeto del contradictorio, su eventual inclusión dentro del proceso de ejecución. Ese análisis, que necesariamente deberá atender a las circunstancias particulares de cada bien conforme a los parámetros fijados en las diversas resoluciones dictadas en autos, y a la normativa aplicable, aún no ha tenido lugar.

En tales condiciones, el agravio deducido carece de actualidad y no demuestra un perjuicio concreto susceptible de revisión en esta instancia, por lo que corresponde su rechazo.

IX. Sobre el agravio vinculado a la supuesta indebida aplicación del carácter "solidario" del decomiso.

El agravio planteado por la defensa de Periotti, según el cual la decisión recurrida habría introducido una pena no prevista en la sentencia condenatoria firme al proyectar el decomiso sobre la totalidad del patrimonio de los condenados bajo un criterio de "solidaridad", no puede prosperar.



En primer término, corresponde reiterar que el decomiso fue expresamente dispuesto en la sentencia definitiva, cuyo veredicto adquirió firmeza el 10 de junio de 2025, quedando fijado el monto global a recuperar en atención al perjuicio patrimonial acreditado en el proceso. La resolución aquí cuestionada no altera ese contenido ni introduce una consecuencia jurídica novedosa, sino que se limita a instrumentar su ejecución concreta, identificando bienes susceptibles de realización conforme a los parámetros legales y temporales oportunamente establecidos.

En cuanto a la mención al carácter "solidario" del decomiso cuestionado, corresponde indicar que contrario a lo afirmado por la parte, no constituye una indebida importación de categorías civiles, sino la forma de expresar que la sanción patrimonial se proyecta unitariamente sobre el caudal ilícito juzgado, comprometiendo a todos los condenados como efecto directo de la sentencia penal.

Como ya he señalado en mi voto al confirmar la condena en autos por administración fraudulenta en perjuicio del Estado (reg. 1373/24, rta. 13/11/24), el monto global del decomiso fue fijado en atención al perjuicio patrimonial acreditado en el proceso, de manera tal que representara el caudal ilícito total a recuperar por el Estado. Ese monto, en tanto objeto indivisible del decomiso, debía proyectarse sobre todos los condenados, cualquiera sea la medida de su intervención en la maniobra, pues se trataba de los activos generados por un mismo ilícito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

La resolución aquí cuestionada no altera ese contenido ni introduce una consecuencia jurídica novedosa, sino que se limita a instrumentar su ejecución concreta, identificando bienes susceptibles de realización conforme a los parámetros legales y temporales oportunamente establecidos.

No se advierte, por tanto, modificación alguna de la condena ni incorporación de una pena nueva. La ejecución patrimonial de una sanción ya impuesta no amplía ni transforma su alcance, sino que constituye el medio necesario para hacerla efectiva. La sentencia fijó un monto global de decomiso respecto de un ilícito de resultado único; la realización de bienes en el marco de esa condena no excede ese límite ni lo redefine. En tal sentido, el decomiso no recae sobre la totalidad del patrimonio de los condenados, sino únicamente hasta cubrir el monto global fijado en la sentencia firme, lo que descarta cualquier hipótesis de afectación indiscriminada o ilimitada.

En cuanto a la objeción relativa a la inaplicabilidad del art. 31 del Código Penal al instituto del decomiso, el planteo parte de una premisa equivocada. La defensa asume que la única fuente posible de solidaridad en materia patrimonial penal sería la prevista en el art. 31 CP, ubicado en el título referido a la reparación de perjuicios, y que, por no haberse ordenado indemnización civil en los términos del art. 29 CP, no podría proyectarse el decomiso de modo conjunto respecto de los condenados.

Sin embargo, la utilización de la expresión "solidario" por el tribunal no implicó la traslación del régimen civil de coobligación previsto en el art. 31 CP al



ámbito del art. 23 CP, sino que respondió a la naturaleza indivisible del caudal ilícito generado por la maniobra juzgada. El decomiso previsto en el art. 23 CP constituye una consecuencia penal accesoria autónoma, distinta de la reparación civil, orientada a privar definitivamente a los responsables de los efectos económicos del delito.

En el caso, la sentencia firme fijó un monto global en atención al perjuicio patrimonial total ocasionado al Estado, configurando un objeto único de decomiso.

Cuando el resultado del delito es común e indivisible, como ocurre en este caso de administración fraudulenta cometida en el marco de una maniobra estructural y prolongada, la consecuencia patrimonial también lo es. La indivisibilidad del objeto del decomiso impide su fraccionamiento según la mayor o menor intervención subjetiva de cada condenado, pues ello desnaturalizaría la finalidad propia del instituto, que es neutralizar íntegramente el efecto económico del ilícito. Ello no obsta a que, en la etapa de ejecución, se respete un orden de prelación razonable en la afectación de bienes, conforme a los parámetros ya establecidos por el tribunal, garantizando proporcionalidad y evitando afectaciones innecesarias.

Desde esa perspectiva, la proyección conjunta del decomiso no deriva de la aplicación del art. 31 CP, sino de la estructura misma del delito y de la condena penal dictada respecto de todos los partícipes. No se trata de una obligación civil entre coobligados, sino de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

consecuencia natural de una condena conjunta respecto de un caudal ilícito común, cuyo recupero no puede quedar condicionado a la eventual insolvencia selectiva de alguno de los responsables.

La circunstancia invocada por la defensa relativa a que su asistido no habría obtenido un beneficio económico directo tampoco resulta decisiva. Ello no implica que el decomiso se desvincule de la existencia de un producto o provecho ilícito, sino que, tratándose de un resultado económico común ya cuantificado en la sentencia firme, la responsabilidad penal conjunta por su producción habilita la ejecución del monto global dentro del límite fijado. El decomiso no se funda exclusivamente en el enriquecimiento individual, sino en la necesidad de neutralizar el efecto económico global del delito comprobado. La condena penal firme estableció su responsabilidad en la producción del resultado lesivo; en tal contexto, la ausencia de provecho personal directo no enerva la procedencia del decomiso respecto del caudal ilícito común.

Por lo demás, la resolución impugnada estableció un orden de prelación razonable y progresivo para la afectación de bienes, distinguiendo entre los condenados beneficiarios directos o indirectos del producto del delito, los condenados alcanzados por la responsabilidad derivada del perjuicio causado y los terceros no condenados que detenten bienes reputados producto o provecho del ilícito. Asimismo, subordinó la eventual afectación de los bienes comprendidos en el segundo grupo a la insuficiencia de aquellos pertenecientes a los primeros, descartando toda hipótesis de ejecución indiscriminada o confiscación



general.

En definitiva, el carácter unitario del decomiso responde a la naturaleza indivisible del perjuicio ocasionado y del caudal ilícito generado por la maniobra defraudatoria. Su proyección conjunta sobre los condenados constituye una derivación razonada del art. 23 del Código Penal y de la sentencia firme dictada en autos, sin que ello implique la aplicación del régimen civil del art. 31 CP ni la introducción de una pena nueva.

Tampoco es posible invocar el orden de prelación del art. 30 del Código Penal para sostener que la indemnización de daños debería prevalecer sobre el decomiso. Esa norma regula la concurrencia material de efectos patrimoniales en la ejecución práctica de las sentencias, pero no altera la naturaleza jurídica del decomiso ni desplaza la competencia del tribunal penal para disponerlo y ejecutarlo.

El decomiso se impone de pleno derecho con la condena y responde a finalidades propias del derecho penal como neutralizar los efectos económicos del ilícito y recuperar activos de origen delictivo (art. 23 del CP). La prelación prevista en el art. 30 podrá tener incidencia, en su caso, en la etapa de cumplimiento material cuando se trate de armonizar la satisfacción de la reparación civil con la ejecución del decomiso, pero en ningún supuesto habilita a negar o diferir la imposición de este último ni a trasladar su conocimiento al fuero civil.

En consecuencia, la medida impuesta no puede ser interpretada como una condena civil encubierta ni como una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

obligación resarcitoria de carácter patrimonial en los términos del derecho privado. Se trata de un instituto propio del derecho penal, de naturaleza sancionatoria y finalidades preventivo-reparatorias específicas (cfr. reg. 1227/25.4, rta. el 24/10/25).

El hecho de que se reconozca que el decomiso no persigue la satisfacción de créditos civiles no es incompatible con señalar que, en su faz preventiva y reparatoria, cumple también la función de privar a los condenados de los beneficios económicos del delito en resguardo del interés público. De tal modo, lejos de configurarse fundamentos contradictorios, lo que se observa es una motivación razonada y coherente, que descarta cualquier asimilación del decomiso a una acción resarcitoria ajena al proceso penal.

Por lo demás, resulta pertinente recordar que la respuesta penal del Estado frente a la comisión de un delito no se agota en la imposición de las penas principales previstas en el artículo 5 del Código Penal, sino que comprende también las consecuencias jurídicas accesorias que el ordenamiento establece para neutralizar los efectos del ilícito.

A lo expuesto, cabe adunar que, si bien el decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal no constituye una pena principal, sino una consecuencia patrimonial accesoria de la condena, su aplicación se inscribe dentro del sistema de reacción estatal frente al delito y participa, por tanto, de una dimensión expresiva vinculada a la reafirmación de la vigencia de la norma vulnerada y del consenso social en torno a la ilicitud del



hecho.

He señalado en anteriores precedentes que la sanción penal exterioriza un mensaje normativo que no puede verse debilitado por interpretaciones que desnaturalicen sus efectos, especialmente en aquellos casos que presentan una marcada gravedad institucional (cfr. mis votos en CFCP, Sala I, "O., H. L. s/recurso de casación", reg. N° 2123/16.1, rta. 3/11/16; Sala IV, "Núñez Carmona, José María s/recurso de casación", reg. N° 370/22.4, rta. 4/04/2022; Oficina Judicial, FSA 6570/2023/17, reg. N° 78/2024; y de Sala IV causa "Fernández de Kirchner Cristina y otros s/recurso de casación", reg. N° 1373/24, rta. 13/11/24).

La sola adopción de normas penales implica afirmar que su transgresión es inaceptable y debe ser reprobada. Esa condena simbólica expresa que la norma conserva su vigencia y relevancia frente a la comunidad (cfr. Primoratz, Igor, "Punishment as Language", Philosophy, vol. 64, 1989, p. 197 -en traducción de quien suscribe-).

En delitos de corrupción pública como los juzgados en autos, esa dimensión adquiere una relevancia particular. Ello es así porque la infracción penal no sólo ocasiona un perjuicio patrimonial al Estado, sino que también compromete la confianza pública en el funcionamiento de las instituciones y en la rectitud de quienes ejercen funciones estatales.

Desde esta perspectiva, el decomiso de los efectos económicos del delito no cumple únicamente una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

función de recuperación patrimonial, sino también una función institucional y expresiva, en tanto transmite a la sociedad el mensaje de que quienes se han beneficiado de una grave maniobra de corrupción no pueden conservar, ya sea directa o indirectamente, las ventajas económicas obtenidas mediante la violación del orden jurídico.

La ejecución efectiva de esta consecuencia patrimonial constituye, así, una manifestación concreta de que el orden jurídico ha sido restablecido y de que el delito no puede resultar económicamente rentable. En particular, cuando se trata de maniobras complejas que involucraron a funcionarios públicos y produjeron un perjuicio significativo al erario, la respuesta estatal debe reafirmar de manera inequívoca que el ejercicio de la función pública no puede convertirse en un vehículo de enriquecimiento indebido.

En ese marco, la proyección conjunta del decomiso respecto del caudal ilícito generado por la maniobra no sólo responde a la naturaleza indivisible del resultado económico del delito, sino que también contribuye a preservar la dimensión institucional de la respuesta estatal frente a hechos que comprometen gravemente el orden jurídico y la confianza pública.

X. Sobre la alegada vulneración del principio acusatorio y la supuesta inversión de la carga probatoria

Las defensas sostienen que la resolución impugnada habría vulnerado el principio acusatorio al disponer el decomiso sobre la base de consideraciones no introducidas adecuadamente por el Ministerio Público Fiscal, y que además habría invertido ilegítimamente la



carga probatoria al exigir a los afectados demostrar la licitud de los bienes alcanzados. El planteo tampoco puede prosperar.

En primer lugar, corresponde recordar que el principio acusatorio rige primordialmente en la etapa de conocimiento del proceso penal, en la que la delimitación del hecho, la calificación jurídica y la pretensión punitiva corresponden al órgano acusador, quedando vedado al tribunal condenar por hechos o circunstancias no incluidos en la acusación (cfr. en lo pertinente mi voto en causas de Sala IV "Argüello, Carlos Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 9532.4, rta. el 12/11/07; Nro. 6988 caratulada: "Fuentes, Carlos Isidoro s/recurso de casación", Reg. Nro. 9079.4, rta. el 23/8/07; Nro. 8030 caratulada: "Silva, Oscar Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 10.890.4, rta. el 26/9/08; y nro. 8469 caratulada: "Teodorovich, Cristina David s/recurso de casación", Reg. Nro. 11.216.4, rta. el 6/2/09, entre otros). Ese estándar fue plenamente respetado en el juicio que culminó con sentencia condenatoria firme.

La presente etapa de ejecución, en cambio, no tiene por objeto definir responsabilidad penal ni ampliar el marco fáctico fijado en la condena, sino ejecutar una consecuencia accesoria expresamente impuesta en ella, en particular el decomiso del producto o provecho del delito. El "a quo" no ha introducido hechos nuevos ni modificado la plataforma fáctica ya juzgada, sino que ha procedido a identificar bienes susceptibles de realización a fin de hacer efectivo el monto global fijado en la sentencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Cabe destacar, además, que la identificación de bienes y la postulación de su afectación fueron introducidas por el Ministerio Público Fiscal mediante dictamen fundado, se dio traslado a las partes, y las defensas ejercieron plenamente su derecho de contradicción, por lo que no se advierte decisión sorpresiva ni alteración del equilibrio procesal.

A mayor abundamiento, he sostenido en anteriores precedentes que en la etapa de ejecución tanto el juez como el fiscal ejercen funciones de control de legalidad respecto del cumplimiento y modalidad de la pena, pero ello no implica que la decisión jurisdiccional quede subordinada a la voluntad o criterio exclusivo del órgano acusador.

En la causa n° 15.757 de esta Sala IV, "Cabail Abad, Juan Miguel s/ recurso de casación" (Reg. Nro. 2091/12, rta. el 16/11/2012), señalé que, aun cuando el Ministerio Público Fiscal emite dictamen acerca de la procedencia de una determinada modalidad de ejecución, el juez debe efectuar un control autónomo e independiente de la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto. Ello no desnaturaliza la función del fiscal, quien, conforme al artículo 65 del C.P.P.N., promueve y ejerce la acción penal, sino que responde al deber del magistrado de asegurar la legalidad de la decisión, conforme a los artículos 69, 123 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

Ese razonamiento resulta plenamente trasladable al decomiso en esta etapa procesal. La intervención del Ministerio Público Fiscal es relevante y necesaria para promover la identificación de bienes y postular su



afectación; pero la determinación final sobre su procedencia, alcance y modalidad de ejecución constituye un acto jurisdiccional que exige un control propio e indelegable por parte del juez.

Por consiguiente, el ejercicio de esa potestad de control no importa vulneración del principio acusatorio ni sustitución del órgano acusador, sino cumplimiento del deber constitucional y legal de asegurar que la ejecución de la condena, incluida su consecuencia patrimonial accesoria, se ajuste estrictamente a la ley.

Por lo demás, no puede afirmarse que el Ministerio Público Fiscal haya sido relevado de su carga de promover la medida. La requisitoria presentada individualizó bienes, categorías y fundamentos jurídicos, sometiendo la pretensión al contradictorio de las partes. El tribunal, a su turno, delimitó el alcance de la ejecución, fijó un marco temporal objetivo y estableció un orden de prelación, incluso restringiendo la amplitud inicial de la pretensión fiscal al circunscribirla al período posterior al 23 de abril de 2004.

Ahora bien, aun cuando la intervención del Ministerio Público Fiscal resulta sustancial en la identificación y postulación de bienes susceptibles de decomiso -constituyendo un auxilio técnico indispensable para la adecuada ejecución de la accesoria patrimonial-, la determinación de su procedencia y alcance es, por mandato legal, una potestad jurisdiccional exclusiva.

He tenido oportunidad de señalar en precedentes anteriores que las reglas establecidas para el decomiso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

integran el cuerpo de normas sustantivas del Código Penal y poseen carácter imperativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del C.P., lo que impide que su aplicación quede supeditada a la disponibilidad de las partes o a la configuración de un acuerdo procesal (cfr. causa Nro. 3761: "TULA, Fabio Oscar y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 5175, rta. el 15/9/03; causa Nro. 9879: "IFEACHO, Ifeani Chika s/ recurso de casación", Reg. N° 15989, rta. el 21/11/2011).

En efecto, el artículo 23 del Código Penal dispone que en todos los casos en que recayese condena la sentencia decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. La fórmula empleada por el legislador no deja margen de discrecionalidad: el decomiso constituye un efecto legal necesario de la condena cuando se verifican sus presupuestos.

Desde esa perspectiva, no puede sostenerse que el tribunal haya vulnerado el principio acusatorio por ejercer una facultad que le es propia ni que haya suplido una omisión fiscal. Ello no significa que el juez pueda disponer la afectación de bienes sin una postulación concreta y sometida a contradictorio, sino que, una vez promovida la ejecución por el órgano acusador, la decisión final acerca de su procedencia corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional en virtud del mandato del art. 23 CP. El decomiso no es una pretensión punitiva autónoma que dependa exclusivamente de la iniciativa del acusador, sino una consecuencia jurídica cuya imposición y determinación final corresponden al juez en virtud de mandato expreso de



la ley sustantiva.

En este contexto, tampoco se advierte desplazamiento indebido de la carga probatoria. El tribunal partió de la existencia de un caudal ilícito declarado en sentencia firme y de su correlato patrimonial, acreditado durante el proceso principal. Frente a ello, la posibilidad de que los interesados invoquen y demuestren la concurrencia de supuestos excepcionales, como la adquisición de buena fe y a título oneroso, no configura una inversión de la carga de la prueba, sino la aplicación de una excepción legal expresamente prevista en el artículo 23 del Código Penal.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación del decomiso puede estar sujeta a reglas diferentes de aquellas que rigen la determinación de la culpabilidad, y que su imposición no se encuentra necesariamente subordinada al principio acusatorio en los términos estrictos del proceso de conocimiento (Fallos: 343:168, "Riquelme"). Ello obedece a que se trata de una consecuencia legal de la condena, cuyo fundamento ya ha sido establecido en la etapa anterior.

Finalmente, cabe destacar que la resolución impugnada no presumió sin más la ilicitud de bienes formalmente registrados, sino que valoró la prueba producida en el proceso y exigió una vinculación razonable entre el incremento patrimonial y la maniobra defraudatoria. La decisión, lejos de apartarse del modelo acusatorio, constituye una derivación razonada de la condena firme y de la pretensión oportunamente articulada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

por el órgano acusador.

Tal como correctamente señaló el "a quo", la exigencia de pretender exigir una reconstrucción contable lineal y exhaustiva de cada flujo dinerario ilícito desde su origen hasta su estado actual, carece de sustento normativo, y desconoce las características propias de la criminalidad económica compleja.

En este punto, resulta pertinente recordar que el desarrollo de la maniobra defraudatoria acreditada en la sentencia firme no sólo generó ganancias para las empresas controladas por Lázaro Báez, sino que también se tradujo en beneficios económicos indirectos para la familia Kirchner, quienes durante el mismo período mantuvieron con aquél múltiples relaciones comerciales, tanto de manera directa como a través de sociedades vinculadas a su patrimonio.

Como fue ampliamente analizado en la sentencia condenatoria, esa interconexión económica -de innegable existencia entre ambas partes- se materializó en diversos negocios concretos, documentados y comprobados en autos, que trascendieron el marco de una simple relación comercial aislada y se desarrollaron precisamente durante los años en que se ejecutó la maniobra criminal. En lo que aquí resulta relevante, tales operaciones tuvieron como fuente económica originaria los fondos dinerarios provenientes de las contrataciones públicas adjudicadas de manera fraudulenta a las empresas controladas por Lázaro Báez.

En ese contexto, se acreditó que el dinero ilícitamente obtenido mediante las maniobras de administración fraudulenta no sólo generó ganancias para el mencionado empresario, sino que también redundó en



beneficios indirectos para el matrimonio Kirchner, quienes participaron de múltiples negocios compartidos con aquél durante los mismos años en que se ejecutó el circuito delictivo.

Conforme se expuso en la sentencia, entre los años 2005 y 2015 se registraron diversas operaciones comerciales entre Cristina Fernández de Kirchner y su grupo familiar, y empresas vinculadas a Báez. Entre ellas cabe mencionar la constitución de un fideicomiso destinado a la construcción de unidades funcionales en la ciudad de Río Gallegos; la cesión de derechos sobre terrenos adjudicados a la entonces mandataria en favor de Austral Construcciones S.A.; permutas y compraventas de inmuebles ubicados en la provincia de Santa Cruz; un préstamo otorgado por dicha empresa a Néstor Kirchner; y diversas operaciones vinculadas con la locación, explotación turística y emprendimientos constructivos relacionados con los hoteles pertenecientes al matrimonio Kirchner o a sociedades de su propiedad, tales como Los Sauces S.A. y Hotesur S.A., desarrolladas por firmas vinculadas al empresario mencionado.

La existencia de esas operaciones, y de otras que fueron examinadas en el proceso, fue corroborada a partir de la prueba reunida durante el juicio, confirmando que ambas partes se beneficiaron, de manera directa o indirecta, de los efectos económicos del delito por el cual recayó condena firme en autos.

En tales condiciones, exigir una trazabilidad estricta y directa entre cada bien y el flujo específico de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

dinero ilícito resultaría incompatible con la naturaleza de las maniobras de criminalidad económica compleja acreditadas en la causa, y equivaldría a frustrar la finalidad del decomiso prevista en el artículo 23 del Código Penal, permitiendo que el beneficio ilícito subsista mediante mecanismos de confusión o disimulación patrimonial.

El crecimiento de la criminalidad económica organizada y la utilización de técnicas cada vez más sofisticadas para disimular fondos ilícitos tornan indispensable una política criminal rigurosa y coherente con los compromisos asumidos por el Estado argentino (cfr. mi voto de Sala IV en "CIS, María Julia s/recurso de casación", Reg. 1128/22.4, rta. 29/8/2022).

La gravedad se ve potenciada cuando el hecho, como el aquí juzgado, es perpetrado mediante estructuras organizadas o mediante la intervención coordinada de múltiples actores, con división de roles, utilización de vehículos societarios o patrimoniales y ejecución de operaciones financieras destinadas a canalizar y disimular los beneficios derivados de la maniobra ilícita.

Estos esquemas afectan necesariamente el orden público, entendido como tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida social. En la misma línea, este tipo de maniobras requieren de estructuras complejas que operan mediante redes societarias y mecanismos financieros no siempre visibles, lo que revela el peligro que representan para el sistema jurídico (cfr. en lo pertinente mi voto de esta Sala IV en causa "Roggenbau, Eduardo Enrique y otros s/ recurso de



casación”, reg. N° 977/19, rta. el 17/05/19).

Resulta indudable que la mayoría de los delitos económicos de considerable dimensión cometidos contra el erario público o contra el orden económico-financiero presentan dinámicas operativas que exceden los esquemas delictivos tradicionales y se caracterizan por la utilización de estructuras organizadas, interposición de personas físicas o jurídicas y mecanismos financieros destinados a dificultar la identificación y recuperación de los beneficios ilícitamente obtenidos. Si bien tales características se observan con particular intensidad en el delito de lavado de activos -de ahí, entre otros aspectos, la agravante contenida en el artículo 303, inciso 2°, a) del C.P.-, lo cierto es que también pueden manifestarse en otras formas de criminalidad económica compleja, como aquellas vinculadas con la defraudación en perjuicio de la administración pública.

En estos contextos, la operatoria delictiva suele desarrollarse mediante la manipulación no violenta de instrumentos jurídicos y financieros, el uso de redes de regulaciones normativas y un modo operativo sigiloso en el ámbito patrimonial o financiero que no exhibe el impacto directo de otras modalidades delictivas, pero que requiere de organizaciones complejas, conformadas a menudo por entramados societarios y por la intervención de distintos actores que cumplen funciones diferenciadas dentro del esquema (cfr. mi voto en la causa “ROGGENBAU, Eduardo Enrique y otros s/recurso de casación”, ya citado).

Precisamente por su estructura y por la amplitud





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

de los bienes jurídicos afectados, este tipo de criminalidad económica no puede ser analizada a partir de parámetros probatorios pensados para fenómenos delictivos simples o de ejecución inmediata. En particular, la pretensión de exigir una reconstrucción contable lineal y exhaustiva de cada flujo patrimonial desde su origen hasta su estado actual desconoce las características propias de estas maniobras, en las que los beneficios ilícitos suelen ser objeto de sucesivas transformaciones, reinversiones o mezclas con activos de origen lícito, precisamente con el objeto de dificultar su identificación.

Estas operatorias, además, representan riesgos sistémicos que afectan la calidad institucional, al posibilitar que estructuras criminales acumulen poder económico suficiente como para influir en mercados, actividades reguladas e incluso sectores del aparato estatal (cfr. en lo pertinente mi voto en causa "JOANNIER, Philippe Yves Henri y otros s/recurso de casación" reg. 1008/23, rta. el 14/06/23).

Desde esta perspectiva, el análisis de la procedencia del decomiso no puede quedar supeditado a la demostración de una correspondencia contable perfecta entre cada ingreso ilícito y cada bien individualizado, sino que debe fundarse en una valoración integral de la prueba que permita establecer, con razonable grado de certeza, la vinculación entre el incremento patrimonial verificado y la maniobra delictiva acreditada en la sentencia.

En efecto, en este tipo de fenómenos delictivos particularmente cuando se desarrollan durante extensos periodos temporales las ganancias ilícitas suelen ser



objeto de sucesivas operaciones de transformación, reinversión, mezcla con fondos de origen lícito y mecanismos de ocultamiento destinados precisamente a dificultar su rastreo directo. Pretender, entonces, un seguimiento contable perfecto y lineal de cada flujo patrimonial no sólo resultaría materialmente inviable en términos probatorios, sino que conduciría a vaciar de contenido la finalidad misma del decomiso como instrumento destinado a privar a los responsables del provecho obtenido mediante el delito.

Por ello, como también destacó el "a quo", para la procedencia del decomiso no resulta necesario acreditar una correspondencia contable absoluta entre cada ingreso ilícito y cada bien individualizado, sino que basta con demostrar, a partir de una valoración integral de la prueba, la razonable coincidencia temporal entre el incremento patrimonial y el período de ejecución de la maniobra delictiva, su plausibilidad económica y la vinculación funcional entre dicho enriquecimiento y los hechos ilícitos acreditados en la sentencia condenatoria.

Desde esta perspectiva, la crítica defensiva no logra demostrar la arbitrariedad de la decisión impugnada, sino que se limita a postular un estándar probatorio más riguroso que el exigido por el ordenamiento jurídico

Por lo demás cabe efectuar una aclaración con relación a lo postulado por la defensa de Lázaro Antonio Báez en su presentación sustitutiva de la audiencia. Es que, planteó que se incluyó como bien sujeto de decomiso a un inmueble perteneciente a la sociedad "Kank y Costilla





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

S.A.” cuya adquisición data del año 1970, circunstancia que, según la parte, evidenciaría la ausencia de conexión causal con la maniobra criminal juzgada.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte, de la sentencia condenatoria firme surge que la sociedad “Kank y Costilla S.A.” fue incorporada al entramado empresarial controlado por Lázaro Báez durante el período de ejecución de la maniobra defraudatoria. Concretamente, se acreditó que el 15 de enero de 2007 Báez adquirió, junto con Austral Construcciones S.A., representada en ese acto por Fernando Javier Butti, el 100% del capital social de dicha firma mediante la compra de las acciones a sus anteriores titulares. A partir de esa operación la sociedad pasó a integrar el conjunto de empresas bajo su dirección y control, incorporándose al circuito económico que operó de manera concomitante con la obtención de los beneficios derivados de las contrataciones públicas irregulares investigadas en autos.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que determinados bienes pertenecientes a esa sociedad hubieran sido adquiridos con anterioridad, como ocurre con el inmueble mencionado por la defensa, no resulta, por sí sola, determinante para excluirlos de todo análisis en la etapa de ejecución. Lo relevante no es la fecha originaria de adquisición del activo, sino el hecho de que la sociedad titular del mismo pasó a formar parte, a partir de 2007, de la estructura empresarial mediante la cual se canalizaron y administraron los beneficios económicos derivados de la maniobra delictiva acreditada en la sentencia.

En consecuencia, el ejemplo invocado por la



defensa no demuestra la alegada ausencia de vinculación causal ni evidencia una aplicación confiscatoria del decomiso. Antes bien, pone de manifiesto la necesidad de analizar los bienes dentro del contexto patrimonial y societario en el que se insertan, particularmente cuando se trata de estructuras empresariales que fueron incorporadas al entramado económico del condenado durante el período en que se generaron las ganancias ilícitas cuya neutralización persigue el artículo 23 del Código Penal.

En consecuencia, no se verifica vulneración alguna del principio acusatorio ni inversión ilegítima de la carga probatoria, por lo que el agravio postulado por las defensas debe ser rechazado.

XI. Sobre los sobreseimientos invocados y la alegada vulneración de la cosa juzgada

La defensa de Fernández de Kirchner, y el abogado de Máximo y Florencia Kirchner, sostienen que el decomiso dispuesto vulneraría la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica, en tanto alcanzaría bienes cuya evolución patrimonial fue objeto de procesos anteriores que concluyeron con sobreseimientos, en particular, en causas por presunto enriquecimiento ilícito.

Ya ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional" (Fallos: 258:220; 292:202; 299:221; 308:84; 314:377 y 315:2680). Su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

ha sido ya agotado; y se extiende, al menos, a toda nueva "persecución penal", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

Asimismo, se resolvió que la segunda persecución penal debía referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso, es decir, que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848). Como consecuencia, la Corte concluyó que tal garantía no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aun si los encausados hubiesen realizado los hechos de modo simultáneo (Fallos: 248:232; 250:724; 302:210 y 321:1848).

La identidad objetiva impone, entonces, que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y para cuya determinación se debe prescindir de toda valoración jurídica del hecho. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado en una u otra ocasión, o el "nomen iuris" empleado



para calificar la imputación o designar el hecho. Lo que se examina es el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados.

Teniendo en cuenta ello, corresponde señalar que el objeto procesal de aquellas investigaciones invocadas por la defensa y el de la presente ejecución no son coincidentes.

En los procesos por enriquecimiento ilícito se examinó la eventual configuración del tipo penal previsto en el artículo 268 (2) del Código Penal, esto es, la existencia de un incremento patrimonial injustificado en relación con los ingresos legítimos del funcionario. Ese análisis se dirige a determinar si el funcionario puede justificar el origen de su patrimonio global durante un determinado período.

En cambio, el decomiso aquí dispuesto constituye una consecuencia accesoria de una condena firme por administración fraudulenta en perjuicio del Estado, y tiene por finalidad neutralizar los efectos económicos del delito acreditado en este proceso.

No se trata de reexaminar la licitud general del patrimonio del condenado, sino de identificar y afectar bienes razonablemente vinculados con delito juzgado en esta causa.

La resolución impugnada no introduce una nueva valoración penal sobre la licitud o ilicitud del crecimiento patrimonial de la condenada, ni reabre el debate acerca de su responsabilidad por otros hechos, sino que se limita a identificar bienes razonablemente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

vinculados con el producto o provecho de la maniobra defraudatoria juzgada en autos. Satisfecho el requisito del juicio previo y de la condena penal firme (art. 18 CN), la etapa de ejecución se orienta exclusivamente a hacer efectiva la consecuencia patrimonial ya impuesta.

En este sentido, el decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal tiene naturaleza y finalidad propias, independientes de la eventual promoción o conclusión de otros procesos penales que hayan examinado figuras típicas distintas. La circunstancia de que en aquellas causas se hubieran dictado sobreseimientos no impide que, en el marco de una condena firme por otro delito, se disponga el decomiso del producto o provecho de ese ilícito cuando su vinculación haya sido acreditada.

Por lo demás, la cosa juzgada opera respecto del objeto y de las cuestiones efectivamente decididas en cada proceso. No puede extenderse, por vía refleja, para impedir la ejecución de una consecuencia accesoria expresamente prevista por la ley y derivada de una condena penal firme. Admitir lo contrario implicaría otorgar a decisiones dictadas en causas distintas un efecto expansivo que el ordenamiento jurídico no reconoce.

Debe recordarse, asimismo, que el decomiso no constituye una nueva persecución penal ni una sanción autónoma, sino la ejecución de una pena accesoria orientada a impedir que el delito comprobado rinda beneficios. En tal sentido, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que corresponde resguardar, dentro del marco constitucional, la razón de justicia que exige que el delito no genere ventajas patrimoniales para sus autores (Fallos: 254:320;



321:2947;;, entre otros).

En este punto, corresponde recordar que el decomiso cuya ejecución aquí se analiza constituye una consecuencia accesoria de la condena penal ya firme, orientada a neutralizar los efectos económicos del delito comprobado.

La sentencia condenatoria tuvo por acreditado el flujo de fondos públicos ilícitamente obtenido a partir de la maniobra defraudatoria instrumentada mediante la adjudicación y ejecución irregular de contratos de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz, cuyo principal beneficiario resultó ser el grupo empresario encabezado por Lázaro Báez, en particular la firma Austral Construcciones S.A.

Ese circuito económico ilícito generó beneficios patrimoniales que la sentencia tuvo por verificados y que constituyen el presupuesto fáctico de la accesoria patrimonial prevista en el artículo 23 del Código Penal.

En consecuencia, la medida aquí examinada no implica una nueva persecución penal ni una revisión de pronunciamientos firmes dictados en otras causas, sino la ejecución de una consecuencia legal derivada de la condena penal recaída en este proceso, dirigida exclusivamente a privar de eficacia económica al delito acreditado.

Por lo demás, cabe señalar que ya he tenido oportunidad de señalar en autos que en fenómenos complejos corresponde que cada decisión se adopte con su norma aplicable y su finalidad particular, evitando que alguna dimensión del caso quede sin respuesta ni obstaculice la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

recuperación de activos. Aun si parte del caudal coincidiera como alega la parte, ello no impone que las consecuencias patrimoniales sean idénticas. Es que, es posible admitir respuestas patrimoniales distintas sobre un mismo trasfondo fáctico cuando varían la base jurídica y la función de la medida (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causa "SANDLER Iliana Mónica s/recurso de casación", reg. 3826/4, rta. el 20/12/2001; y causa "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER y otro s/recurso de casación" reg. 1227.4, rta. el 24/10/25).

En este sentido, corresponde reiterar que el decomiso no es una pena principal, sino una consecuencia legal que se proyecta sobre los bienes ilícitos detectados en cada proceso. Como he señalado "ut supra", la determinación del decomiso, en cuanto accesoria vinculada directamente al delito acreditado, es potestad propia del tribunal de la sentencia (cf. mi voto en reg. 1028/25, rta. 13/8/2025). Cada tribunal conserva así la competencia natural para disponer y ejecutar el decomiso de los efectos del delito que juzgó, sin que ello importe un doble castigo sino la aplicación de la consecuencia prevista por el art. 23 del CP en cada causa.

Cabe recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 31) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (art. XV) imponen a los Estados Parte la obligación de adoptar medidas eficaces para la identificación, embargo, decomiso y recuperación de los productos del delito, cualquiera sea la forma en que estos se manifiesten. Tales mandatos internacionales, con jerarquía supralegal, refuerzan la necesidad de aplicar el



decomiso como instrumento autónomo en cada sentencia condenatoria, evitando que los efectos económicos del delito permanezcan en manos de los responsables.

En consecuencia, no corresponde tener por configurada la duplicidad sancionatoria alegada por la defensa. El decomiso dispuesto en autos deriva de la condena firme dictada en esta causa por administración fraudulenta en perjuicio del Estado, posee objeto propio y responde a la finalidad de neutralizar el producto o provecho de ese ilícito, conforme a lo previsto en el art. 23 del Código Penal y en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en la materia.

En definitiva, los sobreseimientos invocados no tienen efecto impeditivo respecto del decomiso aquí dispuesto, pues éste se funda en una condena firme dictada en esta causa y persigue la neutralización de los efectos económicos del ilícito juzgado. No se verifica, por tanto, vulneración alguna de la cosa juzgada ni de las garantías constitucionales invocadas, motivo por el cual el agravio debe ser rechazado.

XII. Sobre el decomiso respecto de terceros no condenados .

Previo a ingresar en el examen del agravio articulado, corresponde recordar que el artículo 23 del Código Penal establece que, en todos los casos en que recayese condena, deberá decidirse el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de aquellas que constituyan el producto o el provecho del delito, en favor del Estado, "salvo los derechos de restitución o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

indemnización del damnificado y de terceros". La norma, en su actual redacción, no sólo regula el alcance general del instituto, sino que contempla expresamente los supuestos en los que el decomiso puede proyectarse más allá de la persona del condenado.

En efecto, el legislador ha previsto que el comiso se pronunciará contra el mandante o la persona de existencia ideal cuando el autor hubiere actuado como órgano, miembro o administrador y el producto o provecho del delito los hubiere beneficiado; y, asimismo, ha dispuesto que cuando un tercero se hubiese beneficiado a título gratuito con el producto o provecho del ilícito, el decomiso se pronunciará contra éste. De tal modo, el texto legal ha incorporado hipótesis específicas en las que la medida trasciende la estricta esfera personal del condenado, atendiendo a la necesidad de neutralizar los efectos patrimoniales del delito allí donde éstos se encuentren.

He sostenido en reiteradas oportunidades que el decomiso, en cuanto importa una privación coactiva de bienes dispuesta como consecuencia de una sentencia penal, debe ser aplicado con estricto apego a los principios de jerarquía constitucional que rigen la materia, en particular los principios de culpabilidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional), de personalidad o intrascendencia de la pena (art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la garantía de inviolabilidad de la propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional). Ello impide extender consecuencias de naturaleza sancionatoria a quien no ha sido declarado penalmente



responsable.

Sin embargo, esa doctrina no puede ser entendida en términos absolutos ni desconectada de la evolución legislativa del instituto. El propio artículo 23 contempla supuestos en los que el decomiso adquiere una dimensión que no se agota en la persona del condenado, sino que recae sobre el bien o el valor ilícito en sí mismo, cuando éste ha sido transferido en determinadas condiciones expresamente previstas por la ley.

En tales hipótesis, la medida no se orienta a sancionar penalmente a un tercero, sino a impedir la consolidación en el circuito de circulación de bienes y derechos dentro del ordenamiento jurídico de un beneficio patrimonial cuya causa se encuentra afectada por su vinculación con el delito (cfr. en lo pertinente mi voto de Sala IV en causas "SALTO, Lucas Tomás y otros s/recurso de casación", reg. N° 1507/22, rta. el 1/11/22; "TOLEDO Jorge Omar y otro s/ recurso de casación" reg. 1476/24.4, rta. el 29/11/24; y de Oficina Judicial "SANCHEZ SCHWEIKOFSKI, Daniel Omar s/audiencia de sustanciación de impugnación reg. N° 121/2025, rta. el 29/09/2025, entre muchas otras).

Desde esta perspectiva, la cláusula que deja a salvo los derechos de terceros no responsables no puede ser interpretada como una exclusión automática frente a toda transmisión patrimonial, sino que debe armonizarse con las previsiones que habilitan el decomiso respecto de quienes se hubieren beneficiado con el producto o provecho del ilícito, especialmente cuando ello ha ocurrido a título gratuito. En definitiva, el alcance del instituto exige una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

interpretación sistemática del artículo 23, que compatibilice la protección de las garantías constitucionales con la finalidad de privar de efectos económicos al delito.

A partir de lo expuesto, cabe señalar que el agravio articulado por el apoderado especial de Máximo y Florencia Kirchner, según el cual la resolución impugnada habría dispuesto el decomiso de bienes legítimamente adquiridos por terceros ajenos al proceso penal, en violación del derecho de propiedad, del principio de inocencia y de la regla de intrascendencia de la pena, no puede prosperar.

En primer término, corresponde recordar que el artículo 23 del Código Penal, tras la reforma introducida por la ley 25.188, amplió expresamente el alcance del decomiso, habilitando su procedencia no sólo respecto de los bienes pertenecientes al condenado, sino también respecto de las personas jurídicas que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y terceros ajenos al hecho que hubieren recibido a título gratuito los bienes provenientes del delito.

Esta modificación normativa supuso una transformación estructural del instituto, que dejó de concebirse exclusivamente como una sanción accesoria de carácter estrictamente in personam para adquirir, en los supuestos expresamente previstos, una dimensión in rem, orientada a recaer sobre el bien o el valor ilícito en sí mismo, con independencia de quién resulte su titular formal al momento de la ejecución. La única excepción prevista por



el legislador es la del adquirente de buena fe y a título oneroso, supuesto que aquí no se verifica.

En este marco, el decomiso respecto de terceros no condenados no reviste naturaleza punitiva, sino restaurativa y neutralizadora de los efectos patrimoniales del delito. No se trata de imponer una pena a quien no ha sido sometido a juicio penal, sino de impedir que bienes razonablemente vinculados al producto o provecho del ilícito permanezcan en el circuito de circulación de bienes y derechos dentro del ordenamiento jurídico consolidando un enriquecimiento carente de causa legítima.

Desde esta perspectiva, no resulta aplicable al caso el principio de intrascendencia de la pena, pues el decomiso no persigue castigar a los actuales titulares, sino recuperar para el Estado aquellos bienes cuya causa jurídica se encuentra afectada por su vinculación con el delito ya juzgado. Tampoco se vulnera el principio de inocencia, en tanto no se atribuye responsabilidad penal alguna a los terceros involucrados, sino que se examina exclusivamente la situación objetiva del bien y su relación con el producto del ilícito.

En igual sentido, carece de relevancia la circunstancia de que Néstor Kirchner no haya sido condenado en esta causa, dado que el decomiso no se funda en una imputación penal autónoma respecto de su persona, sino en la comprobación, en sentencia firme, de la existencia de un entramado económico en el que se celebraron múltiples negocios con Lázaro Báez durante el período de ejecución de la maniobra defraudatoria, aspecto que ha sido ampliamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

analizado al momento de confirmarse la condena en autos (cfr. acápite X c.6.f. de mi voto de Sala IV en reg. N° 1373/24.4). La transmisión de bienes por vía hereditaria no purga, por sí misma, la eventual ilicitud originaria del producto o provecho del delito.

En efecto, como señala el "a quo", rige en la materia el principio civilista formulado ya en el derecho romano por Ulpiano -*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse haberet*-, conforme al cual nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que él mismo tiene (cfr. Nicolliello, Nelson, "Diccionario del latín jurídico", Buenos Aires, Julio César Faira, 2004, p. 206).

Este postulado, elaborado por uno de los más influyentes juristas de la tradición romana clásica, cuyos textos integraron en gran medida el Digesto de Justiniano, e incorporado históricamente a nuestro derecho positivo, impide que quien detenta un derecho afectado en su causa pueda conferir a un tercero un título más sólido que el propio. De tal modo, si el bien transmitido se encuentra razonablemente vinculado al producto o provecho del delito, la transmisión gratuita, sea por acto entre vivos o por vía hereditaria, no resulta oponible al Estado a los fines del decomiso, salvo que medie adquisición de buena fe y a título oneroso, extremo que en el caso no ha sido acreditado.

El aforismo atribuido a Ulpiano, recogido luego por la tradición jurídica continental e incorporado en nuestra normativa en el artículo 3270 del Código Civil de Vélez Sarsfield expresa una regla estructural del sistema



jurídico, que la transmisión de un derecho presupone su titularidad legítima en cabeza del transmitente.

Aplicado al ámbito de los derechos reales, el antiguo artículo 1051 del Código Civil establecía que, declarado nulo el acto por el cual una persona había adquirido un inmueble, quedaban sin valor los derechos transmitidos ulteriormente a terceros, salvo la protección otorgada al adquirente de buena fe y a título oneroso. La regla operaba con efecto retroactivo ya que quien había adquirido en virtud de un título inválido no podía consolidar ni transmitir válidamente aquello que nunca había ingresado legítimamente en su patrimonio.

La reforma introducida por la ley 17.711 incorporó una excepción relevante al sistema, al disponer que quedaban a salvo "los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso". Esta excepción no niega el principio, sino que lo modula en aras de la seguridad jurídica y la protección del tráfico económico legítimo. El ordenamiento protege a quien ha adquirido cumpliendo las exigencias legales, con diligencia y convicción de actuar conforme a derecho, y a cambio de una contraprestación equivalente. La tutela no se extiende, en cambio, a quien se ha beneficiado gratuitamente ni a quien pudo advertir, mediante un comportamiento diligente, la existencia de vicios en el título del transmitente.

La razón de esta distinción es clara. El adquirente oneroso de buena fe ha incorporado el bien a su patrimonio mediante un sacrificio económico y bajo una apariencia jurídica legítima; por ello, el sistema opta por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

privilegiar su posición frente a la invalidez del acto antecedente. En cambio, quien recibe a título gratuito no ha efectuado contraprestación alguna y no puede invocar el mismo grado de tutela frente a la ineficacia originaria del derecho transmitido (cfr. Alterini, Jorge H., "La buena fe y la titulación como desmitificadoras de las llamadas legitimación y fe pública registral", en La Ley, Buenos Aires, La Ley, 14/9/2006).

Este esquema civilista resulta plenamente coherente con la regulación penal del decomiso. El derecho es uno sólo, que se divide al objeto de su estudio y aplicación.

Si el bien cuyo dominio se transmite se encuentra afectado en su causa por provenir del producto o provecho del delito, el transmitente no puede conferir un derecho más sólido que el que detenta. La transmisión gratuita, sea inter vivos o mortis causa, no purga por sí misma la ilicitud originaria, ni puede oponerse al Estado cuando la ley autoriza expresamente el decomiso respecto de terceros beneficiarios a título gratuito. Sólo el adquirente de buena fe y a título oneroso podría, en su caso, quedar comprendido en una esfera de protección análoga a la reconocida por el derecho civil.

Este principio estructural del derecho patrimonial ha sido recogido en la legislación vigente. En efecto, el artículo 399 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que "nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas". La norma mantiene incólume la regla clásica del nemo plus iuris ad



alium transferre potest quam ipse haberet, confirmando que la legitimidad de la transmisión depende de la legitimidad del derecho en cabeza del transmitente.

La mención a las "excepciones legalmente dispuestas" no desvirtúa la regla, sino que reconoce que el propio ordenamiento puede, por razones de seguridad jurídica, proteger determinadas situaciones, como la del adquirente de buena fe y a título oneroso, en las que existe una contraprestación y una conducta diligente que justifican un régimen especial de tutela. Pero fuera de esos supuestos expresamente previstos, la transmisión no puede purgar los vicios que afectaban el derecho originario ni conferir una situación jurídica más sólida que la existente.

Desde esta perspectiva, si el bien transmitido se encuentra afectado en su causa por provenir del producto o provecho del delito, el transmitente carece de un derecho plenamente disponible frente al Estado en los términos del artículo 23 del Código Penal. En tales condiciones, la transmisión gratuita no puede consolidar en cabeza del tercero una posición inmune al decomiso, pues ello importaría admitir que quien detentaba un derecho condicionado por su origen pudiera conferir a otro un título más robusto que el propio (cfr. en lo pertinente de Sala IV mi voto en causa "RAMOS, Néstor Marcelo s/recurso de casación"; reg. 1343/24; rta. el 6/11/24).

La sucesión mortis causa no altera esta conclusión. El heredero continúa la persona del causante en sus derechos y obligaciones transmisibles; no adquiere un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

derecho nuevo, autónomo o purificado de las cargas que afectaban al patrimonio transmitido. Si el bien se encontraba jurídicamente expuesto a una consecuencia legal derivada de su vinculación con el delito, como lo es el decomiso previsto en el artículo 23 del Código Penal, esa situación no se extingue por el solo hecho del fallecimiento ni se neutraliza por la transmisión hereditaria.

En consecuencia, el principio civilista analizado, hoy expresamente receptado por el artículo 399 del Código Civil y Comercial, se articula de modo coherente con la regulación penal del decomiso. Sólo el adquirente de buena fe y a título oneroso puede, en su caso, invocar una tutela reforzada frente a los efectos derivados de la ilicitud originaria; no así quien ha recibido el bien a título gratuito o por vía hereditaria, supuesto en el cual el ordenamiento no impone al Estado la carga de reconocer eficacia plena a una transmisión cuya causa se encuentra afectada por el delito ya juzgado.

Por lo demás, la decisión impugnada no se aparta de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la ejecución del decomiso. El tribunal fijó un marco temporal objetivo ya analizado en profundidad ut supra (a partir del 23 de abril de 2004) y delimitó las categorías de bienes alcanzados, subordinando la afectación patrimonial al monto global fijado en la sentencia firme y al orden de prelación allí establecido.

De este modo, la medida no configura una confiscación general ni una extensión indiscriminada sobre la totalidad del patrimonio de los terceros, sino una



aplicación concreta y delimitada del instituto conforme al art. 23 del Código Penal y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de recuperación de activos.

En definitiva, la extensión del decomiso a bienes incorporados al patrimonio de terceros a título gratuito, cuando éstos guardan una vinculación razonable con el producto o provecho del delito ya juzgado, encuentra sustento expreso en la normativa vigente, no implica atribución de responsabilidad penal ni vulnera garantías constitucionales, y constituye una derivación razonada de la sentencia firme dictada en autos. Por todo lo expuesto corresponde rechazar el agravio postulado por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y de Máximo y Florencia Kirchner.

XIII. Sobre el trámite en paralelo de causas civiles.

En este sentido, corresponde precisar que el agravio de la defensa de Pavesi parte de la existencia de un proceso civil en trámite (la causa N° 4485/2018 en el Juzgado Civil y Comercial Federal N°2, promovida por la Dirección Nacional de Vialidad) y pretende derivar de ello la litispendencia y el riesgo de pronunciamientos contradictorios. Tal objeción carece de asidero, pues como ya he tenido de oportunidad de señalar en un incidente anterior (cfr. reg. 1227/25.4, rta. el 24/10/25), se trata de procesos con objeto, sujetos y causa diferentes.

Mientras la acción civil persigue la reparación patrimonial de los daños ocasionados al Estado en su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

carácter de víctima, el decomiso constituye una accesoria de carácter patrimonial y de naturaleza penal, es decir que es de aplicación imperativa y de naturaleza distinta, destinada a privar a los condenados de los efectos económicos del delito. La eventual coexistencia de que pudiera llegar a existir entre ambos trámites no importa superposición ni contradicción alguna, sino el despliegue paralelo de institutos que cumplen finalidades diversas y complementarias.

Además, la excepción de litispendencia, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige la concurrencia de una triple identidad de sujetos, objeto y causa (Fallos: 345:440, entre otros). Sin embargo, ninguno de esos extremos se verifica en el caso.

Los sujetos procesales no son idénticos, puesto que en la acción civil intervienen la Dirección Nacional de Vialidad como actora y los condenados como demandados, mientras que en el decomiso penal la medida se adopta de oficio a favor del Estado, en el marco del proceso penal.

El objeto de los procesos también es distinto. En sede civil se persigue la reparación patrimonial de los daños concretos ocasionados a la administración pública en su carácter de víctima; en el decomiso penal se dispone la privación definitiva de los instrumentos, efectos o provechos del delito, como consecuencia patrimonial accesoria de la condena.

Finalmente, la causa, difiere en su naturaleza, pues la acción civil se apoya en el derecho común de daños, en tanto que el decomiso responde a una previsión autónoma del derecho penal contenida en el art. 23 del Código Penal.



Cabe aclarar, además, que en autos ya he tenido oportunidad de recordar que el antecedente de incompetencia civil de 2018 invocado por la defensa oportunamente no resulta aplicable al presente caso. En aquella oportunidad, el Tribunal Oral Federal N° 2 se declaró incompetente para entender en una acción de carácter resarcitorio iniciada por la Dirección Nacional de Vialidad, fundada en el art. 29 del Código Penal y en normas de derecho común, cuyo objeto era la reparación patrimonial de los daños derivados de los hechos juzgados, incluso con reclamo de daños punitivos. Esa decisión motivó la remisión del planteo al fuero civil y comercial federal (expte. N° 4485/2018). Lo que allí se discutía, entonces, era una pretensión indemnizatoria propia del régimen civil, ajena al marco del decomiso penal.

En cambio, en esta causa se debate la ejecución de una sanción patrimonial accesoria prevista en el art. 23 CP, de aplicación imperativa y cuya competencia para su ejecución corresponde al tribunal que dictó la condena (art. 490 CPPN). No existe, por tanto, identidad de objeto ni de causa entre ambos procesos que habilite a sostener la litispendencia alegada, ni puede válidamente trasladarse aquel antecedente para enervar la validez del decomiso aquí dispuesto.

Aun si se admitiera hipotéticamente alguna superposición parcial entre las pretensiones, la solución no sería negar la ejecución del decomiso sino coordinar en la etapa de cumplimiento la satisfacción de las distintas pretensiones, tal como impone el principio de razonabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

condensado en el artículo 28 de la Constitución Nacional y cuya finalidad es la de preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder (cfr.: Bidart Campos, Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. I, pág. 228/229, ed. Ediar, Buenos Aires, 1995).

En definitiva, la pretensión de la defensa carece de sustento, ya que no existe confusión entre el decomiso penal y la reparación civil, por tratarse de institutos de distinta naturaleza y finalidad, y que el tribunal resulta plenamente competente para ejecutar la sanción penal de decomiso, conforme lo dispone el art. 490 del CPPN, sin depender de la suerte de un proceso civil ajeno al marco penal. A ello cabe agregar que el expediente invocado por la defensa (la causa civil "Dirección Nacional de Vialidad c/ Fernández") fue declarado caduco a pedido de la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, por lo que no puede servir de fundamento para la declinatoria pretendida ni acreditar riesgo alguno de superposición jurisdiccional.

XIV. Solución del caso.

De conformidad con las consideraciones expuestas a lo largo del presente voto, corresponde concluir que ninguno de los agravios articulados por las defensas logra demostrar la existencia de un apartamiento del marco normativo aplicable ni de las garantías constitucionales invocadas.

En efecto, la resolución recurrida se limita a instrumentar en la etapa de ejecución una consecuencia patrimonial accesoria expresamente impuesta en la sentencia condenatoria firme, cuyo monto y fundamento ya han sido



objeto de revisión en las instancias correspondientes. La identificación de bienes susceptibles de realización no importa la introducción de una sanción nueva ni la ampliación de la condena, sino la operativización de lo decidido en los términos del artículo 23 del Código Penal y de las reglas procesales que rigen la ejecución de las resoluciones judiciales (arts. 490 y concordantes del CPPN).

Tampoco se advierte vulneración del principio de cosa juzgada, del principio acusatorio ni de la garantía de defensa en juicio. Los planteos relativos a supuestos procesos anteriores, a la alegada inversión de la carga probatoria o a la afectación de bienes de terceros no condenados han sido examinados a la luz de la normativa vigente y de los estándares constitucionales aplicables, sin que se verifique la existencia de una doble persecución penal, de una extensión indebida de la pena ni de una afectación arbitraria del derecho de propiedad.

Por el contrario, la decisión impugnada se inscribe dentro del marco legal que regula el decomiso como consecuencia accesoria de la condena penal, instituto cuya finalidad es neutralizar los efectos económicos del delito y evitar que el producto o provecho del ilícito permanezca en el circuito de circulación de bienes y derechos dentro del ordenamiento jurídico.

El pronunciamiento recurrido se encuentra debidamente motivado y no presenta los vicios de fundamentación que la parte denuncia. Por el contrario, el "a quo" explicó de modo claro los fundamentos jurídicos que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

sustentan la afectación y eventual realización de bienes en etapa de ejecución, dentro del marco fijado por la sentencia condenatoria firme y con referencia a las constancias incorporadas en autos.

La resolución impugnada no introduce una sanción nueva ni altera el alcance de la condena, sino que instrumenta la ejecución del decomiso equivalente ya dispuesto, en los términos del art. 23 del Código Penal y bajo el control que impone el art. 490 del CPPN.

De esta manera, la solución adoptada no vulnera los principios de legalidad, razonabilidad ni debido proceso, sino que constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la causa.

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad carece de sustento. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al precisar que la arbitrariedad sólo se configura cuando la sentencia carece de fundamentación suficiente, prescinde de prueba decisiva o exhibe razonamientos meramente aparentes (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28; 321:1909). Nada de ello se verifica en el caso.

En tales condiciones, y no advirtiéndose vicio alguno que autorice la descalificación del pronunciamiento recurrido, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de agravio.

XV. Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos; sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable



ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h de la CADH y arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Téngase presente las reservas del caso federal formuladas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El 18 de noviembre de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad ordenó el decomiso de un total de ciento once (111) bienes inmuebles, estableciendo que los mismos "*serán realizados y ejecutados a los fines de satisfacer la pena de decomiso de los efectos del delito que fuera impuesta en la presente causa, consistente en la suma dineraria que al día de hoy asciende a la suma de \$684.990.350.139,86*".

Concretamente, en el punto dispositivo I se estableció el decomiso de ochenta y cuatro (84) bienes inmuebles de Lázaro Antonio Báez, un (1) bien inmueble de Cristina Fernández de Kirchner, dos (2) bienes inmuebles de Austral Construcciones S.A., tres (3) bienes inmuebles de Kank y Costilla S.A., dos (2) bienes inmuebles de Loscalzo y Del Curto S.R.L. -tres sociedades vinculadas a Lázaro Antonio Báez- y diecinueve (19) bienes inmuebles de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

A su vez, el tribunal dispuso: "*II. Concluida la tasación y afectación ordenada en el punto anterior, para el eventual supuesto de que aquello no fuera suficiente para afrontar el monto de decomiso fijado en esta causa, PROCÉDASE A LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES propiedad de Nelson Guillermo Periotti, José Francisco López, Mauricio Collareda, Raúl Gilberto Pavesi y Raúl Osvaldo Daruich, en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

los términos volcados en el considerando II de la presente resolución.

III. HACER SABER a la representación del Ministerio Público Fiscal que conserva íntegramente la facultad de identificar, en el curso de la ejecución, nuevos bienes susceptibles de realización, siempre que los mismos satisfagan las condiciones y parámetros fijados por este Tribunal en las sucesivas resoluciones dictadas en la materia.

IV. De conformidad con lo establecido en la Acordada nro. 22/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, encomiéndose al Sr. Secretario del Tribunal el registro de la nómina de bienes incluida el punto dispositivo I en la 'Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Decomisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal'.

V. A través del Sr. Director General a cargo de la Dirección de Gestión Interna e Infraestructura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en los términos establecidos en el 'Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales', infórmese acerca de lo aquí resuelto a los fines de que se determine si alguno de ellos será afectado y asignado, por razones de un mejor servicio de justicia, para el uso del Máximo Tribunal o del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Acordada nro. 22/2025), dejándose constancia de la postura de los aquí suscriptos que fuera volcada en extenso en el considerando V de este decisorio como así también que los numerados entre 51 y 84 del punto resolutivo I.A ya conforman el listado de bienes oportunamente informado por



el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 en el marco de la causa nro. 3017/2013”.

II. Contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos de casación los defensores particulares de Cristina Fernández de Kirchner, el letrado apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, y las defensas de Nelson Guillermo Periotti y Raúl Gilberto Pavesi; impugnaciones que el tribunal oral concedió el 12 de diciembre de 2025.

Por su parte, la asistencia letrada de Lázaro Antonio Báez adhirió a los recursos de casación interpuestos a favor de Cristina Fernández de Kirchner, Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

Tanto el remedio procesal de la defensa de Cristina Fernández de Kirchner como el del letrado apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner cuestionaron el punto I.F del pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad (TOCF 2), que dispuso el decomiso sobre diecinueve (19) bienes de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

Señalaron que la decisión bajo revisión es arbitraria y contraria a los principios constitucionales que rigen la ejecución penal, en tanto habría ordenado el decomiso de bienes legítimamente adquiridos por terceros – Máximo Kirchner y Florencia Kirchner—. En este sentido, alegaron que el *a quo* habría realizado una interpretación extensiva e *in malam partem* del instituto del decomiso, aplicando un denominado “modelo de decomiso amplio” o “decomiso por valor equivalente” que no estaría previsto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

el artículo 23 del Código Penal, ni en el derecho positivo vigente. Dicha construcción permitiría afectar bienes que no constituirían instrumentos, producto ni provecho del delito, transformando ilegítimamente el decomiso en un mecanismo resarcitorio general o de confiscación encubierta.

Argumentaron que el decisorio vulneraría el principio acusatorio y de inocencia, al relevar al Ministerio Público Fiscal de la carga de acreditar la trazabilidad y la vinculación concreta de los bienes decomisados con el hecho ilícito juzgado. En ese marco, sostuvieron que el tribunal previo habría avalado el desapoderamiento sin una investigación patrimonial seria, dirigida a demostrar que las propiedades cuya titularidad actualmente ostentan Máximo Kirchner y Florencia Kirchner pueden ser encuadradas en las previsiones contenidas en el artículo 23 del código sustantivo. A juicio de los recurrentes, al afirmar que no resultaría exigible una correspondencia exacta entre los bienes y el hecho delictivo, se habría invertido ilegítimamente la carga probatoria.

Por último, indicaron que la resolución recurrida lesionaría el principio de culpabilidad, la regla de intrascendencia de la pena y el valor de la cosa juzgada, al extender los efectos del decomiso a bienes heredados o adquiridos por Máximo Kirchner y Florencia Kirchner mediante actos jurídicos lícitos, celebrados de buena fe y con origen patrimonial previamente declarado legítimo por decisiones judiciales firmes.



La defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y el apoderado letrado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, indicaron que el tribunal de grado habría considerado decomisables a bienes adquiridos en vida por Néstor Kirchner -no condenado en la causa-, con anterioridad a los hechos atribuidos en autos a Cristina Fernández de Kirchner -según los impugnantes, en alusión al Decreto PEN N° 54/2009 (B.O. 29/01/2009)-. Explicaron que la cesión de derechos que la nombrada realizó en favor de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner en fecha 10/03/2016, no influiría respecto al momento en que los bienes ingresaron al patrimonio del causante. A criterio de los recurrentes, lo expuesto configuraría una ampliación temporal y subjetiva de la responsabilidad penal y, por lo tanto, una sanción patrimonial que trasciende ilegítimamente a personas inocentes y ajenas al proceso, vulnerando el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En razón de los agravios mencionados, los impugnantes solicitaron que este Tribunal deje sin efecto el decomiso de todos los bienes enunciados en el punto dispositivo I.F del decisorio recurrido.

La asistencia letrada de Lázaro Antonio Báez adhirió a las impugnaciones aludidas precedentemente, estableciendo como objeto de su reclamo el decomiso de los bienes del nombrado, así como también aquéllos de titularidad de Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA y Loscalzo y Del Curto SRL.

Expresó que el *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 23 del Código Penal, al disponer el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

decomiso de bienes de Lázaro Antonio Báez sin acreditar que los mismos constituyan instrumentos, efectos o ganancias del delito, ni que exista una relación de causalidad directa o indirecta con los hechos objeto de condena. Adicionalmente criticó que se haya ordenado el decomiso de bienes de terceros ajenos a la presente causa *"de los cuales tampoco se ha demostrado que tuvieron participación en los delitos investigados, ni conocimiento de los mismos"*, en relación a las tres sociedades precedentemente aludidas.

Por lo tanto, solicitó que se case y se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, a su respecto.

La defensa de Raúl Gilberto Pavesi señaló que el bien inmueble del nombrado -individualizado por el Ministerio Público Fiscal- *"no ha sido utilizado para cometer el hecho, ni resulta de las cosas o ganancias producto del delito"*, razón por la cual, solicitó que se excluya *"del decomiso dispuesto, el bien inmueble propiedad de mi asistido sito en Juncal 2186 Piso 6° de C.A.B.A."*.

En su remedio procesal, la asistencia letrada de Nelson Periotti cuestionó el punto II de la resolución en crisis, alegando que el art. 23 del C.P. no tiene carácter solidario; motivo por el cual *"la pretensión de cubrir solidariamente el presunto saldo no encuentra respaldo en la normativa aplicable"*. Por lo tanto, peticionó que se revoque el punto impugnado.

III. Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones manifestadas por el distinguido colega preopinante, juez Gustavo M. Hornos, habré de adherir a la



solución propuesta en su voto, con la salvedad de lo que se expondrá en el punto IV de esta ponencia.

Los agravios que cuestionan los parámetros del tribunal *a quo* para individualizar los bienes a decomisar, no pueden prosperar. En efecto, aquéllos son una reedición de los argumentos vertidos por las partes al momento de contestar la vista conferida con motivo a la presentación del Ministerio Público Fiscal de fecha 12 de septiembre de 2025, dictamen mediante el cual se detallaron -con motivo de lo dispuesto por el *a quo* en la resolución del 1 de septiembre de 2025 que fuera confirmada por este Sala IV, cfr. Reg. nro. 1227/25.4, rta. el 24/10/2025- los bienes que, a su entender, deben ser decomisados.

En el pronunciamiento impugnado se brindó una cabal respuesta a dichos cuestionamientos explicando que el decomiso, que históricamente había tenido dentro del sistema penal argentino un carácter *in personam* (dirigido en contra de un sujeto), pasó a tener características *in rem* (que recae sobre el objeto en sí mismo), atendiendo al origen de los bienes. De este modo, se estableció la posibilidad de decomisar las cosas o ganancias que constituyen el producto o el provecho del delito, aun cuando se encuentren en poder de personas no condenadas.

A partir de ello, el tribunal previo señaló que el decomiso importa la pérdida de los bienes que tengan la calidad de objeto, instrumento, efecto o ganancia de la infracción punitiva. Con apoyatura en citas doctrinales, los magistrados expresaron que: "*según el cuerpo de normas sustantivas que establecen las reglas para el decomiso,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

corresponde considerar 'efectos del delito' al producto directo -como el dinero, las cosas o los bienes obtenidos directamente de su comisión-, así como también al producto indirecto o derivado -aquellas ganancias o beneficios económicos que son fruto de los efectos directos y, por ende, se derivan del producto directo o inmediato del delito-".

El a quo mencionó disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24.759 (B.O. 17/07/1997) y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097 (B.O. 9/6/2006). Con relación a la última, particularmente recordó la norma que establece que "*por producto del delito se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito*" (art. 2, inc. e). Asimismo, expresó que dicha normativa internacional, cuando define el alcance del decomiso, establece que los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias en su ordenamiento interno para asegurar el decomiso "*del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto*" y de los "*bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención*".

Indicó que la antedicha Convención -al precisar el alcance del decomiso sobre el "producto del delito"- abarca, no sólo los bienes que constituyen el producto inmediato o directo de la conducta delictiva, sino también aquéllos que, aun mediando operaciones de transformación,



sustitución o reinversión, mantienen una vinculación material o económica con el provecho ilícito originario (en referencia al art. 31, incs. 4 y 6).

A partir de lo expuesto, en la resolución se concluyó: "cada una de estas previsiones responde a la finalidad esencial del decomiso como instrumento de política criminal orientada a neutralizar el lucro ilícito y restablecer el equilibrio patrimonial alterado por el delito, evitando que el autor conserve, de modo directo o indirecto, cualquier ventaja económica derivada del hecho delictivo del que formó parte.

Desde esta perspectiva, no resulta exigible la demostración de una traza lineal o una correspondencia exacta entre el bien objeto del decomiso y el hecho delictivo, bastando con acreditar la existencia de una relación razonablemente comprobada entre el incremento patrimonial y el delito fuente.

Es lo que ocurre en el sub lite, ya que las pruebas reunidas en el proceso acreditaron que el dinero proveniente de la maniobra de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, instrumentada a través de la adjudicación y ejecución irregular de contratos de obra pública en la provincia de Santa Cruz, tuvo como principal beneficiaria a la empresa Austral Construcciones SA, así como a otras pocas personas jurídicas bajo control y dirección de Lázaro Antonio Báez. La adjudicación sistemática y direccionada de tales contratos permitió la generación de un flujo sostenido de fondos públicos que, lejos de responder a las reglas de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

competencia y la transparencia, se orientó a asegurar un lucro indebido en favor del mencionado empresario. Ese caudal económico, ilícitamente obtenido, se tradujo en beneficios económicos directos para Báez, lo que se evidenció en el crecimiento vertiginoso y descomunal de su patrimonio entre los años 2003 y 2015 -mismo período en el que se desarrolló la maniobra delictiva-. El aumento de su capacidad económica, reflejado en la adquisición de bienes registrables, activos financieros y empresas, constituye la manifestación material de las ganancias provecho del delito (cfr. los fundamentos de la sentencia, en los Considerandos II.D.I y II.D.II).

A su vez, el desarrollo de esa maniobra defraudatoria redundó en beneficios económicos indirectos para la familia Kirchner, quienes durante el mismo lapso mantuvieron con Báez múltiples relaciones comerciales, tanto de manera directa como a través de sociedades de su propiedad. Como se probó, esta interconexión económica -de innegable existencia entre ambas partes- se tradujo en diversos negocios -concretos, documentados y comprobados- que trascendieron el marco de una simple relación comercial y que, en lo que aquí resulta relevante, tuvieron como fuente originaria los fondos dinerarios provenientes de las contrataciones públicas convenidas de manera fraudulenta en favor de las empresas controladas por Lázaro Báez, con una especial coordinación entre ambos.

En ese contexto, el tribunal tuvo por acreditado que el dinero ilícitamente obtenido mediante las maniobras de administración fraudulenta, no sólo generó ganancias para Báez, sino también beneficios indirectos para la



familia Kirchner, quienes participaron de negocios compartidos con aquél exactamente durante los años en que se ejecutó la maniobra criminal. Conforme se expuso en el Considerando II.I. de la sentencia, entre los años 2005 y 2015 se registraron múltiples operaciones comerciales entre Cristina Fernández de Kirchner y las empresas de Lázaro Báez, las cuales constituyen una manifestación económica más de los beneficios derivados de la defraudación por la que ambos resultaron condenados [...]

La existencia de aquellos negocios, y otros más, fue corroborada a partir de la prueba reunida, confirmando que ambas partes se beneficiaron, de manera directa e indirecta, de los beneficios económicos del delito por el que ya emitimos juicio de responsabilidad penal -pasado en autoridad de cosa juzgada-. Ante dicho escenario, exigir en cambio un nexo causal directo equivaldría a frustrar la finalidad de la medida y a favorecer el mantenimiento del beneficio ilícito mediante maniobras de confusión o disimulación patrimonial”.

El tribunal calificó como irrazonable el estándar probatorio reclamado por las defensas, como fuera esgrimido en la previa sustanciación de la cuestión ante el a quo y respecto del cual ahora insisten ante esta instancia. Ello así, sobre todo “...cuando el bien objeto del decomiso reviste la condición de dinero, el bien fungible por excelencia, cuya circulación, intercambiabilidad, reconversión e integración en el tráfico económico se produce con una velocidad y volatilidad tales que hacen materialmente imposible exigir una trazabilidad científica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

o una línea de causalidad 'pura' entre el delito fuente y cada operación posterior".

En el pronunciamiento cuestionado, en definitiva, se puso en evidencia que las defensas intentan exigir una reconstrucción contable lineal y exhaustiva de cada flujo dinerario ilícito desde su origen hasta su estado actual. Frente a lo expuesto, los magistrados señalaron que: "[t]al pretensión, además de carecer de sustento normativo, desconoce la naturaleza de la criminalidad económica organizada, en la que las ganancias ilícitas se mezclan, transforman, reinvierten y disimulan por largos períodos de tiempo. En delitos cometidos durante más de una década - como el aquí juzgado- la exigencia de un rastreo científico perfecto no sólo es materialmente imposible, sino que vaciaría de contenido el mandato legal e internacional de asegurar un decomiso efectivo. Basta con acreditar la coincidencia temporal, la razonabilidad económica y la vinculación funcional entre el incremento patrimonial y la maniobra delictiva".

Adicionalmente, mediante citas doctrinarias se hizo hincapié en que la evolución de la figura del decomiso exige un enfoque funcional basado en la equivalencia patrimonial y no en la identidad física del bien, "justamente porque los bienes producto del delito -en especial el dinero- suelen transformarse o mezclarse con activos de origen lícito sin que ello altere su ilicitud originaria". Asimismo, los magistrados enfatizaron que "el carácter fungible del dinero y la estructura global de los mercados financieros imponen abandonar el criterio de correspondencia material exacta entre el bien decomisado y



el hecho ilícito, sustituyéndolo por un estándar de vinculación económica razonable”.

De esta forma, en la resolución recurrida se señaló que exigir una trazabilidad exacta “de cada peso o dólar” que conformó el beneficio ilícito equivaldría a vaciar de contenido práctico el instituto. Ello, atento a que la fungibilidad del dinero y la mutación constante de los activos hacen materialmente imposible una reconstrucción lineal de su circulación. Por el contrario, los jueces de la instancia previa enfatizaron que “*la doctrina y los estándares internacionales coinciden en que basta la acreditación de una vinculación razonable y temporalmente concomitante entre el incremento patrimonial y el delito fuente para legitimar el decomiso”.*

Por consiguiente, en el pronunciamiento impugnado se rechazaron los argumentos de las defensas, al consignar que dichos planteos soslayan que “*el decomiso puede recaer sobre elementos por los cuales éstos hayan sido reemplazados, sustituidos o transformados total o parcialmente, así como también puede abarcar los ingresos u otros beneficios razonablemente vinculados a dicho producto o de su transformación”.*

El colegiado previo, por lo tanto, descartó los argumentos de las defensas referentes a la invocada “*alusión genérica a las fechas de adquisición”* de los bienes y a la supuesta falta de “*una investigación patrimonial respecto de la trazabilidad de los activos”*, por carecer de sustento jurídico “*...pues parten de una interpretación restrictiva del concepto de 'producto del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

delito', que no se condice con la normativa internacional vigente ni con la evolución legislativa, jurisprudencial y doctrinaria en la materia".

Mediante los recursos de casación bajo estudio, los impugnantes insisten con su postura invocando una errónea aplicación del art. 23 del C.P., alegando que el a quo *"en definitiva [...] terminó aplicando el 'decomiso por valor equivalente', esto es, un régimen no contemplado en nuestra ley positiva"* (cfr. recursos de casación interpuesto por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y por el apoderado de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner). Sin embargo, si bien el tribunal mencionó en su fundamentación esa modalidad de decomiso, no lo hizo con el objetivo de aplicarla, sino para *"evidenciar la tendencia actual del derecho internacional en la materia"*. Incluso en la resolución bajo estudio se aclaró que el decomiso por valor equivalente no se halla receptado en nuestro derecho positivo, pues *"...hubiese habilitado avanzar también sobre el patrimonio preexistente a la maniobra delictiva comprobada"*, circunstancia que pretendió evitar estableciendo como parámetro temporal *"únicamente aquellos bienes incorporados al patrimonio con posterioridad al 23 de abril de 2004"* (cfr. pronunciamiento recurrido).

Por lo tanto, los agravios vinculados con las pautas exhibidas por el a quo para identificar bienes, revelan una disconformidad con el estándar empleado por el sentenciante, que no permite menoscabar la resolución recurrida. En efecto, el tribunal previo estructuró su fundamentación en los presupuestos fácticos de la sentencia condenatoria que pasó en autoridad de cosa juzgada, la cual



ya había acreditado la existencia de un lucro indebido y el flujo de fondos públicos ilícitamente obtenidos.

Bajo esta premisa, el tribunal con acierto sostuvo que, en el marco de la criminalidad económica compleja, resulta materialmente imposible exigir una trazabilidad científica o una reconstrucción contable lineal de cada flujo dinerario, dado que el dinero es el bien fungible por excelencia y su circulación e integración en el tráfico económico se produce con una volatilidad que impide una línea de causalidad "pura". Frente a ello, adoptó un estándar de "vinculación económica razonable" – que respaldó con citas doctrinarias y compromisos internacionales– que, en general, se considera satisfecho al acreditar la coincidencia temporal, la razonabilidad económica y la vinculación funcional entre el incremento patrimonial de los condenados y la maniobra delictiva.

Asimismo, la resolución se encuentra motivada en que el decomiso tiene características *in rem* y permite alcanzar no solo el producto directo, sino también bienes en los que los fondos se hubieren transformado, sustituido o mezclado, incluso si se encuentran en poder de terceros que los recibieron a título gratuito. En este sentido, las partes recurrentes no logran demostrar por qué estos criterios resultarían arbitrarios, limitándose a insistir en una interpretación que el tribunal ya calificó como "anacrónica", advirtiendo que, de seguirse dicha postura, se vaciaría de contenido práctico el mandato legal de asegurar que el delito no rinda beneficios.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

El estándar definido por el *a quo* resulta compatible, *mutatis mutandi*, con los votos del suscripto en causas FRE 2021/2014/TO1/CFC33, caratulada "Vallés Paradiso, Silvia Susana y otros", reg. nro. 2476/19, rta. 5/12/19; CFP 1322/2010/TO1/CFC6, caratulada "Pérez Corradi, Ibar Esteban y otro s/recurso de casación", reg. nro. 2166/21, rta. 23/12/21; y CFP 10119/2016/TO1/CFC1, caratulada "Caballero, Nélide s/recurso de casación", reg. nro. 1038/25, rta. 18/9/25, entre otros; a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad.

El artículo 23 del Código Penal de la Nación, dispone que: "*en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito...*".

El decomiso, entonces, aparece como una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*), y de los efectos provenientes del mismo (*producta sceleris*). Se le asigna una función que excede la mera retribución, en tanto apunta a la prevención de posteriores delitos y la frustración del lucro indebido para el condenado.

Atento a la letra del citado artículo 23 del Código Penal, se advierte que el decomiso no constituye una facultad discrecional del juez, sino que resulta una consecuencia legal accesoria de la pena principal impuesta en la sentencia condenatoria, que el juez está obligado a



resolver si, en el caso particular, se encuentran acreditados los presupuestos para su imposición.

En ese sentido, por encontrarse dispuesto en la parte general del Código Penal, el decomiso resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos previstos en dicho cuerpo normativo y en las leyes especiales –a menos que en éstas dispongan lo contrario conforme establece el artículo 4 del C.P.- (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto, en C.F.C.P., Sala IV, causa FMZ 5243/2018/TO1/CFC1, caratulada “Barrionuevo, Jesús Eduardo s/ recurso de casación”, Reg. Nro.2075/20.4, rta. el 20/10/2020 y sus citas; causa FRO 20611/2019/TO1/3/CFC1, caratulada “Schefer Salas, Santiago Iván s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2674/20.4, rta. el 29/12/2020; causa FSM 28400/2020/TO1/CFC2, caratulada “Miró, Dardo Gabriel s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 1565/22, rta. 15/11/22; y en los precedentes “Vallés Paradiso” y “Caballero” ya citados).

Del estudio de las actuaciones surge que, con las salvedades que se formularán en el punto IV de esta ponencia, el tribunal de grado aplicó un correcto estándar probatorio en el *sub examine* para tener por acreditada la relación de los bienes en cuestión como provecho del delito por el que fueron condenados Cristina Fernández de Kirchner y Lázaro Antonio Báez. Cabe memorar que el decomiso ordenado mediante la decisión recurrida ha sustentado, en general, debidamente la vinculación existente entre los bienes otrora cautelados en cuestión con el provecho del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

delito de autos, como una de las hipótesis posibles que autoriza la medida.

A ello debe agregarse que el decomiso resuelto sobre los bienes que fueron estipulados como parte de provecho del delito principal, constituye una de las modalidades receptadas por el artículo 23 del Código Penal, de acuerdo al diseño legalmente previsto.

De manera que corresponde rechazar aquellos agravios relacionados con supuestos institutos encubiertos y prohibidos que fueron invocados por las defensas, los que no han sido confundidos por el tribunal de grado.

Lo dispuesto mediante el decisorio cuestionado no ha sido a título de multa, pues dicha sanción no se encuentra prevista para el delito en cuestión (art. 174, inc. 5° y último párrafo, en función del art. 173, inc. 7° del C.P.) y en este caso no alcanza a la totalidad del patrimonio de los condenados. A su vez, no se estableció un monto indemnizatorio como resultado de la tramitación de una pretensión civil -cuya responsabilidad es solidaria (art. 31 del C.P.)-, oportunamente descartada en autos.

Tampoco puede confundirse el instituto en trato con una supuesta confiscación de bienes constitucionalmente vedada, pues la orden de decomiso aquí impugnada ha sido resuelta luego de haber adquirido firmeza las respectivas condenaciones en las que se dispuso dicha pena accesoria. De esa forma queda la concreción de su ejecución para esta última etapa procesal en la que se dilucida la cuestión, luego de la debida sustanciación que garantiza el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.



La actualización del monto a decomisar previsto en la sentencia condenatoria y que fuera confirmada por este Tribunal (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/39/2/CFC18, caratulada: "FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1028/25.4, rta. el 17/09/2025), constituye en las presentes circunstancias el límite máximo a ejecutar en tal concepto y luego de establecer la vinculación de los bienes concretos con el provecho del delito de autos con la razonabilidad emergente de las consideraciones precedentes.

En este contexto, sobre la solicitud de los impugnantes tendientes a suspender toda actividad relacionada con la ejecución de los decomisos resueltos en la resolución recurrida, cabe señalar lo siguiente. Los recurrentes peticionaron la suspensión de toda tasación, inscripción registral, puesta a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de cualquier otra entidad, la realización y la ejecución de propiedades.

Habré de memorar que este Tribunal posee jurisdicción de alzada, de modo que no corresponde evaluar eventuales pretensiones futuras ante la imposibilidad de revisar un pronunciamiento concreto del *a quo* al respecto (cfr. C.F.C.P., Sala IV, voto del suscripto en lo pertinente y aplicable, causa FSM 28400/2020/TO1/CFC2, "Miró, Dardo Gabriel s/ recurso de casación", Reg. N° 1565/22.4, rta. el 15/11/2022; causa FRO 10672/2023/TO1/7/CFC1, "Quevedo, Martín Uriel y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 324/25.4, rta. el 14/04/2025; causa FMZ 31858/2022/TO1/CFC3, "Aguilera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Maldonado, Diego Ramón s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1519/25.4, rta. el 23/12/2025).

Por su parte, si bien los impugnantes solicitaron genéricamente la interrupción de cualquier actividad tendiente a la concreción de los decomisos, cabe precisar que por las particularidades del *sub examine*, habiéndose ya dispuesto las penas accesorias del decomiso, no corresponde la suspensión de toda actividad jurisdiccional tendiente a su concreción sino únicamente aquélla relacionada a su decisión final de cambio de titularidad de cada bien en cuestión, en atención a la naturaleza de cada uno de ellos. En este sentido, la tasación *per se* no desvirtúa ni condiciona la procedencia del decomiso dispuesto previamente. En la actualidad, se están sustanciando las ejecuciones de dichos decomisos en cada caso particular, garantizando así el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, conforme lo dispuso el *a quo* en su resolución del 01/09/2025 y que fuera confirmada por este Tribunal.

Cabe reiterar que lo resuelto en la decisión impugnada no responde a criterios ajenos al ordenamiento jurídico aplicable (como lo invocan las defensas), sino que se limita a la estricta aplicación de la normativa vigente al caso.

En síntesis, la sentencia impugnada constituye en este punto una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas), sin que los embates de los recurrentes conmuevan el temperamento



debidamente seguido por el tribunal oral. La decisión recurrida cuenta a su respecto en este tramo, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por lo expresado, los agravios que cuestionan los parámetros exteriorizados por el tribunal previo para determinar los bienes sujetos a decomiso, no pueden tener una recepción favorable; sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en torno a la fundamentación del tribunal sobre el decomiso de un conjunto de inmuebles en particular (cfr. punto IV de esta ponencia).

En cuanto al decomiso de bienes pertenecientes a personas humanas y jurídicas no condenadas en el proceso, el tribunal sostuvo que la requisitoria fiscal incluyó patrimonios de terceros —Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, así como de las sociedades Austral Construcciones SA, Kank y Costilla SA, Gotti Hnos. SA y Loscalzo y Del Curto Construcciones SA— lo que imponía un análisis específico a la luz del art. 23 del Código Penal, según la reforma introducida por la ley 25.188.

Destacó que dicha modificación amplió estructuralmente el alcance del decomiso, al permitir su procedencia no sólo respecto de condenados, sino también: a) de personas jurídicas que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos o administradores; y b) de terceros que hubieren recibido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

bienes provenientes del delito a título gratuito. Aludió que el segundo supuesto encuentra fundamento en que nadie puede transmitir un derecho más extenso o mejor que el que posee; por ende, *"quien recibe un bien carente de causa legítima no adquiere un derecho válido frente al Estado"*.

El sentenciante rechazó los argumentos introducidos por la asistencia técnica de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, referentes a la ajenidad al proceso de la persona que los antecedió en la titularidad de los bienes. Lo expuesto, con base en que *"si bien es cierto que no ha existido una sentencia condenatoria sobre Néstor Kirchner -quien falleció incluso antes de que esta causa se iniciara-, ello no quita que la reconstrucción histórica de los hechos lo halló en el marco de la maniobra, celebrando múltiples negocios con Lázaro Báez, directamente o a través de sus sociedades, y que los bienes heredados por sus hijos supieron formar parte de la masa común de bienes de la sociedad conyugal que conformó con Cristina Fernández de Kirchner"*.

Asimismo, vinculó esta interpretación con los estándares internacionales emergentes de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de Palermo precitadas, que exigen mecanismos eficaces para decomisar el producto del delito aun cuando se encuentre en poder de terceros o haya sido transformado, sustituido o mezclado con bienes lícitos, a menos que hayan sido adquiridos a título oneroso y de buena fe.

Por otra parte, respecto de las personas jurídicas, el *a quo* sostuvo que el decomiso procede cuando se acredita que sus órganos o administradores actuaron en



ejercicio de sus funciones y que la entidad resultó beneficiada. Señaló que, en el caso, la prueba producida en juicio permitió tener por acreditada la relación funcional y el carácter provechoso de los bienes, así como la integración de tales sociedades en el entramado utilizado para canalizar el beneficio económico derivado de la adjudicación irregular de obra pública.

Los terceros interesados estructuran sus agravios sobre la premisa de que el tribunal *a quo* habría vulnerado los principios de culpabilidad y de intrascendencia de la pena, al disponer el decomiso respecto de terceros no condenados. Sin embargo, sus críticas no logran rebatir los fundamentos desarrollados en la sentencia, en la que se explicitó el encuadre normativo del instituto conforme a las previsiones del art. 23 del Código Penal y su alcance respecto de terceros.

Los impugnantes en particular omiten controvertir de manera eficaz la aplicación de dicha norma en cuanto dispone expresamente que, cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el decomiso se pronunciará contra éste. La mera invocación de principios generales y de la supuesta buena fe de los adjudicatarios no resulta idónea para desvirtuar una previsión legal expresa cuya operatividad fue debidamente fundada en el caso.

Asimismo, cabe señalar que en los remedios casatorios no se articuló un planteo de inconstitucionalidad concreto y fundado respecto del citado precepto, sino que se formularon objeciones genéricas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

no alcanzan para desplazar la presunción de validez de la ley.

Tampoco puede tener una recepción favorable la postura de los recurrentes referente a que, a los fines de determinar los bienes a decomisar *"necesariamente debe tomar[se] como punto de partida el dictado del decreto 54/2009 de fecha 29 de enero del citado año"*, bajo el argumento de que aquél constituiría el único acto, en virtud del cual Cristina Fernández de Kirchner fue condenada.

En efecto, como ya se reseñó, el tribunal oral tuvo por acreditado que el dinero ilícitamente obtenido mediante las maniobras constitutivas del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° y último párrafo, en función del art. 173, inc. 7° del C.P.), no sólo generó ganancias para Lázaro Antonio Báez sino también beneficios indirectos para la familia Kirchner, *"quienes participaron de negocios compartidos con aquél exactamente durante los años en que se ejecutó la maniobra criminal"*.

En definitiva, la delimitación temporal y material del decomiso no puede reducirse al acto administrativo individualizado por la defensa, cuando el propio pronunciamiento condenatorio describió un entramado empresarial y patrimonial más amplio, del cual derivaron beneficios económicos susceptibles de recuperación. Por ello, corresponde rechazar el agravio intentado, al carecer de sustento jurídico y resultar incompatible con los fundamentos fácticos y normativos de la sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante



la cual se estableció la responsabilidad penal de Cristina Fernández de Kirchner.

Por último, el tribunal de grado rechazó el planteo orientado a excluir del decomiso bienes con fundamento en los sobreseimientos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner dictados en causas por presunto enriquecimiento ilícito. Señaló que la medida de decomiso dispuesta en autos posee naturaleza y finalidad propias, autónomas respecto de aquellos procesos, y que no implica una nueva valoración sobre la licitud o ilicitud del incremento patrimonial, sino *"en la identificación de bienes razonablemente vinculados con el producto o provecho de la maniobra ilícita"* por el cual recayó condena firme.

Destacó que el decomiso constituye una consecuencia accesoria de dicha condena, dirigida a neutralizar sus efectos económicos, sin configurar una nueva persecución penal ni una revisión de pronunciamientos anteriores. En ese marco, recordó que la sentencia firme tuvo por acreditado el flujo de fondos públicos ilícitamente obtenidos y los beneficios patrimoniales derivados en favor de los condenados.

Con apoyo en la interpretación del art. 23 del Código Penal, el tribunal previo reiteró que el decomiso alcanza no sólo el producto directo del delito, sino también sus ganancias derivadas y los bienes transformados, sustituidos o entremezclados, con independencia de su titularidad formal. En consecuencia, consideró que los sobreseimientos en causas por enriquecimiento ilícito no constituyen obstáculo para el decomiso de bienes *"cuya*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

incorporación al patrimonio haya sido razonablemente comprobada como concomitante o coetánea con la maniobra delictiva”.

El tribunal de grado concluyó que los sobreseimientos invocados carecen de efecto impeditivo respecto del decomiso dispuesto, el cual se orienta a impedir que el delito comprobado genere beneficios económicos, haciendo lugar en consecuencia a la petición fiscal.

En lo que respecta a la garantía de *ne bis in idem*, el Máximo Tribunal ha establecido que su violación debe entenderse configurada cuando concurren las tres identidades clásicas, a saber, *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución) (Fallos: 326:2805; 345:440). Por su parte, he tenido oportunidad de precisar que para que opere la garantía esgrimida por la defensa vinculada con la violación del *ne bis in idem*, es requisito fundamental que la resolución judicial que pone fin al proceso haya quedado firme, impidiendo así la posibilidad del Estado de reabrir un nuevo proceso contra el mismo imputado y por los mismos hechos, lo que no sucede en este caso (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas CFP 17669/2003/TO1/CFC19, caratulada: “GRAFFIGNA, Omar Domingo Rubens y otros s/recurso de casación”, Reg. nro. 2078/19.4, rta. el 10/10/2019; CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, caratulada “BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. Nro. 125.23/4, rta. el 28/02/2023, y sus citas).



Los sobreseimientos dictados respecto de los ex Presidentes Néstor Carlos Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner que fueron apuntados por los impugnantes, en orden a los hechos que otrora fueran encuadrados en ajenas actuaciones judiciales bajo la figura de enriquecimiento ilícito (art. 268 (2) del C.P.), no resultan óbice para la ejecución de bienes vía decomiso arribado luego de una condena firme, en el supuesto de determinarse la ilicitud de su origen y su aplicación en operaciones en las que estén relacionados los condenados conforme los parámetros aquí sentados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de rechazar un planteo análogo en cuanto a la supuesta imposibilidad de avanzar con el decomiso de bienes en los que existiría vinculación con su correspondiente objeto procesal, ante la existencia de pretéritos autos de sobreseimiento dictados en orden al delito de enriquecimiento ilícito. En efecto, precisó que en materia de ejecución de decomisos no sería aplicable la garantía de *ne bis in idem* cuando se investiguen tipos penales que describen conductas materialmente distintas, con independencia de las relaciones o conexiones que puedan darse entre ellas (Fallos: 348:1421, por remisión al Dictamen de la Procuración General).

Debido a los argumentos expuestos, que los recurrentes no logran rebatir, corresponde rechazar los agravios vinculados con la afectación al principio de cosa juzgada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

IV. Rechazados los agravios en torno a los parámetros generales esbozados por el tribunal previo con relación a la identificación de bienes a decomisar, se advierte que asiste parcialmente razón a los planteos invocados por el representante en autos de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, así como también a lo alegado por la defensa de Lázaro Antonio Báez. Ello es así, por cuanto la propia resolución posee defectos de fundamentación al momento de aplicar dichos estándares puntualmente a una serie de inmuebles cuyo decomiso se dispuso. A fin de abonar a una claridad expositiva, se efectuará una reseña de las circunstancias relevantes respecto a este punto.

En ocasión de contestar la vista que les fuera corrida por decreto del señor juez a cargo de la ejecución de la pena de fecha 19/09/2025 a partir del dictamen fiscal de fecha 12/09/2025, en particular la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y el representante legal en autos de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner, efectuaron objeciones concretas en orden a los bienes que les fueron decomisados a los nombrados mediante la resolución recurrida.

Explicaron que los inmuebles precisados en el punto I.F, serían de exclusiva propiedad de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner y, por lo tanto, carecerían de toda vinculación con los hechos ilícitos juzgados en autos. Agregaron que provendrían de la cesión de derechos hereditarios que su madre habría realizado a aquéllos sobre los bienes gananciales de su difunto esposo. Por esta razón y en virtud de los derechos sucesorios adquiridos a título propio como herederos forzosos, los precitados terceros interesados esgrimieron tales extremos como impedimentos



jurídicos para la concreción de la pena accesoria de decomiso establecida a su respecto.

Puntualmente, el tribunal resolvió disponer el decomiso de los siguientes bienes en el precitado punto I.F:

1) Matrícula 3817-01 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

2) Matrícula 3817-02 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

3) Matrícula 3817-03 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

4) Matrícula 3817-04 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

5) Matrícula 3817-05 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

6) Matrícula 3817-06 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

7) Matrícula 3817-07 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

8) Matrícula 3817-08 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

9) Matrícula 3817-09 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

10) Matrícula 3817-10 (Departamento I, Güer Aike) Mitre 535, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

11) Matrícula 4220 (Departamento I, Güer Aike) 25 de Mayo 255, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2010. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

12) Matrícula 14261 (Departamento I, Güer Aike) Presidente Néstor Kirchner 490, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2006. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

13) Matrícula 3627 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2008. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

14) Matrícula 5282 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

15) Matrícula 3044 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2002, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner. Se aclara que si bien fue incorporado por Cristina E. Fernández en el año 2002, lo que adquirió fue un terreno fiscal donde a partir de 2007 se construyó el Complejo Hotel Los Sauces.

16) Matrícula 4391 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.



17) Matrícula 5288 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007, donde se emplaza el Complejo Hotel Los Sauces. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

18) Matrícula 5076 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2007. Superficie: 44.106 m2. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner.

19) Matrícula 5285 (Departamento III, Lago Argentino) Provincia de Santa Cruz. Superficie: 87.046 m2. Adquirido en 2007. Cedido a Máximo y Florencia Kirchner”.

A tenor de lo que surge de ambos remedios casatorios, los agravios formulados por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner serán considerados al momento de tratar el recurso interpuesto por el letrado apoderado Máximo Kirchner y Florencia Kirchner.

Ahora bien, del estudio del presente legajo y del decisorio impugnado surge que, el a quo ordenó el decomiso de los bienes de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner sin hacerse cargo, debidamente, de parte de los planteos formulados en torno a la cuestión debatida respecto de algunos de aquellos inmuebles (puntos dispositivos I.F.1 a 10 y I.F.15 a 19). En esa tarea, se acudió a afirmaciones dogmáticas por medio de las cuales, se omitió un análisis de los argumentos esgrimidos por los terceros interesados aquí recurrentes, en orden a determinados bienes que fueran individualizados por los representantes del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de la manda que les fuera otorgada por delegación (cfr. punto III de la resolución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

del *a quo* del 01/09/2025 y que fuera confirmada por esta Sala IV en fecha 24/10/2025, Reg. Nro. 1227/25.4).

Puntualmente, se advierte que los impugnantes formularon objeciones sobre los inmuebles indicados en los puntos I.F.1 a 10 y I.F.15 a 19 que, *prima facie* merecían por parte del tribunal de grado algún tratamiento específico, desentendiéndose de ese modo, de los puntuales cuestionamientos llevados a su conocimiento. Cabe aclarar que los lotes correspondientes a los puntos I.F.1 a 10 por un lado y los puntos I.F.15 a 19 por el otro, constituirían dos unidades económicas asentadas en sus respectivos predios.

El decomiso ordenado en los puntos de la resolución recurrida –al que se hizo referencia precedentemente– recayó sobre inmuebles que fueron adquiridos total o parcialmente con anterioridad a los hechos aquí juzgados.

En efecto, si bien tales inmuebles habrían ingresado al patrimonio de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner con motivo de la inscripción a nombre de aquéllos en el proceso sucesorio de Néstor Kirchner (15 de diciembre de 2015) y de la cesión efectuada por Cristina Fernández de Kirchner el 10 de marzo de 2016 –respecto de los bienes de carácter ganancial que integraban la sociedad conyugal–, lo cierto es que la adquisición originaria (por parte del causante y de la cedente) se produjo con anterioridad al 23 de abril de 2004. Es decir, en momentos previos a la fecha de partida establecida por el propio *a quo* para evaluar la incorporación de bienes pasibles de decomiso.



Sumado a ello, el tribunal oral no brindó debido tratamiento a lo referido al mayor valor que habrían adquirido los bienes en razón de las construcciones o reformas que se realizaron en dichos predios, lo que resultaba un aspecto significativo a ponderar en cuanto al provecho del delito cometido en autos.

En efecto, los diez (10) departamentos sindicados en los puntos I.F.1 a 10, todos ellos, fueron construidos (según invocan los recurrentes) sobre un inmueble adquirido en 1978 por Néstor Carlos Kirchner y el *a quo* no otorgó debido tratamiento a los argumentos esgrimidos en cuanto a la ejecución del fideicomiso específicamente constituido a tal efecto, ni a los valores arrojados en razón de la concreta culminación de la obra o las posteriores operaciones de ventas.

Por su parte, los bienes cuyo decomiso se ordenó mediante los I.F.15 a 19 de la resolución recurrida, constituyen cinco (5) lotes que, conforme alegan los interesados, corresponderían a una misma unidad económica (matrículas 3044, 4391, 5288, 5076 y 5282 del Departamento III, Lago Argentino, Provincia de Santa Cruz) y, al respecto, los impugnantes explicaron que uno de ellos (matrícula 3044) fue adquirido en 2002 por Cristina Fernández de Kirchner y otro (matrícula 4391) obtenido por ella en 2007 pero mediante permuta a título oneroso -al menos parcialmente- de otro inmueble comprado con anterioridad. Asimismo, no se aprecia un debido abordaje sobre los incrementos que, como mayor valor, se efectuaron en los cinco predios referidos, producto de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

construcciones allí realizadas que, por cierto, no se formularon distingos entre las parcelas pertinentes, sobre el lapso en que la obra se llevó a cabo, ni una mínima estimación de su costo en relación con el valor total.

Cabe aclarar que, en las particularidades del *sub examine*, el tribunal de grado dejó librada la tasación y ponderación de valores de los inmuebles para un momento ulterior; aspecto que no resulta atribuible a los impugnantes.

Sin que esto signifique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, se advierte que el tribunal oral a cargo de la ejecución penal no brindó debido tratamiento a los planteos oportunamente introducidos por los recurrentes sobre los bienes inmuebles especificados en los párrafos precedentes. Tampoco resolvió conforme a las consideraciones expuestas en sentido contrario por los acusadores públicos; quienes arguyeron que la totalidad de los bienes de los condenados en autos se hallarían contaminados por la ilicitud de la maniobra delictiva y por las relaciones contractuales que algunos condenados tuvieron entre sí. De modo que, frente a dos visiones antagónicas del asunto, se advierte una clara omisión del sentenciante de grado en orden a su correcta definición, lo que impide su confirmación en esta instancia como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

En este escenario resulta aplicable entonces la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal en cuanto a que son descalificables por arbitrariedad, las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de



manera sustancial el derecho de los impugnantes y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 312:1150; 326:4541; 339:1530, entre otros). Ello así, por cuanto la responsabilidad de juzgar las cuestiones sometidas a su conocimiento impone a los magistrados la obligación de pronunciarse sobre todos aquellos puntos comprendidos en el pleito que resulten conducentes a su decisión, es decir, aquellas cuestiones que se estimen necesarias para el dictado de la sentencia (Fallos: 344:3585, entre muchos otros).

Debe memorarse que, con base en la doctrina de la arbitrariedad, corresponde dejar sin efecto la decisión impugnada que, con el alcance precisado, no se hizo cargo de abordar de forma debida los planteos oportunamente propuestos y que en principio lucían conducentes para la sustanciación del decomiso de los bienes sindicados (puntos I.F.1 a 10 y I.F.15 a 19 de la resolución recurrida), en relación con las circunstancias contrapuestas esgrimidas por las partes y su impacto en el análisis de la cuestión cuya dilucidación debía concretarse a partir de la decisión firme arribada. Ello, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio y, ante la omisión resaltada, la decisión recurrida frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313: 1223; 320: 2089; 323:1449; 324:3612; 339:408).

En atención a la debida intervención que han tenido en el presente incidente de ejecución Máximo Kirchner y Florencia Kirchner como particulares interesados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

en autos, en razón al tratamiento de los agravios impetrados respecto a los bienes a decomisar que figuran en el punto I.F de la resolución impugnada, corresponde concluir que asiste parcialmente razón a los nombrados, quienes detentan su debida legitimación activa por ser los titulares de los derechos sobre los bienes precisados y se impone el rechazo del remedio casatorio incoado por la defensa particular de la cedente.

Por lo demás, atento a que no se observan cuestionamientos en torno a los bienes individualizados en los puntos I.F.11 a 14 que permitan conmovir el razonamiento impreso por el *a quo* a su respecto, dado que los impugnantes se limitaron a esgrimir la licitud del dinero mediante el cual se adquirieron dichos inmuebles en el período en el que se constató la maniobra delictiva de los autos principales, sin ulterior explicaciones plausibles, por las consideraciones expuestas precedentemente en esta ponencia, corresponde rechazar en este punto el recurso de casación interpuesto por Máximo Kirchner y Florencia Kirchner. En definitiva, corresponde anular los puntos I.F.1 a 10 y I.F.15 a 19 de la resolución recurrida.

Similar observación cabe efectuar con relación a los puntos: I.D.1, I.D.3 (inmuebles de Kank y Costilla SA), I.E.1 y I.E.2 (inmuebles de Loscalzo y Del Curto SRL). El decomiso recayó puntualmente en los siguientes bienes: "D) *De titularidad de Kank y Costilla SA: 1) Matrícula (03-6)33.169, Partida 10.404, Menéndez Belarmino, Barrio Humberto Beghin 4383, provincia de Chubut. Adquirido en 1970. [...] 3) Matrícula 29.741 (Depto I Güer Aike) Manzana*



633 A, parcela 1-v, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido el 04 de marzo de 2004. E) De titularidad de Loscalzo y Del Curto SRL: 1) Matrícula 9585 (Departamento I Güer Aike) Manzana 116 solar A parcela 10, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 1996. 2) Matrícula 28.475 (Departamento I Güer Aike) Manzana 86 parcela 14 de, Río Gallegos, provincia de Santa Cruz. Adquirido en 2001".

En efecto, en la propia resolución aquí analizada se consignó que aquellos bienes fueron adquiridos - respectivamente- en el año 1970, el día 4/3/04, en el año 1996 y en el año 2001. Es decir, en fechas previas al límite temporal fijado por el *a quo*, al indicar que "se tomará como fecha de partida para evaluar la incorporación de bienes pasibles de decomiso el día 23 de abril de 2004". Por consiguiente, por las mismas razones expresadas en este acápite corresponde también anular los puntos: I.D.1, I.D.3, I.E.1 y I.E.2 de la resolución impugnada.

Por ello, con el alcance precisado, lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular y pormenorizada aplicación a las circunstancias de la causa e incurre en una autocontradicción evidente que la descalifica como acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la Corte (Fallos: 238:550; 262:459; 318:2431; 347:596, entre otros).

V. Por último, el tribunal *a quo* supeditó la realización de los bienes de Nelson Guillermo Periotti y Raúl Gilberto Pavesi a que, una vez practicada la tasación y afectación dispuesta, los activos resulten insuficientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

para cubrir el monto de decomiso establecido en la causa (punto dispositivo II).

En consecuencia, las objeciones formuladas por las defensas particulares de Periotti y Pavesi, relativas a lo dispuesto mediante el punto II de la resolución recurrida, son -de momento- conjeturales, ya que el tribunal a quo no se ha pronunciado acerca de ningún bien de los nombrados; motivo por el cual, los agravios deben ser rechazados.

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: **i)** rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Cristina Fernández de Kirchner, Raúl Gilberto Pavesi y Nelson Periotti; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **ii)** hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner -como terceros interesados- y a la adhesión formulada por la letrada de confianza de Lázaro Antonio Báez, anular parcialmente la resolución recurrida con el alcance precisado en el punto IV de esta ponencia y reenviar las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme lo aquí sentado; debiéndose rechazar el recurso y la adhesión mencionados en orden a los demás agravios impetrados; sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente las reservas del caso federal formuladas.

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que convocados a votar en tercer orden en el presente legajo, en relación con los agravios expuestos en cada una de las presentaciones por las partes y terceros interesados recurrentes, los antecedentes del caso y el



trámite de la incidencia, nos remitiremos a la reseña efectuada en el voto que lidera el Acuerdo a fin de evitar reiteraciones innecesarias, no obstante lo cual realizaremos unas breves consideraciones para puntualizar algunos temas en particular.

II. En esa dirección, y en primer término, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos en el voto que encabeza este decisorio, habremos de adherir a la solución propuesta por el magistrado Gustavo M. Hornos y expediremos nuestro voto en igual sentido.

III. No resulta ocioso recordar, una vez más, que el decomiso de los efectos del delito, consistente en las sumas de dinero obtenidas a partir de la administración fraudulenta cometida en perjuicio de la administración pública, fue ordenado en el punto XI del veredicto dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad el 6 de diciembre de 2022, sentencia que se encuentra firme como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 10 de junio de 2025 en el marco del legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85.

Luego, tras la actualización de las sumas de dinero que debían abonarse (decisión confirmada por esta Sala IV el 17 de septiembre de 2025 -cfr. reg. 1028/25.4-) el Tribunal dictó la resolución que se encuentra ahora a estudio, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal donde se detallaron los bienes que correspondía decomisar según esa parte, y con intervención de las personas condenadas y terceros interesados.

Por ende, corresponde precisar que no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

encuentra en disputa ni la procedencia del decomiso ni el monto dinerario actualizado determinado como consecuencia del daño producido al erario, sino la individualización de qué bienes en concreto pueden ser ejecutados para satisfacer aquel decomiso en los términos del art. 23 del Código Penal (CP). En ese punto, la discusión que precedió a la decisión en crisis fue amplia y el tribunal a quo dio adecuada y cabal respuesta a cada uno de los planteos oportunamente formulados, los que los recurrentes reeditan en esta instancia.

En efecto, los agravios vinculados a lo que las partes impugnadoras denominan como modelo amplio de decomiso, la exigencia de una trazabilidad o contabilidad lineal de los bienes a decomisar como producto o provecho del delito, la vulneración de la cosa juzgada y el derecho de propiedad -por entender que la medida resulta confiscatoria- fueron tópicos a los que el tribunal dio tratamiento y respuesta de manera suficiente, estableciendo una adecuada exégesis de las normas que regulan la materia, por lo que las críticas de las defensas y terceros interesados sólo revelan su disconformidad con el alcance que se le otorgó al art. 23, CP, en consonancia con la normativa internacional que rige el asunto y que redundó en la concreta ejecución de los bienes detallados en el decisorio en crisis.

a) En primer lugar, entendemos que las partes confunden el recto alcance del art 23, CP con un sistema ajeno, que es el del decomiso por valor equivalente, al que el tribunal de la instancia de juicio no ha acudido en modo alguno. Contrariamente a ello, estableció parámetros



juiciosos que conciliaron la interpretación del art. 23, CP, conforme su estricto texto, en consonancia con las normas internacionales que guiaron tal razonamiento y los derechos constitucionales invocados por las partes, de modo que los bienes respecto de los cuales, en definitiva, se dispuso el decomiso guardan razonable vinculación con la maniobra delictiva que se tuvo por probada en la sentencia de condena firme.

En ese sentido, para determinar los bienes que son objeto, producto, o provecho del delito por el que se dictó sentencia se estableció, liminarmente, un marco temporal: 2003-2015 y se precisó luego una fecha de inicio (23 de abril de 2004). El comienzo coincide con el dictado del decreto 508/2004 y el primer pago de un certificado por \$2.285.638,25 abonado a la empresa contratista de obra pública Gotti SA bajo el control de Báez, según surge expresamente de la materialidad de los hechos indicada en la sentencia.

De allí que la extensión del decomiso al lapso 2003-2015, como bien lo explicó el voto que lidera el acuerdo, obedece al período en el que se verificaron las conductas por las que fueron condenados algunos de los recurrentes, constituyendo un todo que no puede ser fragmentado recortando las fechas en que cada uno de ellos hizo el aporte concreto a la maniobra criminal. Y ello es así precisamente por la unidad de acción y finalidad que constituyó la administración fraudulenta juzgada en los términos en que fue dictada la sentencia confirmada por esta Sala.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

b) Delimitado el marco temporal, y como el bien objeto de decomiso es dinero, bien fungible por excelencia, cuya circulación, intercambiabilidad, reconversión e integración en el tráfico económico se produce con rapidez -lo que torna imposible seguir una trazabilidad lineal entre el delito del que proviene y sus sucesivas utilidades e intercambios-, el tribunal de la instancia previa utilizó un estándar de vinculación económica razonable. Y, de ese modo, indicó que, a los fines del decomiso, basta con acreditar la coincidencia temporal, la razonabilidad económica y la vinculación funcional entre el incremento patrimonial y la maniobra delictiva.

En ese orden de ideas, los impugnadores yerran al interpretar el concepto de "provecho o producto del delito" como la confiscación prohibida por el art. 17 de la Constitución Nacional (CN) que se refiere al apoderamiento de bienes de otro sin sentencia fundada en ley. En cuanto a esta cuestión ya desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) rechazó que sea inconstitucional el decomiso de bienes, porque el art. 17, CN no garantiza el goce de la propiedad cuando se priva de ella por sentencia fundada en ley (Fallos: 103:255).

En similar sentido, la doctrina ha explicado que la confiscación que como pena y represalia queda abolida es la confiscación general de bienes pero que no puede asimilarse el decomiso de objetos particulares que son producto o instrumento del delito, ni la recuperación de bienes mal habidos cuando la dispone una sentencia dictada en juicio y fundada en ley (Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Manual*



de la Constitución Reformada, Tomo II, 2° reimpresión, Buenos Aires, Ediar, 2000, p. 129).

De adverso, advertimos que en el caso de autos se delimitó justamente el universo de bienes que podían ser decomisados en función de los parámetros señalados en la resolución.

Así, el tribunal a quo, determinó, en respuesta a los planteos que ahora se reeditan, que la exigencia de las defensas resulta tanto más irrazonable "(c)uando el bien objeto del decomiso reviste la condición de dinero, el bien fungible por excelencia, cuya circulación, intercambiabilidad, reconversión e integración en el tráfico económico se produce con una velocidad y volatilidad tales que hacen materialmente imposible exigir una trazabilidad científica o una línea de causalidad 'pura' entre el delito fuente y cada operación posterior".

Agregó que "(L)a defensa pretende exigir una reconstrucción contable lineal y exhaustiva de cada flujo dinerario ilícito desde su origen hasta su estado actual. Tal pretensión, además de carecer de sustento normativo, desconoce la naturaleza de la criminalidad económica organizada, en la que las ganancias ilícitas se mezclan, transforman, reinvierten y disimulan por largos períodos de tiempo. En delitos cometidos durante más de una década - como el aquí juzgado- la exigencia de un rastreo científico perfecto no sólo es materialmente imposible, sino que vaciaría de contenido el mandato legal e internacional de asegurar un decomiso efectivo".

Por eso concluyó que "(B)asta con acreditar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

coincidencia temporal, la razonabilidad económica y la vinculación funcional entre el incremento patrimonial y la maniobra delictiva. Esta conclusión no sólo encuentra sustento en la doctrina penal argentina clásica, que desde hace décadas reconoce la fungibilidad del dinero como obstáculo para identificar su individualidad física, sino también en las recomendaciones internacionales más recientes en materia de lavado de activos y recuperación de bienes de origen ilícito".

Además, enfatizó que "(E)n el ámbito específico de los delitos de corrupción, el decomiso adquiere una entidad reforzada como herramienta de política criminal. No sólo tiene por objeto neutralizar el lucro indebido y garantizar que el delito no rinda beneficios, sino que además cumple una función estructural en términos de recomposición del orden jurídico y del tejido institucional dañado. La experiencia comparada demuestra que los sistemas que renuncian a un modelo de decomiso amplio - particularmente en aquellos supuestos en los que el producto del delito se encuentra transformado, mezclado o disimulado- consolidan, en los hechos, espacios de impunidad patrimonial para los autores de criminalidad económica compleja".

En definitiva, sostuvo que el estándar de vinculación económica razonable es el adecuado en función de la normativa aplicable y las características del caso ya que "(l)a vetusta interpretación legal de exigir una trazabilidad exacta de cada peso o dólar que conformó el beneficio ilícito equivaldría a vaciar de contenido práctico el instituto, pues la fungibilidad del dinero y la



mutación constante de los activos -ya sea por su naturaleza o por las redes societarias y personales, jurídicas y físicas, interpuestas- hacen materialmente imposible una reconstrucción lineal de su circulación. Por el contrario, la doctrina y los estándares internacionales coinciden en que basta la acreditación de una vinculación razonable y temporalmente concomitante entre el incremento patrimonial y el delito fuente para legitimar el decomiso”.

c) La interpretación del texto del art 23, CP y los parámetros utilizados para individualizar concretamente los bienes a decomisar, adquiridos en el marco temporal antes señalado resultan, reiteramos, prudentes y adecuados a la inteligencia de esa norma en consonancia con las modificaciones introducidas por la Ley 25188.

En ese sentido, recordamos que al pronunciarnos con anterioridad explicamos que el art. 23 del Código Penal prescribe que, en caso de recaer condena, *“(l)a misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”.*

Por su parte, el art. 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Ley 26097) prevé que *“1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto”,* y el art. XV de la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

por Ley 24759) dispone que "De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación...".

No debemos olvidar que el art. 23, CP, fue reformado mediante la Ley 25188 (B.O. 26/10/99) que incorporó el decomiso de las ganancias que son el "producto y provecho del delito", en correspondencia con la evolución en la materia que, ampliando el ámbito de injerencia tradicional limitado al "instrumento" del delito, se insertó en la tendencia moderna que lo concibe como una herramienta orientada al recupero de activos provenientes del delito, de modo análogo al regulado en los instrumentos internacionales ya mencionados.

Las ganancias son la "utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción", el producto es el "caudal que se obtiene de algo que se vende, o el que ello reditúa" y el provecho es el "beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio o que se proporciona a alguien" según las definiciones de la Real



Academia Española, cuyo uso corriente resulta útil para advertir que, en la interpretación de la norma del art. 23, CP y su concreta aplicación en la nómina de bienes decomisados, el tribunal no ha excedido los límites de la semántica del texto.

Por su parte, la doctrina también ha explicado que "(e)fectos del delito son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera mercancía u otro valor. Por ende, se trata de los efectos provenientes de un delito sin distinguir si son los efectos inmediatos o mediatos del ilícito" (Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág.943).

En la misma dirección, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ya aludida detalla los supuestos en los que el decomiso también resulta procedente cuando el producto del delito se ha transformado, mezclado o confundido con otros bienes. Así, el art. 31 prescribe que "Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo" (inc 4); "Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación” (inc. 5); “Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito” (inc. 6).

Todas las acciones para el recupero del producto o provecho del delito se erigen sobre la premisa que el derecho de propiedad sólo existe en la medida en que ella sea adquirida a través de los medios que el derecho permite. Por lo tanto, la propiedad adquirida en base a la comisión de hechos ilícitos (los propios o los de un tercero) está viciada en su origen y, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente un derecho respecto de ésta (Oficina Anticorrupción, *Recupero de activos en casos de corrupción: el de comiso de las ganancias del delito estado actual de la cuestión*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2010, p. 67).

d) En cuanto a los bienes que se encuentran en poder de terceras personas no condenadas, como es el caso de los presentantes terceros interesados Máximo y Florencia Kirchner, cuyos decomisos solicitaron los fiscales, acordamos con las consideraciones del voto que lidera el acuerdo, y lo expuesto por el tribunal oral en cuanto explicó que *“(P)recisamente, a partir de la reforma introducida por la ley 25.188 (B.O. 1/11/1999), el artículo 23 del Código Penal amplió el alcance del decomiso de*



bienes, habilitando su procedencia respecto de: a) las personas jurídicas que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros o administradores; y b) respecto de terceros ajenos al hecho que hubieren recibido a título gratuito los bienes provenientes del delito”.

Los jueces de la instancia previa explicaron que “(S)e trata de uno de los cambios estructurales más significativos en la historia reciente del derecho penal argentino. En efecto, el decomiso dejó de concebirse exclusivamente como una pena accesoria de carácter in personam y pasó a configurarse -al menos en estas hipótesis- como una medida de naturaleza in rem, orientada a recaer sobre el bien o el valor ilícito en sí mismo, independientemente de quién sea su tenedor momentáneo. Salvo, claro está, que éste sea adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso debe aplicarse la excepción a la regla que prevé el propio artículo, a fin de no afectar el derecho a la propiedad de otros sujetos y respetar el principio de intrascendencia de la pena”.

Enfatizaron que “(L)a procedencia del decomiso respecto de terceros no condenados, siempre que los bienes perseguidos guarden una vinculación razonable con el producto o provecho del delito, resulta constitucionalmente admisible. En tales supuestos, el decomiso no reviste naturaleza punitiva sino restaurativa o reparadora; por ello, corresponde abandonar su concepción tradicional como sanción penal impuesta al condenado -y, por ende, sujeta al sistema de garantías propio del juicio penal- [...] el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

decomiso no tiene por objeto castigar a los responsables del delito, sino neutralizar los efectos patrimoniales que de él se derivan y restablecer el equilibrio jurídico y económico vulnerado. Extremos éstos que, por cierto, resultan suficientes para desechar de plano argumentos introducidos por la defensa de Máximo y Florencia Kirchner, relativos a la titularidad registral inicial de los bienes en cuestión por haberse demostrado su vinculación con el beneficio del delito”.

Con respecto a la aplicación del supuesto previsto en el art. 23, CP, contrariamente a lo interpretado por los recurrentes, los jueces se refirieron a que *“(E)l decomiso procede cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero ajeno al juicio a título gratuito. Esta solución persecutoria encuentra fundamento en el principio civilista nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet, en virtud del cual nadie puede transmitir un derecho más extenso o mejor que el que posee; por ende, quien recibe un bien carente de causa legítima no adquiere un derecho válido frente al Estado. Es más, la prescripción contenida en el ordenamiento sustantivo no distingue si la transmisión fue por acto entre vivos o mortis causae, bastando con que la causa jurídica del bien resulte ilegítima o simplemente falte”.*

En función de lo anterior concluyeron que *“(A)nte un decomiso de esta naturaleza, dirigido directamente contra el bien relacionado con actividades ilícitas - decomiso in rem-, la objeción de los actuales titulares, a título gratuito, que ponen de resalto la ajenidad al*



proceso de la persona que los antecedió en dicha titularidad carece de relevancia. Sobre todo en el caso de marras, en el cual si bien es cierto que no ha existido una sentencia condenatoria sobre Néstor Kirchner -quien falleció incluso antes de que esta causa se iniciara-, ello no quita que la reconstrucción histórica de los hechos lo halló en el marco de la maniobra, celebrando múltiples negocios con Lázaro Báez, directamente o a través de sus sociedades, y que los bienes heredados por sus hijos supieron formar parte de la masa común de bienes de la sociedad conyugal que conformó con Cristina Fernández de Kirchner”.

En el caso, cabe destacar, no se trata de atribuir responsabilidad penal ni a los presentantes ni a Néstor Kirchner de quien heredaron, en parte, los bienes a decomisar, sino de cumplir con lo dispuesto en el art. 23, CP en cuanto dispone que “cuando con el producto o provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se producirá contra éste”.

La incorporación al patrimonio de bienes por herencia está comprendida en el supuesto de transmisión gratuita que prescribe la norma, por lo que el decomiso alcanza a tales bienes una vez verificados los parámetros ya indicados por el tribunal para determinar la vinculación económica razonable entre el origen del bien transmitido y la maniobra delictiva probada en la sentencia firme de este proceso.

e) En forma análoga a lo dicho respecto de los terceros adquirentes a título gratuito, los jueces de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

anterior instancia indicaron que "(e)l decomiso puede alcanzar a las personas jurídicas beneficiadas por el delito cuando se acredita que sus órganos, miembros o administradores actuaron en ejercicio de tales funciones. En el marco de esas situaciones, basta demostrar la relación jurídica o real entre el autor y la entidad, así como las circunstancias que den cuenta del carácter provechoso de los bienes para el hecho delictivo. Pues bien, en el sub lite, la demostración de sendos extremos fue contundentemente establecida a partir de la prueba reunida y ventilada en juicio, conforme se explicó en los fundamentos vertidos en la sentencia (Considerandos II.D.III, II.D.IV, II.D.V, II.D.VI y II.D.VII, referidos a Austral Construcciones SA, Gotti SA, Kank y Costilla SA, Loscalzo y Del Curto Construcciones SRL, Sucesión Adelmo Biancalani, respectivamente). Se verificó asimismo que estas sociedades formaban parte del entramado mediante el cual se canalizó el provecho económico obtenido a través de la adjudicación irregular de obras públicas y la asignación indebida de fondos estatales".

A modo de colofón, sintetizaron que "(l)a finalidad de la medida en los supuestos traídos a consideración respecto de terceros ajenos y sociedades beneficiadas por el delito, consiste en restituir los bienes ilícitamente obtenidos -y sus derivados- al Estado como legítimo propietario, y al mismo tiempo en reparar a la sociedad por los daños materiales y simbólicos derivados de la conducta delictiva".

Y añadieron que "(E)n esa línea, tanto la doctrina especializada como los organismos internacionales



coinciden en que la localización de los bienes no debe ser un obstáculo para la eficacia del instituto, pues la naturaleza fungible del dinero y la complejidad de los entramados societarios modernos exigen una interpretación funcional y no formalista del decomiso (cfr. Córdoba, Blanco Cordero y Jorge, citas efectuadas)".

En definitiva, es de la esencia del decomiso cumplir con el principio básico de justicia que impone, más allá de las condenas de carácter penal contra los responsables, nada más y nada menos que la restitución de los bienes que resulten del beneficio de un delito, en este caso, actos de corrupción.

De lo contrario, la sentencia quedaría a mitad de camino; ahí estriba la importancia de atender especialmente este aspecto, tal como lo indicó el máximo Tribunal en la Acordada No 2/2018, dictada el 15 de febrero de 2018, en la que dispuso que *"(e)l abordaje del delito con medidas eficaces de este tipo reduce el impacto negativo que éste provoca en la sociedad, especialmente en los casos de delincuencia organizada y de corrupción que degrada las instituciones del país, en particular la administración pública. En este sentido, con medidas como las que se adoptan relacionadas a la recuperación de activos que se obtienen de actividades de carácter delictivo, se beneficia directamente a la población. De ahí, la trascendencia que el ordenamiento jurídico le da al fin social de los bienes que han sido utilizados para cometer el hecho o el producto de ellos"*.

De lo expuesto se deriva que ningún derecho pueda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

ser sostenido válidamente a partir de un origen ilícito, ya sea que los bienes se encuentren en poder de personas físicas o de existencia ideal y así lo dispone el art. 23 CP al prescribir "cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos".

Sobre el decomiso de bienes de personas jurídicas en hechos vinculados a casos de corrupción mediante la contratación de obra pública, la Oficina Anticorrupción ha realizado relevamientos y ha explicado que "(e)n los delitos de contenido económico producidos en el marco de grandes contratos de obra pública y en los de prestación de bienes y servicios, en torno de los cuales comúnmente suelen desencadenarse los casos de corrupción, por lo general el Estado contrata con empresas, e incluso, por la magnitud de los contratos públicos, con agrupamientos empresarios tales como las uniones transitorias de empresas (UTE). En ese contexto las empresas contratistas son las que lisa y llanamente se benefician con aquellos contratos porque son las primeras en canalizar los flujos de fondos que egresan del erario público. En razón de ello, de ningún modo puede sostenerse que ellas son ajenas a las maniobras desarrolladas por sus mandatarios o representantes. Por el contrario, las mismas son sus beneficiarias inmediatas [...] Para concluir este punto y, en función de la falencia en la política pública o en las estrategias procesales en materia de recupero de activos y de las dificultades en la



investigación financiera de las personas físicas, en los casos de corrupción en los que el Estado frecuentemente se ve afectado patrimonialmente en sumas millonarias, la afectación de los bienes de las personas jurídicas que resultaron beneficiarias del actuar doloso de su representantes, mandatarios o ejecutivos se torna imprescindible y significativa". (Oficina Anticorrupción, Recupero de activos en casos de corrupción: el de comiso de las ganancias del delito estado actual de la cuestión, Buenos Aires, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, 2010, p. 97 y ss).

La defensa técnica de Lázaro Báez cuestionó el alcance del decomiso ordenado, le atribuyó carácter confiscatorio, y se agravió por los parámetros que el tribunal fundó para determinar los bienes a realizar para cubrir el monto del decomiso, agravios que fueron ampliamente contestados por el tribunal de previa intervención y, habiendo sido reiterados en esta instancia, por el voto que encabeza el acuerdo, al que adherimos.

Particularmente, como muestra de la arbitrariedad de lo decidido, mencionó en su presentación de breves notas que se incluyó en el resolutorio el decomiso de un inmueble de la sociedad Kank y Costilla SA, adquirido en 1970, fuera del marco temporal delimitado por el tribunal, lo que evidenciaría la falta de vinculación con los hechos tenidos por probados en la sentencia.

Ahora bien, la interpretación que realiza la parte no sólo contradice la lógica del decomiso, como explicamos párrafos más arriba, sino que desconoce la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

materialidad de los hechos probados en la sentencia firme.

No llegamos a advertir la falta de vinculación alegada cuando la firma Kant y Costilla SA -titular del inmueble cuyo decomiso se cuestiona- como todo su patrimonio, a la par de otras empresas, fue adquirido por el condenado Báez precisamente como una parte esencial de la maniobra para la concreción de la defraudación por la que se lo condenó finalmente. No se trata sólo de que la firma fue adquirida dentro del marco temporal delimitado por el tribunal oral, sino de que, justamente, esa operación era esencial para la concreción del plan para lograr la consumación del delito (adquisición previa de empresas para participar compitiendo en las licitaciones).

En la sentencia condenatoria, repetimos, que se encuentra firme, se explicó la materialidad de los hechos respecto de las maniobras de adquisición de empresas por parte de Lázaro Báez. Allí se detalló, con relación a la empresa Kant y Costilla SA, que el 15 de enero de 2007 los accionistas Héctor y Myriam Costilla, Mirta del Valle Pereyra, Guillermo y Sabrina Muriel Kank, Mónica Luque, Julio Juan Pacek, e Irene Montecino de Pacek, vendieron a Lázaro Antonio Báez y a la firma ACSA -representada en ese acto por Fernando Javier Butti- el ciento por ciento (100%) del capital social de la firma Kank y Costilla SA.

Además, el 19 de marzo de ese año, Austral Construcciones SA -representada por Fernando Javier Butti, en carácter de apoderado- y Lázaro Antonio Báez, ambos accionistas de Kank y Costilla SA, y Myriam Elizabeth Costilla, directora de la sociedad, suscribieron un Acuerdo de Administración del que surgía que todas las cuestiones



atinentes o vinculadas al inicio, prosecución, ejecución, avance y finalización de las obras adjudicadas a la Sociedad (o que se adjudiquen en el futuro) y las de naturaleza técnicas atinentes a las mismas serán de exclusiva responsabilidad de los Accionistas y/o de las personas que éstos designen a tales fines o funciones.

Lo expuesto evidencia de forma clara que la referencia a que la empresa adquirida por Báez como parte esencial de la maniobra delictiva tenía en su patrimonio un inmueble adquirido con anterioridad resulta insustancial para abonar el razonamiento que pretende.

En efecto, la adquisición de las acciones mayoritarias y luego el control total de la empresa, incluye, va de suyo, su patrimonio -bienes muebles e inmuebles de su titularidad-, por tanto, que uno de los bienes del patrimonio de la empresa haya sido originariamente adquirido en 1970 por sus primigenios dueños en nada influye en el decomiso de los bienes de la persona de existencia ideal que fue comprada por Báez dentro del marco establecido por el tribunal, tomando en cuenta las características de la maniobra delictiva probada en la sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto, los agravios planteados deben ser rechazados.

f) En cuanto a los agravios relativos a la violación al principio de cosa juzgada invocada por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner como también por el letrado apoderado de Máximo y Florencia Kirchner, por entender que ya fue resuelto el origen lícito de los bienes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

en trato cuando Néstor y Cristina Kirchner fueron sobreseídos por el delito de enriquecimiento ilícito (art. 268.2 ,CP) nos remitiremos, también en este punto, a las consideraciones de los votos preopinantes en cuanto destacan la diferente naturaleza del decomiso y la falta de identidad entre los hechos investigados en los procesos invocados y el presente.

IV. En síntesis, como ya dijimos, compartimos las argumentaciones brindadas en el primer voto por cuanto los agravios articulados no logran demostrar arbitrariedad y tan solo traslucen una disconformidad con el análisis efectuado por los jueces de la instancia previa, sin lograr conmovier los fundamentos por ellos señalados.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por los impugnadores, la decisión adoptada luce fundada y no resulta arbitraria, cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888), y la parte no logró demostrar que la resolución que critica se aparte de la solución jurídica que corresponde al caso.

V. Por último, en relación con los agravios planteados por las defensas particulares de Nelson Guillermo Periotti y Raúl Gilberto Pavesi, coincidimos con nuestros colegas preopinantes en que, de momento, ambos resultan conjeturales, toda vez que el tribunal a quo estableció un orden de prelación para la realización de los bienes hasta cubrir el monto del decomiso ordenado. Y sólo en caso de que los bienes identificados en el punto I resulten insuficientes, se procederá a ejecutar los bienes



propiedad de aquellos condenados, circunstancia que no ha acaecido por lo que los recurrentes carecen de un perjuicio actual y en consecuencia los recursos deben ser rechazados.

VI. En definitiva, examinados todos los agravios sometidos a estudio de esta sala, entendemos que corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos, en la ocasión, sin costas (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y tener presentes las reservas del caso federal formuladas.

Es nuestro voto.

Por ello y en mérito del acuerdo que antecede este tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Cristina Fernández de Kirchner, Raúl Gilberto Pavesi y Nelson Periotti; sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Máximo Kirchner y Florencia Kirchner y la adhesión formulada por la defensa particular de Lázaro Antonio Báez (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese y comuníquese. Remítase al Tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/39/5/CFC23

Firmado: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Francisco Allende, Prosecretario de Cámara.

